

LEGISLACION DE HIDROCARBUROS EN AMERICA LATINA

VOLUMEN II

Estatutos de las Empresas Petroleras Estatales de América Latina

Documentos: D - PLACE N° 11

098

PLACE
PROGRAMA LATINOAMERICANO
DE COOPERACION ENERGETICA

INSTRUMENTO PARA
EL FORTALECIMIENTO DE
OLADE



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

0124

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

La Secretaría Permanente de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), deja constancia de agradecimiento al Excelentísimo Señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos del Ecuador, Ingeniero Gustavo Galindo Velasco y al Señor Gerente General de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), Ingeniero Patricio Rivadeneira, con cuyos labores se permitió la publicación de este documento.

Quito, agosto de 1984



MINISTERIO
DE RECURSOS
NATURALES
Y ENERGETICOS



CORPORACION
ESTATAL PETROLERA
ECUATORIANA

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

0124
PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

333.802098

0686

v.2

F.1

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

ABE

LEYES CONSTITUTIVAS Y ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PETROLERAS ESTATALES DE AMERICA LATINA

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

0124

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

LEYES CONSTITUTIVAS
Y ESTATUTOS DE LAS
EMPRESAS PETROLERAS
ESTATALES DE
AMERICA LATINA

Editado por el Departamento de
Información y Relaciones Públicas
de OLADE

Esta edición de 800 ejemplares
se terminó de imprimir en
NOVASS PRODUCCIONES en el
mes de Julio de 1984.

1110

PROLOGO

La primera Empresa Petrolera Estatal creada en Latinoamérica fue Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) de Argentina, que inició sus actividades en 1922. Desde entonces han sido creadas estas empresas en Bolivia (YPF), Brasil (PETROBRAS), Colombia (ECOPETROL), Costa Rica (RECOPE), Chile (ENAP), Ecuador (CEPE), Guyana, Jamaica, México (PEMEX), Nicaragua (PETRONIC), Paraguay (PETROPAR), Perú (PETROPERU), Surinam, Trinidad y Tobago (TRINTOC), Uruguay (ANCAP), y Venezuela (PDVSA).

La presencia de las Empresas Petroleras Estatales en América Latina es indicativa del trascendental esfuerzo desarrollado por nuestros países para lograr establecer la infraestructura técnica, económica y administrativa que requiere la industria petrolera en todas sus fases y de esta forma, disponer de una elevada capacidad de gestión y manejo de los recursos hidrocarbúrficos, los que ejercen una incidencia fundamental sobre la vida misma de nuestros países.

El gran impulso que las actividades de las Empresas Estatales Petroleras han dado al desarrollo económico y social de nuestros países al rebasar los límites nacionales mediante la formación de ARPEL y la colaboración brindada dentro de los programas impulsados por OLADE, nos permite afirmar que América Latina ha logrado constituir una sólida base en el campo de la cooperación y la integración energéticas.

El flujo del petróleo que se moviliza en nuestros países, la magnitud económica de sus gestiones, el efecto que tiene en el desarrollo económico y social, el acervo tecnológico y el valor estratégico y crítico que tienen las Empresas Petroleras Estatales, justifica el que OLADE publique las leyes o los Estatutos Constitutivos de estas en el presente volumen.

Estamos seguros de que el conocimiento del ordenamiento jurídico de estas valiosas entidades energéticas, será de gran utilidad para todos los países de la región no sólo como fuente de información y estudio, sino como un Instrumento de comparación y de análisis jurídico que permita perfeccionar la estructura legal que norma el desenvolvimiento de cada empresa y facilite conseguir una mayor eficiencia institucional y un óptimo desarrollo de nuestras posibilidades hidrocarbúrficas.

Con estos antecedentes, y consciente de la responsabilidad de OLADE en el proceso de la integración energética regional, esta Secretaría entrega la publicación del presente documento a la consideración de los países miembros con la certeza de que tendrá una acogida favorable de parte de los Gobiernos respectivos y de las personas que participan en el desarrollo del área energética.

Ulises Ramírez Olmos
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PETROLERAS ESTATALES DE AMERICA LATINA:

INDICE

	Pág.
1.— ARGENTINA: Y.P.F. Y GAS DEL ESTADO	5
2.— BARBADOS: CORPORACION NACIONAL	35
3.— BOLIVIA: Y.P.F.B.	59
4.— BRASIL: PETROBRAS	75
5.— COLOMBIA: ECOPETROL	99
6.— COSTA RICA: RECOPE	129
7.— CHILE: E.N.A.P.	149
8.— ECUADOR: C.E.P.E.	171
9.— HAITI: SOC. NACIONAL HAITIANA DE PETROLEO	187
10.— MEXICO: PEMEX	197
11.— NICARAGUA: PETRONIC	217
12.— PARAGUAY: PETROPAR	225
13.— PERU: PETROPERU	247
14.— SURINAM: "STAATSOLIE MAATSCHAPPIJ SURINAME N.Y." ..	271
15.— TRINIDAD Y TOBAGO: NATIONAL PETROLEUM COMPANY ...	295
16.— URUGUAY: ANCAP	309
17.— VENEZUELA: P.D.V.S.A.	319

ESTADÍSTICA DE LAS EMPRESAS
Y EMPRESAS ESTATALES DE
AMÉRICA LATINA

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. MÉTODOS Y FUENTES DE DATOS

3. RESULTADOS

4. ANEXOS

5. GLOSARIO

6. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

7. NOTAS

8. REFERENCIAS

9. ÍNDICE ALFABÉTICO

10. ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS EMPRESAS

ESTA

ARGENTINA

ESTATUTO ORGANICO
PETROLIFEROS FISCALES

Decreto No. 10.000
del 10 de Agosto de 1954
Por el cual se crea
la SOCIEDAD DEL ESTADO

Que por el presente
se crea la SOCIEDAD DEL ESTADO
de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Y. P. F.
ESTATUTO ORGANICO DE YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES.
SOCIEDAD DEL ESTADO

Que el presente
estatuto organico de YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES
de la SOCIEDAD DEL ESTADO

El presente estatuto organico
de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
de la SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1º
La Sociedad del Estado de Yacimientos
Petroliferos Fiscales es una entidad
autonoma de derecho publico

ESTATUTO ORGANICO DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO

Buenos Aires, abril 19 de 1977

V I S T O

el expediente N° 54.816/76 (Cpde. 2) del registro de la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los objetivos incluidos en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, concerniente a las empresas de propiedad del Estado, es el de proveerlas de una organización que las coloque en condiciones de actuar con el nivel de eficiencia y agilidad que es propio de las empresas privadas.

Que en el sentido expuesto tórnase impostergable que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO se desenvuelva dentro de una estructura jurídica que le permita operar con fluidez de decisión, para un mejor cumplimiento de los importantes objetivos que deba afrontar como principal ejecutora de la política petrolera que trace el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el régimen de la Ley 20.705 resulta un instrumento idóneo para dotar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES de una mayor agilidad operativa al tiempo que garantiza en forma indubitable el predominio absoluto del Estado Nacional en su manejo y contralor, mediante la titularidad del total de los certificados representativos del capital social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1.— Conforme lo autoriza el artículo 9° de la Ley 20.705, transfórmase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Empresa del Estado, en Sociedad del Estado regida por la mencionada Ley.

Apruébase el Estatuto de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Sociedad del Estado, cuyo texto constituye el anexo único del presente decreto.

blea, debentures y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

- d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que el presente artículo es enunciativo y no taxativo.

TITULO TERCERO

CAPITAL - CERTIFICADOS

ARTICULO 7º.— El capital social se fija en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (S/. 84.000.000.000) según resulta del balance cerrado el 31 de diciembre de 1975, y estará representado por OCHOCIENTOS CUARENTA (840) certificados nominativos de CIEN MILLONES DE PESOS (S/. 100.000.000) cada uno, transferibles únicamente entre los entes enumerados por el artículo 1º de la Ley 20.705. Cada certificado nominativo da derecho a UN (1) voto. Por resolución de la Asamblea, el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento del capital social será elevada a escritura pública, publicada en el Boletín Oficial e inscrita en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 8º.— Los certificados representativos del capital serán firmados por el Presidente o un Director y uno de los Síndicos, y en ellos se consignarán las siguientes menciones:

- 1º Denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción.
- 2º El capital social.
- 3º El número de certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.

Los certificados nominativos podrán ser representados por títulos que correspondan a uno o más certificados.

TITULO CUARTO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 9º.— La Dirección y Administración de la Sociedad es-

tará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y SIETE (7) Directores Titulares, designados por la Asamblea por TRES (3) años, pudiendo ser reelegidos sin limitación. El Presidente, el Vicepresidente y TRES (3) Directores Titulares serán designados a propuesta del Ministerio de Economía de la Nación; TRES (3) Directores Titulares a propuesta de los Comandos en Jefe de las tres Fuerzas Armadas, debiendo recaer la designación en TRES (3) Oficiales Superiores UNO (1) por cada Fuerza. UN (1) Director en representación de las provincias productoras de petróleo, a propuesta del Ministerio del Interior. Las propuestas de designación o remoción del Presidente, Vicepresidente y de los demás Directores serán sometidas a la consideración del Presidente de la Nación, con anterioridad a la celebración de la Asamblea.

En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o ausencia de alguno o algunos de los Directores Titulares, la Comisión Fiscalizadora designará al reemplazante, el que permanecerá en funciones hasta la reunión de la próxima Asamblea.

ARTICULO 10º.— En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad, la suma de CIEN MIL PESOS (S/. 100.000) en dinero efectivo, valores o títulos de la deuda pública.

ARTICULO 11º.— Si el número de vacantes en el Directorio, impidiera sesionar válidamente, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea Ordinaria dentro de los SESENTA (60) días de efectuada la designación por los Síndicos.

ARTICULO 12º.— El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para elegir al nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 13º.— El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes y además cada vez que lo convoque el Presidente, quien lo reemplace, o cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

ARTICULO 14º.— El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

ARTICULO 15º.— El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de las Asambleas, correspondiéndole:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.
- b) Conferir poderes especiales -inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil- o generales, así como para querellar criminalmente, y revocarlos cuando lo creyere necesario.
- c) Comprar, vender, ceder, permutar y dar a tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, buques y aeronaves, derechos, inclusive marcas y patentes de invención; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.
- d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente, y celebrar con las mismas contratos de sociedad accidental o en participación para la realización de uno o más negocios y operaciones determinadas.
- e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.
- f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.
- g) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.

- h) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.
- i) Efectuar toda clase de operaciones con Bancos y entidades financieras, inclusive los Bancos de la Nación Argentina de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Caja nacional de Ahorro y seguro y demás instituciones bancarias y financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior.
- j) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en el inciso anterior, instituciones y organismos de crédito internacional o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.
- k) Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y crear nuevas administraciones regionales, agencias o sucursales, dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones.
- l) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio.
- ll) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad con especificación de montos máximos para concursos, licitaciones y contrataciones.
- m) Disponer la creación e integración del Comité Ejecutivo y fijar los límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga el artículo 20 de este Estatuto.
- n) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, y en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar

y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTICULO 16º.— Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550, debiendo ajustarse a las normas que en materia de política salarial y jerárquica dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 17º.— Son facultades y deberes del Presidente del Directorio o en su caso del Vicepresidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, conforme al artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea y el Directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.
- d) Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad.
- e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejercitarla otros Directores o representantes de la Sociedad, con poder suficiente al efecto.
- f) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio.

ARTICULO 18º.— Anualmente, el Directorio podrá designar de su seno al Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar con el Presidente o quien lo reemplace, todas las Actas de Sesiones del Directorio y de las Asambleas.

ARTICULO 19º.— Se podrá constituir un Comité Ejecutivo integrado por el Vicepresidente de la Sociedad y no menos de DOS (2) Directores. Dicho Comité será presidido por el Vicepresidente, funcionará con quórum de la mayoría de sus miembros presentes y adoptará sus decisiones por mayoría de votos, prevaleciendo -en caso de empate- el voto de quien lo presida. A solicitud de la mayoría de sus miembros, cualquier asunto -aún cuando fuere de la competencia específica del Comité- podrá ser elevado a la consideración del Directorio.

ARTICULO 20º.— Dentro de los límites que le fije el Directorio, le corresponderá al Comité Ejecutivo:

- a) Proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos así como los programas de obras y sus modificaciones, sometiendo toda esta documentación a la consideración del Directorio.
- b) Disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y realizar en general todos los actos y contratos relativos a la gestión ordinaria de la Sociedad, dentro de los límites que al efecto le fije el Directorio.
- c) Regular las relaciones de orden laboral, conducir las negociaciones con las organizaciones representativas del personal de la Sociedad y fijar los cuadros de personal con sus correspondientes funciones, deberes y retribuciones.

TITULO QUINTO

FISCALIZACION

ARTICULO 21º.— La fiscalización de la Sociedad será ejercida por TRES (3) Síndicos titulares elegidos por TRES (3) años por la Asamblea, la que elegirá igual número de Síndicos suplentes. Tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de los artículos 284 al 307 de la Ley 19.550 de la legislación vigente y las que pueden establecerse en el futuro para los Síndicos de las empresas de propiedad del Estado. Actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes, tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. Se reunirá también a pedido de cualquiera de sus miembros den-

tro de los CINCO (5) días del pedido. La Comisión será presidida por uno de los Síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año, debiendo elegirse también un reemplazante para el caso de ausencia. En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, los síndicos serán reemplazados por el suplente que corresponda, según el orden de su elección por la Asamblea.

TITULO SEXTO

ASAMBLEAS

ARTICULO 22°.— La Sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria, a los fines determinados en el artículo 234 de la Ley 19.550 y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal, las que serán convocadas por el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o a pedido del tenedor o tenedores de los certificados representativos del capital social, conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

ARTICULO 23°.— Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 19.550, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del precitado artículo en materia de Asamblea unánime. Las Asambleas sesionarán, y resolverán conforme a lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley de Sociedades.

ARTICULO 24°.— Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Sociedad o en su defecto por el Vicepresidente y a la falta de éste por la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 25°.— Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar y remover al Presidente, al Vicepresidente los Directores titulares y suplentes, Síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora y suplentes. En todo los casos dichas designaciones y remociones serán sometidas a la consideración del Presidente de la Nación con anterioridad a la celebración de la Asamblea.
- b) Fijar las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente, Directores titulares y Síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora con ajuste a las normas que en materia de política salarial y jerarquización dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

c) Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, como así también el informe de la Comisión Fiscalizadora.

d) Resolver la emisión, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, de debentures y todo otro título de deuda, con o sin garantía especial o flotante.

e) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del día de la Convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de Asambleas celebradas conforme a los dispuestos en el artículo 237 "in fine" de la Ley 19.550.

TITULO SEPTIMO

BALANCE Y CUENTA

ARTICULO 26°.— El ejercicio económico financiero de la Sociedad comenzará el 1° de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del Ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Autoridad de Control.

ARTICULO 27°.— Al fin de cada ejercicio el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del Activo y Pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de aquella de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 28°.— De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance anual, se destinarán:

- a) CINCO POR CIENTO (5%) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social.
- b) Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás previsiones facultativas que aconseje el Directorio, el remanente quedará a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta del Directorio.

TITULO OCTAVO

LIQUIDACION

ARTICULO 29º.— La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación sólo será resuelta por el PODER EJECUTIVO previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.705. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social. Si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido entre los tenedores de los certificados a prorrata de sus respectivas tenencias.

FDO. Dr. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

ESTATUTO DE GAS DEL ESTADO EMPRESA DEL ESTADO

ESTATUTO DE GAS DEL ESTADO

SOCIEDAD DEL ESTADO

Aprobado por Decreto n° 1444

Entidad inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° 3.814 del Libro 88 - Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1978

VISTO el expediente N° 54.906/77 del registro de la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, señala la necesidad de proceder a la "reorganización legal, financiera, administrativa y contable de las Empresas del Estado para ponerlas en condiciones de actuar en el mismo nivel de eficiencia y agilidad que las empresas privadas."

Que el tipo societario creado por la Ley N° 20.705 constituye un instrumento legal adecuado para el logro de los objetivos expuestos, al tiempo que asegura un adecuado control de gestión, legalidad y auditoría por el Estado Nacional, a través de la propiedad del capital social, lo que asegura el poder decisorio en las Asambleas y en la designación de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.— Conforme lo autoriza el artículo 9° de la Ley N° 20.705, transfórmase a GAS DEL ESTADO Empresa del Estado, en Sociedad del Estado regida por la mencionada Ley.

Apruébase el Estatuto de GAS DEL ESTADO Sociedad del Estado, cuyo texto constituye el anexo único del presente decreto.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

ARTICULO 2º.— En razón de la transformación dispuesta en el artículo anterior, GAS DEL ESTADO Sociedad del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones que a la fecha correspondan a GAS DEL ESTADO Empresa del Estado.

ARTICULO 3º.— Con ajuste a lo dispuesto por el artículo 9º, segundo apartado, de la Ley 20.705, manteniéndose en favor de GAS DEL ESTADO Sociedad del Estado, los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios de que goza actualmente GAS DEL ESTADO Empresa del Estado.

ARTICULO 4º.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1444

ESTATUTO

GAS DEL ESTADO - SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º.— GAS DEL ESTADO Empresa del Estado continuará funcionando bajo la denominación de GAS DEL ESTADO Sociedad del Estado, con sujeción al régimen de la Ley 20.705, disposiciones de la Ley 19.550 que le fueren aplicables y a las normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá girar indistintamente con la última denominación o como GAS DEL ESTADO.

ARTICULO 2º.— El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones, sucursales, agencias y representaciones dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º.— La duración de la Sociedad será de CIEN (100) años a contar desde la fecha de inscripción de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 4º.— Los certificados representativos del capital de la Sociedad, integrarán el patrimonio de la Corporación de Empresas Nacionales, y sólo podrán ser negociables entre las entidades a que se refiere el artículo 1º de la Ley 20.705. Derogada o modificada la Ley 20.558, dichos certificados tendrán el destino que les asigne el Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 5º.— La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de abastecimiento de hidrocarburos gaseosos en todo el ámbito y en cualquier lugar del país.

A tales efectos podrá efectuar, dentro o fuera del territorio nacional la explotación de yacimientos, captación, importación, exportación, industrialización, transporte, almacenamiento, distribución, comercia-

lización y todo otro acto relacionado con los hidrocarburos gaseosos naturales y derivados de cualquier proceso industrial.

ARTICULO 6º.— Para cumplir su objeto la Sociedad podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas, o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza; aceptar consignaciones, comisiones o mandatos y otorgarlos; conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d) Constituir o participar en sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria u otras sociedades por acciones.
- e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal incluso financieros que hagan al objeto de la sociedad o estén directa o indirectamente relacionados con el mismo, dado que la precedente enumeración es enunciativa y no taxativa.

TITULO III

CAPITAL - CERTIFICADOS

ARTICULO 7º.— El capital social se fija en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (195.200.000.000) según resulta del Balance cerrado el 31 de diciembre de 1976, y estará representado por MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1952) certi-

ficados nominativos de CIENTO MILLONES DE PESOS (S/. 100.000.000) cada uno, transferibles únicamente entre los entes enumerados en el artículo 1º de la Ley 20.705.

Cada certificado nominativo da derecho a UN (1) voto. Por resolución de la Asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social será elevada a escritura pública, publicada en el Boletín Oficial e inscrita en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 8º.— Los certificados representativos del capital serán firmados por el Presidente o un Director y uno de los Síndicos, y en ellos se consignarán las siguientes menciones:

- 1º Denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción.
- 2º El capital social.
- 3º El número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.

Los certificados nominativos podrán ser representados por títulos que correspondan a uno o más certificados.

TITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 9º.— La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y entre CINCO (5) a SIETE (7) Directores titulares designados por la Asamblea por TRES (3) años, pudiendo ser reelegidos sin limitación. TRES (3) Directores titulares serán nombrados a propuesta de los Comandos en Jefe de las Tres Fuerzas Armadas debiendo recaer la designación en TRES (3) Oficiales Superiores, UNO (1) por cada Fuerza; los restantes integrantes del Directorio -incluidos el Presidente y el Vicepresidente- serán designados a propuesta del Ministerio de Economía de la Nación. Las propuestas de designación o remoción del Presidente, Vicepresidente y los demás Directores serán sometidas a la consideración del Presidente de la Nación con anterioridad a la celebración de la Asamblea. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inha-

bilidad o ausencia de alguno de los Directores titulares, la Comisión Fiscalizadora designará el reemplazante, el que permanecerá en funciones hasta la reunión de la próxima Asamblea.

ARTICULO 10°.— En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad, la suma de DIEZ MIL PESOS (S/ 10.000) en dinero efectivo, letras, valores o títulos de la deuda pública.

ARTICULO 11°.— En los supuestos contemplados en el artículo 9° "in fine" del presente Estatuto, la Comisión Fiscalizadora designará Directores provisórios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea ordinaria dentro de los SESENTA (60) días de efectuada la designación por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 12°.— El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para elegir al nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 13°.— El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes y además cada vez que lo convoque el Presidente, quien lo reemplace, o cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

ARTICULO 14°.— El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace en la reunión tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 15°.— El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las Asambleas, correspondiéndole:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud, tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.
- b) Conferir poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo

1881 del Código Civil, o generales, así como para querellar criminalmente, y revocarlos cuando lo creyere necesario.

- c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clases de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive marcas y patentes de invención; constituir servidumbres como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el máximo que establezca la Ley.
- d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente, y celebrar con las mismas contratos de sociedad accidental o en participación para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas.
- e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.
- f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- g) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.
- h) Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente; otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas, y en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.
- i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras, inclusive los Bancos de la nación Argentina, de la Provincia de

Buenos Aires, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y demás instituciones bancarias y financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior.

- j) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en el inciso anterior, instituciones y organismos de crédito internacional o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.
- k) Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear agencias o sucursales, dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones.
- l) Someter a la consideración de la Asamblea, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio.
- ll) Someter a la aprobación de la autoridad competente el régimen de tarifas de gas en cualquiera de sus formas y servicios conexos a aplicar por la Sociedad; celebrar contratos singulares para el suministro de gas dentro de las condiciones y normas establecidas por las leyes y reglamentaciones en vigencia o que al respecto se dicten en el futuro.
- m) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.
- n) Proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos así como los programas de obras y sus modificaciones.
- ñ) Regular las relaciones de orden laboral, conducir las negociaciones con las organizaciones representativas del personal de la Sociedad y fijar los cuadros de personal con sus correspondientes funciones, deberes y retribuciones.
- o) Disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y realizar en general todos los actos y contratos relativos a la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad.
- p) Aprobar el régimen de licitaciones y contrataciones de la Sociedad.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, y en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTICULO 16°.— Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550, debiendo ajustarse a las normas que en materia de política salarial y jerarquización dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 17°.— Son facultades y deberes del Presidente del Directorio o en su caso del Vicepresidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, conforme al artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea y el Directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
- c) En caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.
- d) Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad.
- e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicio, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejercitarla otros Directores o representantes de la Sociedad, con poder suficiente al efecto.
- f) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio efectúe u otorgue.

ARTICULO 18°.— Anualmente, el Directorio designará de su seno al Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar con el

Presidente o con quien reemplace, todas las Actas de Sesiones del Directorio y de las Asambleas.

TITULO V

FISCALIZACION

ARTICULO 19º.— La fiscalización de la Sociedad será ejercida por TRES (3) años por la Asamblea, la que elegirá igual número de Síndicos suplentes. Tendrán los deberes y atribuciones que les impone el artículo 14 de la Ley 20.558, disposiciones correlativas de la Ley 19.550 y las que puedan establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades de propiedad del Estado. Actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes, tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Síndico disidente, debiendo labrarse Acta de sus reuniones. Se reunirá también a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días del pedido. La Comisión será presidida por uno de los Síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año, debiendo elegirse también un reemplazante para el caso de ausencia. En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, los Síndicos serán reemplazados por el suplente que corresponda según el orden de su elección por la Asamblea.

TITULO VI

ASAMBLEAS

ARTICULO 20º.— La Sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria, a los fines determinados en el artículo 234 de la Ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal, las que serán convocadas por el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o a pedido del tenedor o tenedores de los certificados representativos del capital social, conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

ARTICULO 21º.— Las Asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 19.550, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del

precitado artículo en materia de Asamblea unánime. Las Asambleas sesionarán y resolverán conforme a lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley de Sociedades.

ARTICULO 22º.— Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Sociedad o en su defecto por el Vicepresidente y a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 23º.— Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar y remover al Presidente, al Vicepresidente y a los demás Directores titulares, Síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora y suplentes y fijar las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndicos titulares, con ajuste a las normas que en materia política salarial y jerarquización dicte el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, como así también el informe de la Comisión Fiscalizadora.
- c) Resolver la emisión dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, de debentures y todo otro título de deuda con o sin garantía especial o flotante.
- d) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día de la Convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de Asambleas celebradas conforme a lo dispuesto en el artículo 237 "in fine" de la Ley 19.550.

TITULO VII

BALANCE Y CUENTA

ARTICULO 24º.— El ejercicio económico-financiero de la Sociedad comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándolo a la autoridad de control.

ARTICULO 25º.— Al fin de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del Activo y Pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y si-

tuación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 26°.— De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance anual, se destinarán:

- a) CINCO POR CIENTO (5%) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social.
- b) Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás previsiones facultativas que aconseje el Directorio, el remanente quedará a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta del Directorio.

TITULO VIII

LIQUIDACION

ARTICULO 27°.— La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación sólo será resuelta por el Poder Ejecutivo previa autorización legislativa, conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 20.705. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social. Si todavía quedare remanente, el mismo será entregado al propietario de los certificados representativos del capital.

BARBADOS

300A88AF

**SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL DEL
1º DE NOVIEMBRE DE 1979**

**DECRETO DE LA CORPORACION NACIONAL
DEL PETROLEO 1979 - 35**

ORDEN DE LAS SESIONES

PARTE I

PRELIMINAR

1. Título abreviado
2. Interpretación

PARTE II

CONSTITUCION DE LA CORPORACION

3. Constitución de la Corporación y de la Junta Directiva
4. Remuneraciones de los Directores
5. Intereses de los Directores
6. Protección a la Corporación y sus Directores
7. Status de la Corporación
8. Funciones de la Corporación y facultad para establecer subsidiarias
9. Atribuciones del Ministro
10. Obligaciones financieras
11. Poder para solicitar préstamos y para emitir bonos y acciones
12. Garantías
13. Fondos y Recursos de la Corporación
14. Destino de los fondos de la Corporación
15. Pensiones
16. Contabilidad y Auditorías
17. Información de la Corporación al Ministro
18. Control de las subsidiarias
19. Informe anual

PARTE III

PERSONAL

20. Nombramiento del Director Ejecutivo, Subdirector, Secretarios y otros empleados.

PARTE IV

VARIOS

21. Reglamentación
22. Reformas a lo promulgado, especificadas en el segundo cronograma
23. Principio

Primera sección
Segunda sección

Barbados

Bajo mi consentimiento

D.H. L. Ward
Gobernador General
29 de octubre de 1979

1979 - 35

Decreto para constituir la Corporación Nacional del Petróleo
(Por proclamación) Principio
aprobado por el Parlamento de Barbados en la forma siguiente:

PARTE I

PRELIMINARES

1. Se denomina Decreto de la Corporación Nacional del Petróleo
Acta de 1979. Título abreviado

Interpretación: para los fines de este Decreto se emplearán las siguientes definiciones:

“Ministro”: Funcionario encargado del petróleo
“Petróleo”: Comprende lo siguiente:

- a) aceite mineral, gas natural y esquistos bituminosos
- b) depósitos no mencionados en el párrafo (a), del cual se puede extraer petróleo, mediante la destilación destructiva.

c) hidrocarburos, relacionados con aceites minerales y que no han sido mencionados en el párrafo (a) o (b).

“Subsidiarias Principales” se refieren a aquellas que pertenecen plenamente a la Corporación.

“Subsidiarias” Ente corporativo en el que la Corporación tiene no menos del 51% del valor nominal de las acciones de capital.

PARTE II

CONSTITUCION DE LA CORPORACION

Constitución de la Corporación y de la Junta Directiva 3. (1) Se crea una corporación que se denominará “La Corporación Nacional del Petróleo”.

Cap. 1 (2) La Corporación es un cuerpo institucional al que se le aplicará lo dispuesto en la sección 21.

(3) Se establece una Junta Directiva, la misma que será responsable de la administración de la Corporación.

Primera sección (4) Las disposiciones de la primera sección tienen efecto con respecto a la Corporación y a la Junta.

Remuneración de los Directores 4. La Corporación pagará a cada uno de los directores un sueldo que esté acorde con su profesión o con las labores que desarrolle e igual al Vice - Presidente quien percibirá, además, una remuneración adicional. Estas remuneraciones serán fijadas por el Ministro.

Intereses de los Directores 5. Un miembro de la Junta que tenga algún interés en una compañía o que esté interesado en celebrar un contrato o transacción o cualquier otro negocio con la Corporación, deberá comunicar a ésta la naturaleza de su interés y los detalles de di-

cha revelación serán registrados en actas, en una reunión de la Corporación. El director no tomará parte en ninguna deliberación o discusión, relacionada con el contrato o negocio.

Protecciones a la Corporación y a Directores

6. Ninguna actuación realizada bajo este decreto será cuestionada en base a:

- (a) La existencia de una vacante en la Junta Directiva o algún defecto en la Constitución de la Corporación;
- (b) La contravención por un Director de las disposiciones contenidas en la sección 5 ;
- (c) Omisión, defecto o irregularidades que no afectan los méritos del caso.

Estatutos de la Corporación

7. La Corporación no será considerada como un empleado o (excepto en cumplimiento de una disposición expresa hecha bajo este decreto) como un agente del Gobierno o (sujeto a la sección 9) como exento de cualquier impuesto, tasa, gravamen o cualquier otro derecho, y su propiedad no será considerada como propiedad de o en posesión a nombre del Gobierno, pero nada en este decreto será interpretado como una derogación de privilegios, inmunidades o exenciones del Gobierno, en relación a cualquier asunto en el cual la Corporación actúa por disposición expresa como agente del Gobierno.

Funciones generales de la Corporación y facultad para establecer subsidiarias

8. (1) La Corporación puede:

- (a) Adquirir licencias o arrendamiento bajo el decreto de ganancias por operaciones petroleras;
- (b) Explorar y obtener petróleo existente en su estado natural en los estratos de cualquier lugar del mundo;
- (c) Refinar petróleo crudo o líquido;

Cap. 281

(d) Transportar, vender o tratar con el petróleo o sus derivados;

(e) Comprar, vender o negociar con petróleo o cualquier otro de sus derivados;

(f) Comprometerse directa o indirectamente en negocios relacionados con el petróleo o con la industria petroquímica, exploración, explotación, manufactura, refinamiento, mercadeo, transporte, importación, exportación, adquisición o cambio o cualquier otra actividad relacionada o que surja de allí;

(g) Prestar servicios relacionados con el petróleo o sus derivados cuando el Ministro así lo determine;

(h) Realizar cualquier trabajo relacionado con la producción o refinamiento del petróleo extraído de las aguas territoriales o de la zona económica;

(i) Prestar asesoramiento o asistencia, incluyendo servicios de investigación y facilidades de entrenamiento;

(j) Proveer y operar con petróleo o gasoducto, tanques o refinerías;

(k) Llevar a cabo investigaciones relacionadas con el petróleo o sus derivados y promover actividades a fin de aprovechar los resultados de esa investigación;

(l) Asesorar al Ministro en lo relativo al petróleo o a la industria petroquímica;

(2) La Corporación no tendrá derecho al menos que obtenga el consentimiento del Ministro por escrito para:

- (a) Explorar y obtener petróleo en cualquier área, fuera de Barbados o de la zona económica;
 - (b) Refinar petróleo, crudo, líquido, tratado, comprar, vender y negociar con cualquier derivado del petróleo;
 - (c) Construir cualquier sistema de transporte o distribución de ductos para el reparto de gas natural o sus productos manufacturados y de combustibles gaseosos;
 - (d) Promover o participar en la formación de una Entidad o adquirir, o renunciar a su calidad de miembro de cualquier interés en valores emitidos por la Entidad;
 - (e) Prestar o hacer empréstitos, cargar al activo actual o futuro o garantizar el cumplimiento o ejecución por otra persona de cualquier obligación;
 - (f) Proponer u oponerse en el Parlamento a cualquier proyecto de Ley o Decretos; o
 - (g) Prestar asesoramiento o asistencia a cualquier persona, fuera de Barbados.
- (3) La Corporación puede formular o ejecutar planes para la conducta general de sus empresas, establecer subsidiarias de la Corporación con la aprobación del Ministro para que actúen de acuerdo con las políticas establecidas por la misma.
- (4) La Corporación podrá realizar los siguientes compromisos:
- (a) Comprometerse substancialmente en una actividad en la cual no está actualmente ligada;

- (b) Incrementar substancialmente la extensión de cualquier actividad en la cual está actualmente comprometida;

La Corporación comunicará este asunto al Ministro para su aprobación.

- (5) La Corporación asesorará al Ministro respecto de cualquier asunto relacionado con el petróleo cuando la misma lo considere necesario o si el Ministro requiere su consejo.
- (6) La Corporación deberá cuando lo considere necesario o si el Ministro lo requiere:
 - (a) Revisar los asuntos de la Corporación y de sus subsidiarias, a fin de determinar como la conducción de las actividades de la misma pueden ser organizadas eficientemente;
 - (b) Elaborar y someter al Ministro un informe sobre las conclusiones que surjan de esta revisión.
- (7) La Corporación deberá si así lo solicita el Ministro, en nombre del Gobierno, emprender las actividades especificadas por el mismo, con respecto a:
 - (a) Oleoductos e instalaciones para el almacenamiento del petróleo que pertenezcan a la Corporación o los que tengan a nombre del Gobierno;
 - (b) Petróleo que pertenezca a o es almacenado a nombre del Gobierno.

Directivas del Ministro

- 9. (1) El Ministro podrá, después de consultar con el Presidente de la Junta, dar a la Corporación órdenes específicas o generales respecto a la política que él crea conveniente y la Corporación deberá acatar cualquiera de estas órdenes o directrices.

Obligaciones
Financieras

- (2) Nada en este decreto, excluyendo la subsección (1) permite:
- (a) Dar una instrucción o notificación a la Corporación; o
 - (b) Hacer un requerimiento relacionado con la Corporación por el Ministro y de hacerlo será interpretado como opuesto a la generalidad de la subsección.
10. (1) El Ministro podrá, mediante comunicación dirigida a la Corporación, requerir que ésta realice las labores de índole financiera, enumeradas en la misma, y, la Corporación deberá cumplirlas.
- (2) La comunicación, de acuerdo a lo dispuesto en esta sección puede:
- (a) Determinar obligaciones diferentes, relacionadas con actividades diversas de la Corporación;
 - (b) Referirse a un período que comienza antes de la recepción de la comunicación;
 - (c) Contener las disposiciones incidentales o suplementarias que el Ministro considere oportunas.
- (3) El Ministro puede, a fin de decidir si dirige la comunicación a la Corporación de acuerdo a lo establecido en esta sección, pedir a la Corporación que le suministre los proyectos de gastos de la misma y de sus subsidiarias, el mismo que será elaborado en la forma y términos pertinentes y deberá referirse a los factores y períodos enumerados por el Ministro. La Corporación deberá cumplir con este requisito.
- (4) La Corporación preparará para la aprobación del Ministro, el presupuesto operativo de la

misma, para el próximo ejercicio, tres meses antes de la finalización del actual.

- (5) La Corporación tiene la facultad de fijar las tarifas y escala de gastos para el petróleo y sus derivados, gas natural, petróleo líquido y para otros gases, previa la aprobación del Ministro.

Poder para
solicitar
préstamos y para
emitir bonos y
acciones

11. (1) La Corporación puede, con el consentimiento del Ministro, obtener préstamos en efectivo, ya sea del Gobierno o de cualquier persona natural o jurídica, sobrepasarse o aumentar el capital, mediante la emisión de bonos, de acuerdo con los términos relativos al préstamo, emisiones, transferencias, intereses y amortización conforme a la aprobación del Ministro para lo siguiente:
- (a) Aprovisionamiento de capital de trabajo;
 - (b) La realización de las funciones de la Corporación según este decreto;
 - (c) La adquisición de acciones o de otros intereses en cualquier empresa relacionada con petróleo o con la industria petroquímica;
 - (d) El establecimiento de subsidiarias, filiales, compañías asociadas o la adquisición de intereses en otras empresas;
 - (e) La amortización de cualquier acción que sea requerida o que tenga facultad para amortizar;
 - (f) Asociarse con otras empresas que pueden facilitar una actuación más efectiva de sus funciones.
- (2) En cualquier caso la suma total pendiente de pago en relación al dinero solicitado en prés-

tamo temporalmente por la Corporación y por las subsidiarias principales no debe exceder los US\$ 100 millones. La suma total pendiente de pago en relación al principal del dinero solicitado en préstamo por la Corporación o por las subsidiarias principales y las sumas reembolsables que son garantizadas por la Corporación o por las subsidiarias no deben exceder de US\$ 150 millones.

- (3) En el cálculo de cualquier cantidad pendiente de pago para los fines de subsección (3), el dinero solicitado en préstamo por una subsidiaria principal o por una subsidiaria de la Corporación o de otra subsidiaria principal no será tomado en cuenta.

Garantías

12. (1) La Corona podrá garantizar en las condiciones que el Parlamento crea conveniente la amortización y el reembolso de, y, el pago de:
- (a) Cualquier interés o cualquier bono emitido por o de cualquier préstamo a la Corporación; o
 - (b) Cualquier otro gravámen, relacionado con el préstamo.
- (2) La subsección (1) no se aplica a una suma prestada del Gobierno.

Fondos y recursos de la Corporación

13. Los fondos y recursos de la Corporación son:
- (a) Cantidades de dinero, asignadas por el Parlamento para ese fin;
 - (b) Cantidades prestadas por la Corporación a fin de cumplir cualquiera de sus obligaciones o descargo de sus funciones;
 - (c) Exploración, explotación y derechos asignados a la misma por el Gobierno;

- (d) Dinero o propiedades pagaderos a la Corporación o fijados en la misma respecto a cualquier asunto incidental a sus poderes;
- (e) Dineros devengados de operaciones de la Corporación o de sus subsidiarias, subordinadas o compañías asociadas;
- (f) Dineros pagaderos a la Corporación en virtud de servicios prestados por la misma.

Destino de los fondos de la Corporación

14. (1) Los fondos de la Corporación serán (destinados) para cumplir:
- (a) Las obligaciones de descargo y cualquiera de las funciones de la Corporación, de conformidad con este Decreto;
 - (b) Las remuneraciones, honorarios y asignaciones de la Junta Directiva;
 - (c) Salarios, honorarios, remuneraciones, pensiones y equivalentes de los empleados, agentes y asesores de la Corporación;
 - (d) El trabajo y la fijación de gastos y desembolsos destinados al mantenimiento y renovación de cualquiera de las empresas de la Corporación y el desempeño de las funciones de la misma imputables a la cuenta de ingreso;
 - (e) El pago de interés sobre cualquier acción emitida o sobre cualquier préstamo temporal a la Corporación, o por la Corporación para sus subsidiarias o Compañías asociadas;
 - (f) El pago de las sumas necesarias para facilitar a la Corporación y a cualquier subsidiaria principal para que sufrague los desembolsos imputables a los ingresos o al capital;

- (g) El pago de cantidades de dinero requeridos a fin de ser transferido a un fondo o caja de amortización o suspender su ejecución con el propósito de tener provisiones para la redención de bonos o el pago de dineros prestados;
- (h) El pago de impuestos, cargas, tarifas u otras obligaciones.
- (i) La creación de cualquier reserva determinada por la Corporación y aprobada por el Ministro.

- (2) Cualquier fondo de la Corporación que no requiera ser desembolsado para el cumplimiento de obligaciones o el descargo de funciones de la Corporación puede ser invertido en títulos aprobados bien en forma general o específica por el Ministro, y la Corporación podrá con su aprobación vender todos o algunos de los títulos.

Pensiones

- 15. La Corporación establecerá y mantendrá un sistema para el pago de pensiones, jubilaciones y aguinaldos, a ejecutivos, y empleados de la Corporación incapaces de cumplir con sus obligaciones por enfermedad mental, corporal o por vejez o renuncia o cese en sus funciones o servicios, y, a los dependientes de los empleados o ejecutivos.
- 16. (1) La Corporación:
 - (a) Mantendrá estados de cuenta y reajustes adecuados; y,
 - (b) Preparar, respetando cada año financiero y en la forma aprobada por el Ministro, un estado de cuenta que demuestre las ganancias y pérdidas de la Corporación y los resultados administrativos y financieros de cada una de las principales actividades de la Corporación, de acuerdo a la subsección (2).

- (2) Cuando el Ministro notifica a la Corporación, requiriendo de ésta que prepare estados de cuenta de conformidad con esta sección. La Corporación preparará en la forma establecida en la notificación, estados de contabilidad consolidados, del grupo integrado por la Corporación y sus subsidiarios, o, en caso de que la notificación lo establezca del grupo formado por la Corporación o alguna subsidiaria o subsidiarias de la Corporación, demostrando:

- (a) El estado de ganancias y pérdidas del grupo;
- (b) Los resultados financieros y operativos de cada una de las principales actividades del grupo, y la notificación puede estipular que los estados de cuenta a ser preparados por la Corporación en cumplimiento de la subsección (1) en relación al año fiscal durante el cual la misma está vigente y no demuestre el estado de ganancias y pérdidas.

- (3) Cuando el Ministro notifica a la Corporación requiriendo de ésta que prepare estados de cuenta de conformidad con esta sección. La Corporación preparará en la forma establecida en la notificación, los estados de contabilidad consolidados, del grupo integrado por la Corporación y sus subsidiarios, o en caso de que la notificación así lo establezca del grupo formado por la Corporación o alguna subsidiaria de la Corporación, demostrando:

- (a) El estado de cuenta y las pérdidas y ganancias de los siguientes, principalmente:
 - i) grupo integrado por las subsidiarias de la Corporación; y,
 - ii) cada una de las subsidiarias de la Corporación; y,

(b) Si el aviso o notificación así lo requiere, los resultados financieros y operativos de cada una de las principales actividades del grupo o de cada una de las subsidiarias.

(4) Las cuentas y los estados de cuenta preparados en cumplimiento de esta sección, serán analizados por auditores nombrados por la Corporación y aprobados por el Ministro. Ninguna persona estará calificada para ser nombrada auditor, si no es miembro del Instituto de Contadores Diplomados de Barbados.

(5) Tan pronto como las cuentas y los estados de cuenta han sido analizados de conformidad con la subsección (4), los auditores enviarán al Ministro copias de éstos y asimismo enviarán a la Corporación una copia de dicho informe. El Ministro para acatar lo establecido en esta subsección, presentará al Parlamento una copia de cada uno de los documentos recibidos por él.

Suministro de información por la Corporación al Ministro

17. La Corporación suministrará al Ministro toda la información que él requiere, relativa a propiedades, actividades o propuestas de actividades de la Corporación o de sus subsidiarias.

Control de las subsidiarias

18. (1) La Corporación asegurará:

(a) Que ninguna persona sea nombrada Director de una subsidiaria importante de la Corporación a menos que su nombramiento sea aprobado por el Ministro; y,

(b) Que ninguna subsidiaria importante a menos que tenga la autorización del Ministro y de acuerdo con las condiciones especificadas en el instrumento en el que da su consentimiento:

i) ejerza ningún poder de aquellos a que

se refiere la subsección (2) de la sección 8 a no ser que obtenga el consentimiento, o

ii) emitirá ninguna de sus acciones, bonos a otra persona distinta de la Corporación.

(2) La Corporación asegurará:

(a) Que la subsidiaria principal solicite préstamos únicamente a la Corporación o a otra subsidiaria principal, excepto en los casos en que el Ministro autorice;

(b) Que todas las sumas recibidas por la subsidiaria principal de cualquier fuente o crédito a favor de una subsidiaria principal en cualquier cuenta bancaria, excepto ciertas sumas que el Ministro especifique para los fines de este párrafo serán pagados en una cuenta o fondo de la Corporación.

19. Informe Anual

(1) La Corporación presentará al Ministro un informe anual de sus labores.

(2) El informe para el año fiscal debe contener:

(a) Una reseña detallada por el Ministro relativa a los planes y actividades pasados y presentes de la Corporación;

(b) Datos de cualquier aprobación que el Ministro hubiere dado durante el año, en cumplimiento de la subsección (4) sección 8, o de cualquier notificación en cumplimiento de la sección 10 y de cualquier instrucción en cumplimiento de la sección 9, excepto los datos que ha notificado a la Corporación que en su opinión, su pu-

blicación sería contraria a los intereses nacionales o a los intereses comerciales de la Corporación o de otras personas.

- (c) El texto de cualquier informe presentado al Ministro durante ese año, en cumplimiento de la subsección (6b) de la sección (8) y una declaración acerca de los cambios en el manejo de las actividades de la Corporación y de sus subsidiarias que han sido o deberán hacerse como consecuencia de la revisión descrita en el informe.
- (d) Datos sobre las remuneraciones pagadas por la Corporación a sus miembros, durante ese año.
- (3) El Ministro presentará al Parlamento una copia de cada uno de los informes que le han sido presentados en cumplimiento de esta sección.

PARTE III

PERSONAL

- Nombramiento del Director Ejecutivo, Subdirector y Secretario y de otros empleados
20. (1) La Junta podrá con la aprobación del Ministro, nombrar un Director Ejecutivo y un Sub-director que serán funcionarios de la Corporación.
- (2) El Director Ejecutivo está sujeto a las instrucciones de la Junta y es responsable ante la Corporación, de la ejecución de sus políticas y del manejo de sus cuentas.
- (3) La Junta podrá nombrar y contratar con la remuneración y bajo los términos y condiciones que considere convenientes a un secretario y a otros empleados y agentes. La Junta podrá también designar tales empleados para una subsidiaria cuando lo considere necesario a fin de dar cumplimiento a este Decreto.

PARTE IV

VARIOS

- Reglamentaciones
21. El Ministro podrá dictar reglamentos generales, a fin de cumplir con los propósitos de este Decreto.
- Reformas a lo promulgado especificado en el segundo cronograma
22. Las reformas especificadas en la columna 1 del segundo título serán enmendadas como se especifica en la columna 2.
23. Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha fijada por el Gobernador General, por proclamación.

PRIMERA SECCION

SECCION 3 (4)

Constitución de la Corporación Nacional del Petróleo

1. (1) Sujeto al sub-párrafo (2) la Junta de la Corporación estará integrada por un número de miembros no menor de 7 (siete) y no mayor de 13 (trece), nombrados por el Ministro, quienes desempeñarán las funciones de Directores de la Junta de la Corporación. Dichos miembros deben reunir los siguientes requisitos:
- a) Poseer una vasta experiencia y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el petróleo y con otros asuntos comerciales, industriales y financieros, así como al manejo de personal;
- b) Tener la idoneidad necesaria relacionada con los asuntos contenidos en el párrafo (a), y una de las personas nombradas por el Ministro puede ser el Director Ejecutivo de la Corporación.
- (2) El Ministro nombrará un Director, para que desempeñe las funciones de Presidente de la Corporación y a otro Director para que ejerza las de vicepresidente de la Corporación.

2. El Director estará sujeto a los párrafos 4, 5 y 6 y podrá ocupar el cargo por un período que no exceda de 3 años de acuerdo a lo estipulado por el Ministro en la resolución mediante la cual se le nombra, el mismo podrá ser reelegido.
3. El Ministro podrá nombrar de acuerdo con el párrafo 2, a cualquier persona para que desempeñe temporalmente, el cargo de cualquier Director que esté ausente de Barbados o esté incapacitado para actuar.
4. Cualquier miembro de la Corporación, que no sea el Presidente o el Vice-Presidente, puede renunciar a sus funciones, mediante comunicación escrita, dirigida al Presidente, quien enviará la comunicación al Ministro. Desde la fecha de recepción de la comunicación dejará de ser miembro de la Corporación.
5. El Presidente y el Vice-Presidente pueden en cualquier momento renunciar a sus cargos, mediante comunicación escrita dirigida al Ministro y tal renuncia se hará efectiva desde la fecha de su recepción.
6. El Ministro puede, en cualquier momento mediante comunicación escrita revocar el nombramiento de cualquier Director de la Corporación.
7. Se considerarán vacantes los puestos de la Junta Directiva de la Corporación en los siguientes casos:
 - a) Muerte o renuncia de un Director,
 - b) Revocación por el Ministro de un nombramiento.
 - c) Ausencia de un director de Barbados, sin la autorización del Ministro,
 - d) La inasistencia sin la autorización del Ministro durante 3 veces consecutivas a las Reuniones de la Corporación.
8. El nombramiento, revocación, renuncia o muerte de un Director será publicada en el Registro Oficial.
9. (1) El sello de la Corporación deberá ser conservado bajo custodia del Presidente o Vice-Presidente o de cualquier otro miembro,

autorizado por la Corporación y deberá ser estampado en presencia del Presidente, Vice-Presidente y del Secretario en todos los instrumentos de resoluciones dictadas por la misma.

- (2) El sello de la Corporación será autenticado, con las firmas del Presidente, Vice-Presidente y del Secretario.
 - (3) Todos los documentos, que no sean aquellos requeridos por ley a llevar el sello, y todas las decisiones de la Corporación podrán estar en manos del Presidente o del Vice-Presidente.
10. La Junta Directiva de la Corporación se reunirá las veces y en los lugares que se considere necesario o conveniente para la realización de sus fines.
 11. En caso de ausencia del Presidente de Barbados o de incapacidad para actuar como tal, el Vicepresidente puede en cualquier momento convocar a una reunión extraordinaria dentro de los siete días siguientes a la recepción de una solicitud escrita dirigida a él por 3 directores o miembros de la Corporación.
 12. El Vice-Presidente presidirá todas las reuniones de la Corporación en ausencia del Presidente. En caso de ausencia de ambos, los miembros presentes y que forman quórum, deberán elegir un Presidente temporal de entre los presentes para que dirija las reuniones.
 13. Cinco Directores forman quórum.
 14. Las decisiones de la Corporación serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente que esté dirigiendo la reunión tendrá voto dirimente.
 15. El Secretario o la persona nombrada al efecto deberán llevar actas de cada reunión, éstas serán confirmadas por la Corporación en la próxima reunión y firmadas por el Presidente o Vicepresidente.
 16. (1) La Junta puede:
 - a) Nombrar comités integrados por Directores de la Corporación y por otras personas que no sean directores de ésta, para el cumplimiento de sus funciones; y,
 - b) Delegar a dichos comités cualquier función que considere necesaria.

(2) Una persona de los nombrados en el subpárrafo (1) no tendrá derecho a voto en las reuniones.

17. Si una persona que no es Director de la Corporación es nombrado para formar parte de un Comité bajo el párrafo (16), la Corporación puede, previa la autorización del Ministro, determinar la remuneración que deberá pagársele.

SEGUNDA SECCION

SECCION 22
COLUMNA 2
ENMIENDAS

Columna 1
Promulgación
La Corporación de Gas
Natural, Decreto, Cáp. 280.

En la sección 9,

- a) Suprimir las palabras "buscando, ganando," que aparecen en el párrafo (c) de la subsección (1).
- b) Suprimir el párrafo (a) de la subsección (2).
- c) Insertar inmediatamente después de las siguientes palabras "planta de gas natural" que aparecen en la primera y segunda línea del párrafo (c) de la subsección (2) por las palabras siguientes: "planta procesadora de gas licuado de petróleo".

Después de la sección 9 insertar la siguiente sección que de ahora en adelante se denominará 9A.

Establecimiento y control de las subsidiarias 9A) La Corporación podrá formular y llevar a cabo los planes para la conducta general de la empresa, establecer subsidiarias o asociarse con cualquier empresa que puede facilitar una actuación más eficaz de sus funciones y dichas subsidiarias o empresas deberán actuar, de acuerdo con las políticas establecidas por la Corporación aprobadas por el Ministro.

BOLIVIA

BOLETA
N.º 10.000

BOLIVIA

**Y. P. F. B.
ESTATUTOS**

ESTATUTOS YPFB

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y RELACIONES CON EL PODER PUBLICO

ARTICULO 1º.— Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, es una empresa pública que de acuerdo al Decreto Ley de su creación de 21 de diciembre de 1936, goza de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica y económica, así como de capital y patrimonio propios.

ARTICULO 2º.—El domicilio principal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos es la ciudad de La Paz, donde funcionará el Directorio y la Gerencia General.

ARTICULO 3º.— Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, tendrá duración indefinida.

ARTICULO 4º.— El Poder Ejecutivo regulará y supervisará las actividades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a través del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

CAPITULO SEGUNDO

OBJETIVOS

ARTICULO 5º.— Son objetivos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos:

- a) Ejecutar los planes de desarrollo del sector de hidrocarburos, de acuerdo a la política fijada por el Supremo Gobierno.
- b) Estudiar, planificar, construir, operar, administrar los hidrocarburos, en sus fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización del petróleo, el gas natural y cualquier otro hidrocarburo, los productos y subproductos de los mismos.

- c) La conducción y el manejo de la industria de los hidrocarburos por cuenta propia, en sociedades mixtas o a través de terceros, manteniendo siempre el Estado, el dominio originario de los yacimientos de hidrocarburos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 6º.— Para el cumplimiento de sus objetivos YPFB podrá;

- a) Ejecutar por medio de terceros en una o varias fases, la operación petrolera y sus servicios especializados.
- b) Con autorización expresa del Poder Ejecutivo, la formación de sociedades mixtas, para la ejecución de proyectos industriales y, de refinación de productos destinados a la exportación.
- c) Podrá intervenir en su propio nombre o en el de las empresas que maneje o administre en contratos con el Estado, los Municipios, entidades, corporaciones o cualesquiera oficinas o reparticiones de carácter público o privado, entidades estatales autónomas y autárquicas, sean ellas individuales o colectivas, públicas o privadas, para la provisión y suministro de los elementos de su producción de los que maneje por cuenta propia o ajena y de los que en el futuro abarcaré dentro de su giro.
- d) Con autorización expresa del Poder Ejecutivo podrá dentro y a través del Instituto de Financiamiento Externo (INDEF) fuera del país, contratar préstamos destinados a cubrir sus operaciones industriales y de inversiones.
- e) Con autorización expresa del Poder Ejecutivo y a fin de financiar proyectos cuyos estudios de factibilidad aseguren una rentabilidad, YPFB, podrá emitir bonos, títulos y valores. Asimismo y con igual finalidad, podrá transferir recursos financieros.

- f) Establecer y suprimir dentro o fuera del país, agencias, sucursales y oficinas de representación para la adecuada comercialización de los productos del giro y el manejo de los intereses de la empresa.
- g) En general, realizar todas las operaciones, contratos y otros permitidos por las leyes de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 7º.— Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como empresa pública, cuenta con un Directorio, Gerencia General, Gerencias, Direcciones, Coordinaciones, Divisiones y Departamentos.

ARTICULO 8º.— La dirección de YPFB, estará a cargo del Presidente de su Directorio y del Gerente General, con las facultades y atribuciones, que respectivamente les señalan los presentes estatutos, aplicando principios de racionalidad y funcionalidad de acuerdo a técnicas modernas de administración.

CAPITULO TERCERO

DE LAS UNIDADES DE DECISION

ARTICULO 9º.— El Directorio es el organismo superior de la empresa y cumple funciones normativas y de alta dirección, definiendo la política empresarial dentro de los planes y objetivos nacionales de desarrollo trazados por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 10º.— El Directorio estará presidido por el señor Ministro de Energía e Hidrocarburos e integrado por los siguientes miembros:

1. El Subsecretario del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.
2. Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.
3. Un representante del Ministerio de Finanzas.
4. Un representante de las Fuerzas Armadas.

5. El Gerente General de YPFB.
6. Un representante de los trabajadores de YPFB.

El Gerente General de YPFB actuará dentro del Directorio de la empresa con voz, pero sin voto.

El Jefe de la Asesoría Legal, actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Los organismos que tengan representación en el Directorio deberán acreditar un miembro titular y un alterno.

ARTICULO 11°.— Son atribuciones del Directorio:

- a) Formular y dirigir la política de la empresa en los aspectos técnicos, económicos y financieros.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de cada gestión, así como el correspondiente Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- c) Aprobar los contratos que con terceros se ejecute para las operaciones petroleras de acuerdo a Ley.
- d) Autorizar, sujeta a posterior aprobación del Poder Ejecutivo, inversiones o aportes en otras empresas públicas, privadas o mixtas, así como la emisión de bonos y otros títulos o valores.
- e) Autorizar, la enajenación de bienes muebles o inmuebles de la empresa de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.
- f) Autorizar al Presidente del Directorio y/o al Gerente General, el otorgamiento de poderes legales para casos especiales.
- g) Aprobar los proyectos de estatutos y reglamentos de la Empresa y sus modificaciones, para someterlos a consideración del Supremo Gobierno.
- h) Pedir informes al Gerente General.
- i) Aprobar la estructura administrativa y reglamentos de la Empresa.

- j) designar a los representantes de YPFB ante otras empresas con las que se encuentra asociada.
- k) Adoptar acuerdos en todos los aspectos que requieran resolución y que no fueran atribución privativa del Presidente del Directorio o del Gerente General.
- l) Autorizar la obtención de préstamos y otras obligaciones bancarias y crediticias que sean necesarias para la ejecución de proyectos de la empresa.

ARTICULO 12°.— El Presidente y los miembros del Directorio, ceñirán sus actos armonizando los intereses y objetivos de YPFB dentro del contexto de los planes nacionales de desarrollo.

ARTICULO 13°.— El Presidente y los miembros del Directorio, son responsables de sus actos realizados en ejercicio de esas funciones y su responsabilidad es solidaria por las decisiones y resoluciones en las que hayan participado, salvo que hubieran expresado voto disidente.

ARTICULO 14°.— El Presidente y miembros del Directorio ejercerán esas funciones por el tiempo que se mantenga vigente su mandato público y la representación que invisten, respectivamente.

ARTICULO 15°.— Las reuniones del Directorio serán válidas cuando se realicen con la asistencia del Presidente y de tres o más de sus integrantes.

ARTICULO 16°.— Los acuerdos y resoluciones del Directorio serán válidos por simple mayoría de votos, salvo lo dispuesto por el Art. 50 de estos Estatutos.

ARTICULO 17°.— El Presidente del Directorio, dirimirá con un voto adicional los casos de empate.

ARTICULO 18°.— El Directorio se reunirá ordinariamente una vez al mes a convocatoria del Presidente, o extraordinariamente a pedido del Gerente General o de dos o más de sus miembros.

ARTICULO 19°.— Las citaciones a reuniones del Directorio serán efectuadas en forma escrita por el Secretario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y envío de la orden del día y documentación correspondiente.

ARTICULO 20°.— De las deliberaciones del Directorio, se dejará constancia en actas elaboradas por el Secretario de dicho organismo, las que serán suscritas por todos los concurrentes. Cuando el Directorio estime conveniente, se dictarán resoluciones numeradas las que para su validez llevarán la firma del Presidente y el Secretario.

ARTICULO 21°.— Los miembros del Directorio no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en asuntos o transacciones de la empresa, en los cuales tengan interés personal.

ARTICULO 22°.— Los miembros del Directorio percibirán dietas únicamente por las reuniones que asistan.

ARTICULO 23°.— La inasistencia injustificada de los directores a tres reuniones de Directorio determinará, ipso facto la caducidad de su mandato.

ARTICULO 24°.— El Ministro de Energía e Hidrocarburos es el Presidente nato del Directorio, de acuerdo a la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 25°.— Son atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Velar por el cumplimiento de la política del Supremo Gobierno en materia de hidrocarburos.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio y representar a dicho organismo.
- c) Representar a la empresa con plena capacidad ante el Supremo Gobierno y ante toda clase de autoridades u organismos gubernamentales; sean ellos legislativos, administrativos y otros, en el campo de las relaciones públicas, el financiamiento de recursos necesarios a su desenvolvimiento y todo cuanto se considere de orden superior y fundamental para el logro de los fines de la empresa.
- d) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Directorio, de las disposiciones legales, reglamentos y normas internas de la empresa.
- e) Representar a la empresa en coordinación con el Gerente General en relaciones con organismos, entidades, corporaciones y personas, sean individuales o colectivas, nacionales, extranjeras y/o de carácter internacional.

- f) Presidir las Juntas de Adquisiciones y Contrataciones de la empresa.
- g) Designar Gerente General ad-ínterim en los casos establecidos por el Art. 30.
- h) El Presidente del Directorio podrá delegar estas funciones al Subsecretario de Energía e Hidrocarburos, en caso de ausencia o impedimento.

ARTICULO 26°.— El Gerente General es el funcionario ejecutivo superior de YPF y tiene a su cargo la administración de la empresa.

ARTICULO 27°.— El Gerente General será designado por el Ministro de Energía e Hidrocarburos, con la aprobación del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 28°.— Para ser designado Gerente General necesariamente se requiere:

- a) Ser boliviano de nacimiento.
- b) Tener pleno goce de derechos civiles.
- c) Poseer título profesional reconocido por el Estado.
- d) Ser profesional de probada experiencia y capacidad ejecutiva, especialmente en la industria petrolera.

ARTICULO 29°.— Son atribuciones del Gerente General:

- a) Administrar la empresa directamente y a través de las gerencias y direcciones de la misma y de las unidades de apoyo establecidas de acuerdo a normas internas y reglamentos, ejecutando todos los actos y celebrando los contratos que correspondan a la administración ordinaria de ella y necesarios para alcanzar sus fines, salvo aquellos que la ley y los presentes estatutos reserven al Directorio o al Presidente del Directorio.
- b) Presentar a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos internos de la empresa y sus modificaciones.
- c) Presentar a consideración del Directorio, los planes y programas de la empresa y el proyecto de presupuesto anual.

- d) Presentar a consideración del Directorio los balances y estados financieros de la empresa.
- e) Someter a consideración del Directorio la organización administrativa de la empresa.
- f) Informar al Directorio sobre las actividades de la empresa.
- g) Representar a la empresa en coordinación con el Presidente en relaciones con organismos, entidades, corporaciones y personas, sean individuales o colectivas, nacionales, extranjeras y/o de carácter internacional.
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estatutos, reglamentos y normas internas de la empresa.
- i) Ejecutar las resoluciones y determinaciones del Directorio.
- j) Realizar todos los actos inherentes a la máxima autoridad ejecutiva de la empresa.
- k) Representar a la empresa con personería jurídica bastante y suficiente en toda clase de acciones legales, voluntarias o contenciosas, sean éstas civiles, penales, mercantiles, sociales, administrativas o de cualquier otra naturaleza.
- l) Suscribir contratos de préstamos, empréstitos y otros, con entidades, corporaciones y organismos respectivos, sean nacionales, extranjeros o de carácter internacional y que por su importancia y carácter específico, requieran la autorización previa del Directorio, el Poder Ejecutivo y con la concurrencia conjunta del Presidente.
- ll) Adoptar en caso de urgencia, medidas que considere apropiadas dando cuenta en la forma más inmediata al Presidente y Directorio, de todos estos actos.
- m) Designar al personal de nivel gerencial con la aprobación del Presidente del Directorio, así como contratar al resto del personal y retirar a quien se hiciere posible de tal medida, de acuerdo a reglamentos.
- n) Otorgar poderes para casos específicos en favor de los Gerentes y personal superior u otros funcionarios de la empresa.
- ñ) Ejercer todas las otras facultades que le señalan los estatutos de la empresa y las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 30°.— En los casos de renuncia, fallecimiento, incapacidad legal o impedimento absoluto, temporal o permanente del Gerente General, el Presidente del Directorio designará un Gerente General ad-interim de entre los Gerentes o jefes superiores de la Empresa.

El Gerente General ad-interim no podrá durar en sus funciones más de 90 días.

CAPITULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DE ASESORAMIENTO

ARTICULO 31°.— Las unidades de asesoramiento, están integradas por la Dirección de Planificación, Dirección de Finanzas, Dirección de Materiales, Dirección de Servicios Generales, Dirección de Petroquímica, Dirección de Auditoría, Asesoría Legal y Relaciones Públicas, que son unidades normativas de supervisión dependientes de la Gerencia General, que controlan las relaciones internas y externas de la Empresa en sus diferentes niveles.

CAPITULO QUINTO

DE LAS UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 32°.— Las unidades de apoyo administrativo son la Dirección de Finanzas, la Dirección de Servicios Generales, la Dirección de Materiales, y la Dirección de Auditoría.

CAPITULO SEXTO

DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTICULO 33°.— Las unidades desconcentradas de YPFB son la División de Santa Cruz y YABOG.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS SISTEMAS

ARTICULO 34°.— Las oficinas de la Empresa que procesan sistemas administrativos, se sujetarán a las normas, principios y técnicas de las oficinas centrales de dichos sistemas.

TITULO TERCERO

DEL FINANCIAMIENTO, PATRIMONIO Y CONTROL FISCAL

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 35°.— YPFB para el financiamiento de sus operaciones cuenta con los siguientes ingresos:

a) Ordinarios:

- i) Los provenientes de la venta de hidrocarburos, sus derivados y subproductos.
- ii) Los generados por otras actividades industriales y comerciales conexas.
- iii) Los aportes de capital del Estado.

b) Extraordinarios:

- i) Los provenientes de la venta de bienes de su patrimonio.
- ii) Los emergentes de empréstitos nacionales e internacionales contraidos por la empresa.
- iii) Las transferencias de fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación.
- iv) Los fondos que obtenga por la emisión de bonos, títulos y valores.
- v) Los demás recursos que obtenga por cualquier otro medio o título.

ARTICULO 36°.— El presupuesto de YPFB, será elaborado en función a los objetivos y resultados adecuados a las peculiares actividades de la industria de los hidrocarburos.

ARTICULO 37°.— Aparte de las reservas dispuestas por Ley, YPFB creará un fondo que asegure el financiamiento de sus operaciones de prospección y perforación exploratoria.

ARTICULO 38°.— YPFB hará conocer al Supremo Gobierno para fines de su consolidación en el presupuesto general de la Nación antes del 31 de diciembre de cada año, su presupuesto aprobado por el Directorio, correspondiente a la próxima gestión, el mismo que debe ajustarse al Plan Operativo Anual.

ARTICULO 39°.— Los ejercicios económicos de YPFB se computarán por años calendario completos del 1° de enero al 31 de diciembre fecha a la que se elaborarán balances e inventarios generales.

Sin perjuicio de lo anterior, YPFB formulará semestralmente los estados financieros que orienten el desarrollo de sus operaciones.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 40°.— El capital autorizado de YPFB es de S/b. 10.000.000.000, siendo su capital pagado el registrado en sus estados financieros al 31 de diciembre de 1976 de S/b. 4.617.663.141.53.

ARTICULO 41°.— El patrimonio de YPFB, está constituido por bienes inmuebles, instalaciones, equipos, muebles, aportes del Estado, utilidades, reservas capitalizables, acciones, derechos y obligaciones establecidos contractualmente y los que le son reconocidos por ley.

ARTICULO 42°.— Toda venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio de YPFB, deberá efectuarse mediante subasta pública, previo el cumplimiento de formalidades legales. En casos excepcionales el Directorio podrá autorizar su venta directa u otro tipo de enajenación, con aprobación del Poder Ejecutivo mediante disposición legal expresa.

CAPITULO TERCERO

FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA

ARTICULO 43°.— El Estado ejercerá la fiscalización de las activi-

dades económicas y financieras de YPFb a través de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 44°.— YPFb deberá contratar auditores independientes para certificar sus operaciones contables y financieras.

TITULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 45°.— Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, la contratación de obras, servicios y consultorías que efectúe YPFb, se regirán por su propio reglamento aprobado por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 46°.— Los precios de venta de los hidrocarburos y sus derivados que YPFb comercializa en el país, serán regulados por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, de acuerdo a la Ley General de Hidrocarburos, aprobada mediante D.L. 10170 de 28 de marzo de 1972, y en todo caso, deberán tener una rentabilidad que asegure el pleno financiamiento de las operaciones de la empresa.

ARTICULO 47°.— YPFb no podrá otorgar subvenciones en favor de personas jurídicas, públicas o privadas a través de precios preferenciales de su producción de hidrocarburos, sus derivados y subproductos.

ARTICULO 48°.— El personal de YPFb se halla sujeto a la Ley General del Trabajo en actual vigencia y disposiciones legales conexas, así como al régimen de Seguridad Social previsto por Ley.

ARTICULO 49°.— Los planes salariales y los regímenes de promoción de cargos serán aprobados por el Directorio a proposición del Gerente General.

ARTICULO 50°.— Los presentes estatutos podrán ser modificados por resolución del Directorio de YPFb, adoptados con voto afirmativo de 5 miembros incluido el Presidente y aprobación del Poder Ejecutivo mediante disposición legal expresa.

BRASIL

PETROBRAS
ESTATUTO SOCIAL (APROBADO POR
DECRETO Nº 81.217 DE 13 - I - 78)

PETROBRAS

ESTATUTO SOCIAL (APROBADO POR EL DECRETO Nº 81.217 DEL 13 - I - 78)

DE LA COMPAÑIA Y SUS FINES

ARTICULO 1º.— Petróleo Brasileiro S.A., que usará la abreviatura PETROBRAS, es una sociedad de economía mixta, constituida por la Unión en los Términos de la Ley Nº 2.004 del 3 de octubre de 1953.

ARTICULO 2º.— La PETROBRAS se regirá por la Ley Nº 2.004 del 3 de octubre de 1953, por la legislación que sea aplicable a ella y a las sociedades por acciones y por el presente Estatuto.

ARTICULO 3º.— La Compañía funcionará por tiempo indeterminado; tiene domicilio legal y fuero en la ciudad de Río de Janeiro, y podrá establecerse donde conviniere, en el país o en el exterior, filiales, agencias, sucursales u oficinas, o constituir subsidiarias, y asimismo participar en el capital de otras sociedades.

ARTICULO 4º.— La Compañía tiene por objeto la investigación, el laboreo, la refinación, la distribución, la importación, la exportación, el comercio y el transporte de petróleo —proveniente de pozo, de esquisto o de otras rocas— de sus derivados y de gases naturales, así como cualesquier otras actividades conexas o afines.

DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 5º.— El capital social es de Cr\$ 25.158.929.936,00 (Veinticinco mil millones, ciento cincuenta y ocho millones novecientos veintinueve mil novecientos treinta y seis cruzeiros), dividido en..... 25.158.929.936 (veinticinco mil millones, ciento cincuenta y ocho millones novecientos veintinueve mil novecientos treinta y seis) acciones de valor nominal de Cr\$ 1,00 (un cruzeiro) cada una, siendo 14.599.255.707 (catorce mil millones, quinientos noventa y nueve millones doscientas cincuenta y cinco mil setecientos siete) acciones ordinarias nominativas y 10.559.674.229 (diez mil millones, quinientos cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientas veintinueve) acciones preferenciales nominativas o al portador.

ARTICULO 6º.— El Capital de la Compañía será aumentado mediante:

- I — suscripción particular o pública;
- II — reajuste de la expresión monetaria de su valor;
- III — incorporación de reservas, fondos disponibles y utilidades acumuladas.

PARRAFO UNICO.— Los aumentos de capital podrán verificarse, en todo o en parte, en acciones preferenciales, las cuales se ajustan a las disposiciones del párrafo 2º del artículo 9º de la Ley N° 2.004 del 3 de octubre de 1953.

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7º.— Las acciones de la Compañía serán ordinarias, nominativas, con derecho a voto, y preferenciales, nominativas o al portador, sin derecho a voto, en fuerza del párrafo 2º, artículo 9º de la Ley N° 2.004 del 3 de octubre de 1953.

- 1º Las acciones preferenciales podrán convertirse de nominativas en al portador y viceversa, a solicitud del accionista.
- 2º Las acciones preferenciales no serán convertibles en acciones ordinarias, y viceversa.
- 3º Las acciones preferenciales tendrán prioridad en caso de reembolso del capital y en la distribución del dividendo mínimo del 5% (cinco por ciento), sobre el valor nominal, participando en términos de igualdad con las acciones ordinarias en los aumentos del capital social resultantes de su reajuste monetario anual y de la incorporación de reservas y utilidades.
- 4º Las acciones preferenciales participarán, no acumulativamente, en igualdad de condiciones con las acciones ordinarias en la distribución de dividendos, cuando fueren superiores al porcentaje mínimo que se les asegura en el párrafo 3º más arriba.

ARTICULO 8º.— La integración de las acciones obedecerá a normas establecidas por la Asamblea General. En caso de mora del accionista e independientemente de interpelación, el Directorio Ejecutivo podrá incoar la ejecución o determinar la venta por cuenta de aquél.

ARTICULO 9º.— La Compañía podrá emitir, provisionalmente, pólizas representativas de acciones.

ARTICULO 10º.— Los gastos a que dieren lugar la sustitución, el desdoblamiento o el agrupamiento de títulos y, aún, la conversión de la forma de acciones preferenciales correrán a cargo del accionista.

ARTICULO 11º.— Los traspasos de acciones del capital social efectuados por la Unión o las suscripciones de aumento del capital realizadas por las personas naturales o jurídicas a quienes la Ley les otorga ese derecho, no podrán implicar, bajo ningún concepto, que disminuyan a menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) no sólo las acciones con derecho a voto de propiedad de la Unión sino la participación de éste en la constitución del capital social.

PARRAFO UNICO.— Será nulo todo traspaso o suscripción de acciones que se verifique en infracción de este artículo, y dicha nulidad podrá inclusive ser planteada por terceros, por medio de acción popular.

ARTICULO 12º.— Los accionistas tendrán derecho en cada ejercicio a un dividendo obligatorio, el cual no podrá ser inferior al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas establecidas, con arreglo a la Ley de las Sociedades por Acciones, prorrateadas por las acciones en que se divida el capital de la Compañía.

ARTICULO 13º.— La Compañía abonará los dividendos en el plazo que fije la Asamblea General que los apruebe, dentro del ejercicio social en que se los hubiere declarado.

1º El pago de dividendos a las personas jurídicas de derecho público interno, a que se refiere el inciso I del Art. 18 de la Ley N° 2.004 del 3 de octubre de 1953, podrá ser escalonado en el decurso del correspondiente ejercicio social.

2º Los dividendos no reclamados por los accionistas en el término de 3 (tres) años prescribirán a favor de la Compañía.

ARTICULO 14º.— La Compañía podrá emitir obligaciones al portador hasta el límite del doble de su capital social integrado.

DE LOS ACCIONISTAS

ARTICULO 15º.— Solamente serán admitidos como accionistas de la Com-

pañía, en la categoría de acciones ordinarias:

- I — las personas jurídicas de derecho público interno;
- II — el Banco do Brasil S.A., el Banco Nacional do Desenvolvimento Econômico y demás órganos de la Administración Federal Indirecta, así como las sociedades de economía mixta creadas por por Estados o Municipios, quienes, en virtud de Ley, se encuentren bajo el control accionario permanente del Poder Público;
- III — los ciudadanos brasileños, salvo cuando estén casados con extranjeros en régimen de comunión de bienes o en otro cualquiera que permita la comunicabilidad de los adquiridos durante la vigencia del casamiento, limitándose la adquisición de acciones ordinarias al 0,1% (un décimo por ciento) del capital votante;
- IV — las personas jurídicas de derecho privado, organizadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 9º, literal "b" del Decreto N° 4.071 del 12 de mayo de 1939, limitándose la adquisición de acciones ordinarias al 0,5% (cinco décimos por ciento) del capital votante;
- V — las personas jurídicas de derecho privado, brasileñas, de las cuales formen parte solamente las personas indicadas en el inciso III, limitándose la adquisición de acciones ordinarias al 0.1% (un décimo por ciento) del capital votante.

ARTICULO 16º.— Las limitaciones del artículo anterior no se aplican a la admisión de accionistas en la categoría de acciones preferenciales.

ARTICULO 17º.— El accionista podrá representarse en las Asambleas Generales, en los términos de la Ley de las Sociedades por Acciones, mediante procuración con poderes especiales, en este caso, así como en los de representación legal, las respectivas cartas deberán depositarse en la sede de la Compañía a más tardar la víspera del último día hábil que anteceda a la fecha señalada para realizar la Asamblea General.

1º El representante de la Unión Federal en las Asambleas Generales de la Compañía será el Ministro de Estado de Minas y Energía o quien el mismo designare.

2º Las demás personas jurídicas de derecho interno podrán acreditar

representantes ante las Asambleas Generales, mediante comunicación oficial a la Compañía.

DE LAS SUBSIDIARIAS Y COLIGADAS

ARTICULO 18º.— Para la consecución de sus fines sociales y con observancia de las prescripciones legales, la PETROBRAS podrá previa autorización del Consejo Nacional del Petróleo y aprobación de la Asamblea General, constituir subsidiarias, en las cuales deberá mantener siempre, cuando menos, 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 19º.— Una vez cumplidas asimismo las prescripciones legales, la PETROBRAS podrá adquirir acciones o cuotas de otras sociedades, siendo necesaria la aprobación de la Asamblea General cuando la participación fuere superior al 10% (diez por ciento) del capital de esas sociedades.

ARTICULO 20.— Las subsidiarias cuyo objeto incluya cualquiera de las actividades comprendidas en la esfera del monopolio, según se define en el Art. 1º de la Ley N° 2.004 del 3 de octubre de 1953, deberán:

- I — observar, en la composición de la parte restante del capital, el mismo criterio establecido para la PETROBRAS, en los términos del Art. 39, párrafo 1º de la Ley N° 2004 del 3 de octubre de 1953, quedando asegurada la preferencia a que se refiere el Art. 40 de la misma Ley.
- II — asegurar a las personas jurídicas de derecho público interno, con interés relevante en aquellas subsidiarias, representación en su directorio;
- III — asegurar a ciudadanos brasileños los cargos de dirección, y también la participación en ella de empleados de la planta de personal permanente de la PETROBRAS;
- IV — adoptar, en la constitución de los cuerpos de dirección y fiscalización, criterios similares a los establecidos con respecto a la PETROBRAS.

ARTICULO 21.— Las subsidiarias cuyo objeto incluyan únicamente actividades no sujetas a monopolio podrán organizarse sin las limitaciones impuestas en los incisos I y II del artículo anterior.

ARTICULO 22°.— Teniendo en debida cuenta las peculiaridades de las subsidiarias, la PETROBRAS establecerá para cada una de ellas directrices de naturaleza técnica, administrativa, contable, financiera, jurídica y otras.

ARTICULO 23°.— Las relaciones con las subsidiarias y coligadas se desplegarán por conducto del Presidente de la PETROBRAS o del Director por él designado, debiendo ser apropiadamente instruida, de acuerdo con las normas de vinculación aprobadas, la materia que dependa de decisión del Consejo de Administración.

PARRAFO UNICO.— Al Presidente le corresponderá someter a deliberación del Consejo de Administración las proposiciones de iniciativa de las subsidiarias y coligadas.

DE LA DIRECCION

ARTICULO 24.— La PETROBRAS será dirigida por un Consejo de Administración, con funciones deliberantes, y un Directorio Ejecutivo.

ARTICULO 25°.— El Consejo de Administración estará compuesto de 12 (doce) miembros, como máximo, quienes serán nombrados o elegidos en la siguiente forma:

- I — 1 (un) Presidente nombrado por el Presidente de la República y exonerable ad nutum, con derecho de veto sobre las decisiones del propio Consejo y del Directorio Ejecutivo;
- II — De 3 (tres) a 6 (seis) Directores nombrados por el Presidente de la República, con mandato de 3 (tres) años;
- III — Consejeros elegidos por las personas jurídicas de derecho público, a excepción de la Unión, en número máximo de 3 (tres) años; y con mandato de 3 (tres) años;
- IV — Consejeros elegidos por las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en número máximo de 2 (dos) y con mandato de 3 (tres) años.

PARRAFO UNICO. — Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea General y su número se fijará en proporción de 1 (uno) por cada 5% (cinco por ciento) del capital de la Compañía con derecho a voto, suscripto por las personas mencionadas en los incisos III y IV de este artículo, quedando asegurada la representación mínima de un Consejero para los accionistas de derecho público, excepto la Unión, y uno para los accionistas de derecho privado. Para la elección se exige el quórum de, cuando menos, $\frac{1}{3}$ (un tercio) del capital votante de cada uno de los dos grupos antes referidos.

ARTICULO 26°.— El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Presidente y los Directores nombrados por el Presidente de la República.

1° El Presidente y los Directores ejercerán sus funciones en régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva al servicio de la Compañía.

2° El Presidente y los directores se harán acreedores, anualmente, a 30 (treinta) días de vacaciones, que les concederá el Directorio Ejecutivo.

ARTICULO 27°.— Los miembros de la Dirección deberán ser ciudadanos brasileños, domiciliados en el país y de reconocida capacidad técnica o administrativa.

ARTICULO 28°.— No pueden ser miembros de la Dirección, además de los impedidos legalmente, quienes tuvieren en ella ascendiente, descendiente o colateral.

ARTICULO 29°.— A los miembros del Directorio Ejecutivo se les prohíbe ejercer, acumulativamente, el cargo de Director en empresas subsidiarias o coligadas de la PETROBRAS, como asimismo en las controladas y coligadas de sus propias subsidiarias.

PARRAFO UNICO.— No obstante, a los miembros del Directorio Ejecutivo se les permite ejercer en las subsidiarias el cargo de Presidente, sin granjearse el derecho a cualquier remuneración adicional.

ARTICULO 30°.— La investidura en los puestos de Dirección se hará en la siguiente manera:

PRESIDENTE: mediante constancia de investidura en el Libro de Actas del Consejo de Administración, firmada por el Ministro de Estado de Minas y Energía y por el investido, registrándose el hecho en el Libro de Actas del Directorio Ejecutivo;

CONSEJEROS: mediante constancia de investidura en el libro de Actas del Consejo de Administración, firmada por el Presidente y los investidos.

DIRECTORES: mediante constancia de investidura en el Libro de Actas del Directorio Ejecutivo, firmada por el Presidente y el investido, registrándose el hecho en el Libro de Actas del Consejo de Administración.

ARTICULO 31°.— El Presidente ejercerá el cargo por tiempo indeterminado. Se permite el nuevo nombramiento de los Directores y la reelección de los Consejeros.

PARRAFO UNICO.— El Consejero electo o el Director nombrado en sustitución completará el plazo de mandato del sustituido.

ARTICULO 32°.— Antes de asumir su cargo, cada miembro de la Dirección deberá caucionar, en garantía de su gestión, 500 (quinientas) acciones de la Compañía. Además de esa caución deberá, tanto al empezar como al concluir su mandato, presentar declaración de bienes, que se registrará en libro apropiado.

ARTICULO 33°.— El miembro de la Dirección se responsabilizará, en los términos de la Ley, de los perjuicios que cause a la Compañía, siendo esa responsabilidad personal o solidaria, según se trate de acto individual o de deliberación colegiada.

ARTICULO 34°.— El Consejo de Administración y el Directorio Ejecutivo se reunirán con la presencia de la mayoría de sus miembros, mediante convocatoria del Presidente o de quienquiera de ellos.

1° Se levantará acta de las reuniones del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo, que contendrá el resumen de los asuntos y las decisiones, estas últimas adoptadas por mayoría de votos.

2° En todos los casos, además del voto personal el Presidente de la PETROBRAS tendrá el de desempate.

DE LAS SUSTITUCIONES

ARTICULO 35°.— El Presidente designará el Director que lo sustituirá en sus ausencias o impedimentos, dando conocimiento de esa circunstancia al Consejo de Administración.

PARRAFO UNICO.— En el ejercicio de la presidencia, el Director sustituto del Presidente la ejercerá en la plenitud de los poderes estatutarios conferidos al cargo.

ARTICULO 36°.— En caso de impedimento de cualquier Director, sus encargos serán asumidos por otro Director, mediante designación del Presidente.

ARTICULO 37°.— Los Directores no podrán alejarse del ejercicio del cargo por plazo superior a 30 (treinta) días sin licencia del Presidente, ni éste sin autorización del Consejo de Administración.

ARTICULO 38°.— Caducará al mandato del Consejero electo que deje de asistir a 3 (tres) reuniones consecutivas sin motivo justificado o licencia del Consejo de Administración.

ARTICULO 39°.— Aún cuando haya concluido el mandato de Consejero y de Director, éstos permanecerán en el ejercicio pleno de la función hasta la investidura de los sustitutos.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 40°.— El Consejo de Administración es el órgano de orientación y dirección superior de la PETROBRAS y de sus subsidiarias, debiendo reunirse, cuando menos, dos veces al mes.

ARTICULO 41°.— El Consejo de Administración tiene funciones deliberantes, cabiéndole, primordialmente, trazar los objetivos y políticas de la empresa. La acción del Consejo, de carácter normativo, se ejercerá;

- a) por la formulación de directrices fundamentales y normas generales de organización, operación y administración;
- b) por la aprobación de planes y programas generales;
- c) por el seguimiento y supervisión de las actividades y resultados logrados, y adopción de medidas correctivas;
- d) por otros medios legales y normativos compatibles con sus objetivos y con las atribuciones fijadas en Ley y en el presente Estatuto.

ARTICULO 42°.— Al Consejo de Administración le compete deliberar sobre las siguientes materias:

- I — Plan Básico de Organización y sus modificaciones;
- II — Asignación a los Directores, a propuesta del Presidente, de los encargos administrativos y técnicos correspondientes a las áreas de contacto definidas en el Plan Básico de Organización;

- III — Participación en el capital de otras sociedades, en el país y en el exterior;
- IV — Aplicación de incentivos fiscales;
- V — Creación, transformación o extinción de órganos operacionales;
- VI — Planes y programas generales de actividades anuales y plurianuales, especialmente de:
 - a) exploración y producción de petróleo y gases naturales;
 - b) refinación;
 - c) transporte marítimo y por oleoductos;
 - d) importación y exportación de petróleo, derivados, otras materias primas y productos terminados;
 - e) investigación tecnológica;
 - f) seguros.
- VII — Presupuesto por Programas anual y sus revisiones cuando impliquen modificar sus objetivos;
- VIII — Plan de cuentas, normas generales de contabilidad y criterios básicos para determinación de resultados, constitución o reintegración de reservas patrimoniales y amortización y depreciación de capitales invertidos;
- IX — Planes de clasificación y evaluación de cargos, de desarrollo de recursos humanos, de remuneración y beneficios, criterios de participación en las utilidades y normas generales sobre gestión de personal;
- X — Criterios sobre aprovechamiento económico de zonas productoras y coeficiente mínimo de reservas de óleo y gas;
- XI — Obtención de líneas de crédito y captación de financiamientos en el exterior, así como otorgamiento de las respectivas garantías;

- XII — Otorgamiento de garantías reales a créditos y financiaciones obtenidos en el país;
- XIII — Otorgamiento de cualesquier garantías a favor de subsidiarias y coligadas;
- XIV — Adquisición, expropiación, enajenación y gravación de bienes inmuebles y buques;
- XV — Marcas y patentes, nombres e insignias;
- XVI — Cesión o traspaso de derechos reales y concesiones;
- XVII — Precios o estructuras básicas de precio de los productos no sujetos a precios fijos o controlados por otros órganos del Gobierno Federal;
- XVIII — Criterios generales relativos a pago de indemnizaciones motivadas por la investigación o el laboreo;
- XIX — Normas generales para elaborar y presentar informes e informaciones de su interés;
- XX — Selección y destitución de auditores independientes;
- XXI — Ejecución de servicios asignados por la Unión;
- XXII — Casos no contemplados en el Estatuto.

ARTICULO 43°.— Al Consejo de Administración le compete asimismo convocar a Asambleas Generales de la Compañía.

ARTICULO 44°.— En cada ejercicio, el Consejo de Administración examinará y presentará a la Asamblea General Ordinaria el informe de la administración, el balance patrimonial, los demostrativos de ganancias o perjuicios acumulados, del resultado del ejercicio y de los orígenes y aplicaciones de recursos así como la propuesta de distribución de dividendos y aplicación de excedentes, juntamente con el dictamen del Consejo Fiscal y el certificado de los auditores externos.

ARTICULO 45°.— Al Consejo de Administración le corresponde examinar todas las proposiciones sobre asuntos que en fuerza de la Ley o del presente Estatuto, dependan de deliberación de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 46°.— Los mismos miembros del Consejo de Administración de la PETROBRAS integrarán, también, los Consejos de Administración de sus subsidiarias, que serán presididos por el Presidente de la PETROBRAS.

PARRAFO UNICO.— A los Consejos de Administración de las subsidiarias les competirán, a más de lo que dispusieren sus estatutos, la elección y destitución de los miembros de los respectivos Directorios.

ARTICULO 47°.— A propuesta del Presidente, el Consejo de Administración designará y expedirá instrucciones a los representantes de la PETROBRAS en las Asambleas Generales de sus subsidiarias y coligadas.

ARTICULO 48°.— La iniciativa de las proposiciones al Consejo de Administración será del Directorio Ejecutivo o de los miembros del Consejo.

PARRAFO UNICO.— Antes de constituir objeto de deliberación, las proposiciones de iniciativa de los miembros del Consejo de Administración serán instruidas por el Directorio Ejecutivo, cuando fuere el caso.

ARTICULO 49°.— Por medio de las actas concernientes a las respectivas reuniones, los Consejeros tomarán conocimiento de las decisiones a que arribe el Directorio Ejecutivo.

ARTICULO 50°.— El Consejo de Administración podrá determinar que se realicen inspecciones, auditorías o rendiciones de cuentas en la PETROBRAS o en las subsidiarias, facultándosele a confiarlas a peritos ajenos a la Compañía.

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

ARTICULO 51°.— El Directorio Ejecutivo es el órgano de administración general de la Compañía, compitiéndole, primordialmente, hacer cumplir las directrices fundamentales y las normas generales aprobadas por el Consejo de Administración, en el marco de los objetivos y políticas de empresa por él fijados.

ARTICULO 52°.— La acción del Directorio Ejecutivo se ejercerá:

a) por la interpretación y complementación de las directrices y normas emanadas del Consejo de Administración;

b) a través de medidas complementarias necesarias para la fiel ejecución de los planes y programas generales aprobados por el Consejo de Administración;

c) por la gestión de los negocios a través del Presidente y de los Directores;

d) por el seguimiento, fiscalización y medidas de corrección de las actividades de la Compañía y de los resultados logrados, con el fin de ajustarlos a las reglas legales y estatutarias y a los objetivos definidos por el Consejo de Administración;

e) por otros medios que juzgue convenientes;

ARTICULO 53°.— Al Directorio Ejecutivo le compete:

- I Aprobar proyectos básicos y los correspondientes estudios de factibilidad técnica y económico - financiera para el desarrollo de las actividades operacionales de la Compañía;
- II Crear, transformar o extinguir agencias, filiales, sucursales u oficinas, en el país y en el exterior;
- III Crear, transformar o extinguir órganos temporales de obra;
- IV Aprobar los manuales y normas de organización, operación, administración y funcionamiento de los órganos de la compañía.
- V Aprobar las asignaciones de personal de los órganos de la compañía.
- VI Autorizar la aplicación de las reservas presupuestarias.
- VII Aprobar las revisiones anuales de presupuesto, que no impliquen alteración de sus objetivos.
- VIII Aprobar normas administrativas para la suscripción y transferencia de acciones y obligaciones.
- IX Aprobar la obtención de créditos y financiamientos, en el país, que tengan garantía real.
- X Aprobar normas para la concesión de créditos, financiamientos,

plazos de pago, cobranzas y exoneración de intereses y otras obligaciones.

- XI Aprobar normas para la adquisición y mantenimiento de materiales, equipos y otros bienes muebles y, por otro lado, normas para la dada de baja, asignación y cesión de los inservibles.
- XII Autorizar la celebración de convenios o contratos con personas jurídicas de derecho público.
- XIII Aprobar la adquisición de vehículos, equipos, máquinas y otros bienes de los órganos de la compañía.
- XIV Aprobar normas para la contratación y ejecución de obras y servicios.
- XV Autorizar actos de renuncia o transacción, judiciales o extrajudiciales, para poner fin a litigios o demandas.
- XVI Autorizar el arrendamiento o concesión de servicio de bienes inmuebles necesarios para los servicios de la compañía.
- XVII Autorizar la concesión de utilización, arrendamiento o concesión de bienes inmuebles de propiedad de la compañía.
- XVIII Aprobar, mediante propuesta del Presidente, la designación de los titulares de la Administración Superior de la Compañía y de los respectivos adjuntos;
- XIX Asignar a empleados de la Compañía misiones específicas en el país y en el exterior, cuando no estuvieren previstas en planes o programas aprobados;
- XX Autorizar la sesión de empleados a otras entidades, a título oneroso o no para la Compañía;
- XXI Aprobar normas generales para elaborar y presentar informes e informaciones de su interés.

ARTICULO 54°.— La iniciativa de las proposiciones al Directorio Ejecutivo cabrá al Presidente o a los Directores de la Compañía.

ARTICULO 55°.— El Directorio Ejecutivo presentará regularmente al Consejo de Administración informes, boletines, estados de cuenta y

otras informaciones que permitan acompañar y fiscalizar las actividades de la Compañía.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 56°.— Al Presidente le compete la dirección y coordinación de los trabajos del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo. El es el principal orientador, coordinador e impulsor de las actividades de la Compañía.

ARTICULO 57°.— Es de competencia del Presidente:

- I — representar a la PETROBRAS, en juicio o fuera de él, ante las subsidiarias o coligadas, los accionistas y el público en general, pudiendo nombrar procuradores o mandatarios;
- II — representar a la PETROBRAS en las sesiones del pleno del Consejo Nacional del Petróleo, cuando fuere convocado, pudiendo designar representante;
- III — convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo;
- IV — presidir las asambleas generales de accionistas;
- V — designar, de entre los Directores de la Compañía, su sustituto eventual;
- VI — proponer al Consejo de Administración la distribución, entre los Directores, de las áreas de contacto definidas en el Plan Básico de Organización;
- VII — supervisar y coordinar, mediante seguimiento de la acción de los Directores, las actividades de todos los órganos de la Compañía;
- VIII — prestar informaciones al Congreso Nacional por conducto del Ministerio de Minas y Energía;
- IX — incorporar, ascender, trasladar, punir y exonerar empleados, contratar la prestación de servicios, estando facultado el otorgamiento de tales poderes a Directores y titulares de órganos de la Compañía;

- X — proponer al Directorio Ejecutivo la designación de los titulares de la Administración Superior y de los respectivos Adjuntos;
- XI — designar empleados de la Compañía para misiones en el exterior, cuando estuvieren previstas en los planes o programas aprobados;
- XII — suscribir actos, contratos y convenios y, juntamente con otro Director, operar los caudales de la Compañía, pudiendo esas facultades ser otorgadas por mandato a los demás Directores, a empleados o a procuradores;
- XIII — disponer la publicación del Informe Anual de Actividades de la PETROBRAS:
- XIV — encauzar a la Tesorería de la Nación, dentro del plazo legal y por conducto del Ministerio de Minas y Energía, las cuentas generales de la Compañía relativas al ejercicio anterior;
- XV — vetar decisiones del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo.

ARTICULO 58°.— El veto del Presidente a las decisiones del Consejo de Administración o del Directorio Ejecutivo tendrá efecto suspensivo y será fundamentado y aplicado, dentro de cinco días, con recurso ex-oficio para el Presidente de la República, según lo dispone el Art. 19, párrafo 5° de la Ley 2.004 del 3 de octubre de 1953.

ARTICULO 59°.— El Presidente someterá al Consejo de Administración los nombres para la selección tanto de los miembros que integrarán el Directorio y los Consejos Fiscales de las subsidiarias y coligadas de la PETROBRAS como de los representantes de la Compañía en las respectivas Asambleas Generales.

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 60°.— Además de los deberes y responsabilidades propios de la condición de miembros del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo, donde tendrán el derecho de voto personal, los Directores serán los gestores en las áreas de contacto que les fueren asignadas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 61°.— Los Directores darán conocimiento al Directorio Ejecutivo, mensualmente, de los actos de gestión practicados por ellos.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 62°.— La Asamblea General Ordinaria se realizará anualmente a más tardar el día 25 de marzo, en lugar, fecha y hora fijados previamente por el Consejo de Administración, para recibir las cuentas de los administradores, examinar, discutir y votar el informe de actividades, balance patrimonial y demostrativos de ganancias o perjuicios acumulados, del resultado del ejercicio y de los orígenes y aplicaciones de recursos, y la propuesta de destino de las utilidades netas del ejercicio y distribución de dividendos; aprobar el reajuste de la expresión monetaria del capital social y, asimismo, cuando fuere el caso, elegir a los miembros titulares y respectivos suplentes del Consejo Fiscal, fijándoles su remuneración.

ARTICULO 63°.— La Asamblea General Extraordinaria, además de los casos previstos en Ley, se reunirá mediante convocatoria del Consejo de Administración, para deliberar sobre asuntos de interés de la Compañía, especialmente:

- I — enmienda del Estatuto;
- II — aumento o reducción del capital;
- III — emisión de obligaciones;
- IV — constitución, disolución o transformación de subsidiarias;
- V — participación superior al 10% (diez por ciento) en el capital de otras sociedades.

ARTICULO 64°.— Compete a la Asamblea General la elección de los Consejeros, sobre que tratan los literales c y d del párrafo 1° del Art. 19 de la Ley n° 2.004 del 3 de octubre de 1953.

ARTICULO 65°.— Las remuneraciones del Presidente, de los Directores y de los Consejeros las fijará la Asamblea General.

ARTICULO 66°.— La Mesa que dirigirá las labores de la Asamblea General será presidida por el Presidente de la Compañía o su sustituto y secretariada por el accionista que él designe.

DEL CONSEJO FISCAL

ARTICULO 67°.— El Consejo Fiscal está compuesto de 5 (cinco) miembros, brasileños, accionistas o no, domiciliados en el país, 1 (uno) de ellos elegido por la Unión, 1 (uno) por las personas naturales o jurídicas de derecho privado y 3 (tres) por las demás personas jurídicas de derecho público; en este caso, a cada grupo de accionistas que representan un tercio de votos se le asegura el derecho de elegir a un miembro separadamente.

ARTICULO 68.— Cada miembro del Consejo fiscal tendrá un suplente, elegido, en Asamblea General al igual que el titular.

PARRAFO UNICO.— En caso de vacante, renuncia, impedimento o ausencia injustificada en 2 (dos) reuniones consecutivas, el miembro del Consejo Fiscal será sustituido por el respectivo suplente hasta el término del mandato.

ARTICULO 69°.— El mandato de los miembros del Consejo Fiscal es de tres años, permitiéndose la reelección.

ARTICULO 70°.— El Consejo Fiscal tiene las atribuciones y deberes previstos en la Ley de las Sociedades por Acciones.

DEL PERSONAL

ARTICULO 71°.— Los empleados de la Compañía están sujetos a la legislación laboral.

ARTICULO 72°.— La Compañía dispondrá, para ejecutar sus servicios, de personal incorporado para funciones permanentes, mediante procedimientos de selección.

ARTICULO 73°.— Las funciones de Administración Superior y los poderes y responsabilidades de los respectivos titulares serán definidos en el Plan Básico de Organización de la Compañía.

PARRAFO UNICO.— Las funciones de mando que deban integrar la planta organizacional de la Compañía, en los demás niveles, incluirán los poderes y responsabilidades de los titulares, definidos en las normas de los respectivos órganos.

ARTICULO 74°.— Cuando fuere de su interés, la PETROBRAS podrá poner empleados a disposición de sus subsidiarias y coligadas.

ARTICULO 75°.— De las utilidades de la Compañía se destinará, obligatoriamente, una parte para ser distribuida entre sus empleados y los que en ella sirvieran, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 76°.— La Compañía promoverá, por medio de pasantías o cursos en el país y en el exterior, programas para el desarrollo de su personal técnico y administrativo, abarcando todos los niveles, en estrecha articulación con los recursos educativos comunitarios.

ARTICULO 77°.— La PETROBRAS brindará asistencia social a sus empleados a través de la "Fundacao Petrobras de Seguridade Social - Petros", en la forma y por los medios determinados en su Estatuto Social y en otros planes aprobados por el Consejo de Administración.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78°.— Las actividades de la Compañía obedecerán a un Plan Básico de Organización, que contendrá la estructuración general y definirá la naturaleza y atribuciones de cada órgano de ejecución, las relaciones de subordinación, coordinación y control necesarias para su funcionamiento, de acuerdo con el presente Estatuto.

ARTICULO 79°.— El ejercicio social coincidirá con el año civil, concluyendo el 31 de diciembre de cada año, cuando se dispondrán el balance patrimonial y demás estados financieros, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 80°.— De las utilidades netas aprobadas en su balance anual, la PETROBRAS fijará la asignación mínima del 0,5% (medio por ciento) sobre el capital social integrado, con el fin de constituir la reserva especial destinada a costear los programas de investigación y desarrollo tecnológicos de la Compañía.

PARRAFO UNICO.— El saldo acumulado de la reserva estipulada en este artículo no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) del capital social integrado.

ARTICULO 81°.— Se prohíbe a la Compañía efectuar donaciones - salvo de materiales en desuso y de pequeño valor - como asimismo realizar aportes no consignados bajo rubro global en el respectivo presupuesto, excepto en casos de calamidad pública y a criterio del Directorio Ejecutivo.

ARTICULO 82°.— Solamente después de fijarse el dividendo previsto en el Art. 12 de este Estatuto la Asamblea General podrá asignar, a cuenta de las utilidades, los porcentajes o bonificaciones para los miembros de la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 83°.— Se prohíben cualesquier concesiones y ventajas, pecuniarias o no, con efecto retroactivo, salvo en reconocimiento de derecho asegurado por Ley.

ARTICULO 84°.— Los estatutos de las subsidiarias observarán, en cuanto les fuere aplicable, las prescripciones del presente Estatuto.

COLOMBIA

ECOPETROL
LEY 165 DE 1948, DICIEMBRE 27
POR LA CUAL SE PROMUEVE LA
ORGANIZACION DE UNA EMPRESA
COLOMBIANA DE PETROLEOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ECOPETROL

LEY 165 DE 1948
(DICIEMBRE 27)

Por la cual se promueve la organización de una empresa colombiana de petróleos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

ARTICULO 1º.— Autorízase al Gobierno para promover la organización de una empresa colombiana de petróleos con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero. En caso de no obtenerse la cooperación del capital extranjero, la empresa podrá constituirse solamente con aportes de la Nación y del capital privado colombiano. Si no fuere posible obtener la creación de la empresa de economía mixta, en la forma prevista en este artículo, facúltase al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.

ARTICULO 2º.— Si la compañía que se fundare fuere anónima, se emitirán tres clases de acciones nominativas, así:

Acciones de la clase A, que serán suscritas y pagadas por la Nación.

Acciones de la clase B, que serán suscritas y pagadas por personas naturales de nacionalidad extranjera o por personas jurídicas, la mayoría de cuyo capital sea de nacionalidad extranjera.

Acciones de la clase C, que serán suscritas y pagadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana.

Estas diversas clases de acciones tendrán representación proporcional en la Junta Directiva de la Empresa.

Las acciones de la clase A no podrán ser enajenadas ni pignoralas sin autorización legal de Congreso.

Las acciones de la clase C no podrán ser adquiridas a ningún título por personas naturales de nacionalidad extranjera o personas jurí-

dicas, la mayoría de cuyo capital o de sus directores sean de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 3º.— La suma del aporte de la Nación, más el de los particulares colombianos, deberá cubrir por lo menos el 51% de las acciones de la empresa.

El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará el aporte mínimo indispensable de las personas naturales o jurídicas privadas para tener representación en la Junta Directiva de la Empresa, y dictará las medidas conducentes a garantizar la estabilidad de los trabajadores colombianos experimentados en la industria del petróleo, teniendo en cuenta no sólo sus aptitudes profesionales sino el mayor tiempo de servicio en la concesión que revierta al Estado.

ARTICULO 4º.— Los miembros que correspondan a la Nación en la Junta Directiva serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTICULO 5º.— Autorízase al Gobierno para contratar con la empresa que se funde de conformidad con la presente Ley, la concesión del servicio público consistente en la administración y explotación de los campos petrolíferos, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento y, en general, de todos o parte de los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes y contratos vigentes sobre petróleos; así como la explotación y administración de los campos petrolíferos aledaños a las concesiones que reviertan a la Nación, de los oleoductos de propiedad de la misma, y la construcción y ampliación de refinerías y estaciones de abastecimiento.

La Nación podrá aportar a la empresa que se funde en desarrollo de la presente Ley, en pago de sus acciones, el todo o parte de los bienes muebles, equipos e instalaciones que se encuentren dentro de los límites de la concesión De Mares al tiempo de la reversión, con exclusión de los yacimientos petrolíferos existentes en el subsuelo de la mencionada concesión.

ARTICULO 6º.— Los petróleos provenientes de las explotaciones al cuidado de la empresa se destinarán a atender de preferencia a las necesidades de las refinerías del país. Los excedentes podrán ser destinados a la exportación.

ARTICULO 7º.— A fin de organizar la empresa a que se refiere la presente Ley, el Gobierno queda facultado para realizar todas las

operaciones de crédito que fueren necesarias y podrá dar en garantía el producto de las siguientes rentas:

- a) cualesquiera utilidades o entradas que correspondan a la Nación como concedente del servicio público a que se refiere el Art. 5º, y
- b) los beneficios que puedan corresponderle en la sociedad que se organice.

ARTICULO 8º.— El Consejo Nacional de Petróleos continuará adelantando todos los estudios técnicos y económicos referentes a la Concesión de Mares; asesorará al Gobierno en las operaciones inherentes a la reversión de la Concesión; en la prevención, estudio y solución de los conflictos laborales que puedan presentarse con motivo de la liquidación de prestaciones sociales que los actuales concesionarios deben realizar al tiempo de la reversión; en la entrega que de la Concesión haga el Gobierno a la empresa que se funde y en la elaboración del contrato o contratos que se celebren, especialmente en lo relativo a la fijación de las regalías y a la participación que en el futuro se les reconozca a los trabajadores colombianos en las utilidades de la empresa.

ARTICULO 9º.— Las participaciones que conforme a las leyes preexistentes correspondan a los Departamentos y Municipios en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán exclusivamente sobre las regalías que el concesionario de dichas explotaciones pague al Estado. En caso de que no se celebren contratos de concesión, las participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios, en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán semestralmente sobre el 10%, cuando menos, del producto bruto de tales explotaciones de petróleo crudo.

ARTICULO 10º.— La Empresa que se funde de conformidad con la autorización contenida en esta Ley; queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución.

ARTICULO 11º.— Esta Ley regirá desde su sanción.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, diciembre 27 de 1948
Publíquese y ejecútese

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María Bernal.-
El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso Aragón Quintero.

NOTA: En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 165 de 1948, fue expedido del Decreto 0030 de 9 de enero de 1951, "por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos".

El Decreto 0030 de 1951, fue sustituido por el Decreto 2039 del 23 de agosto de 1956, por el cual se reorganiza ECOPETROL y se dictan estatutos para su funcionamiento.

Este Decreto 2039 de 1956 fue reemplazado por el Decreto 3211 del 9 de diciembre de 1959, por el cual se dictan normas reorgánicas de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Decreto citado 3211 de 1959, rigió hasta el 20 de enero de 1970, en que fue expedido el Decreto 062 de enero 20 de 1970, que es el actual estatuto orgánico de ECOPETROL.-

DECRETO NUMERO 062 DE 1970

(ENERO 20)

por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

DECRETA :

ARTICULO 1º.— Apruébanse los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1969
(Noviembre 20)

por el cual se adoptan los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos

La Junta de Directores de la Empresa Colombiana de Petróleos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

ACUERDA :

ARTICULO 1º.— Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Empresa Colombiana de Petróleos.

CAPITULO I

NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETIVO

ARTICULO 2º.— La Empresa Colombiana de Petróleos es una empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Petróleos, con personería jurídica, autonomía administrativa y dispositiva, y con patrimonio propio e independiente. En su organización interna y en sus relaciones con terceros, continuará funcionando como una sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos.

ARTICULO 3º.— La entidad se denomina Empresa Colombiana de Petróleos y para todos los efectos legales tiene como sigla "ECOPETROL".

ARTICULO 4º.— La Empresa tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.E. Pero podrá establecer por disposición de su Junta Directiva, sucursales, agencias, o unidades seccionales u operativas.

ARTICULO 5º.— La duración de la Empresa es por tiempo indefinido.

ARTICULO 6º.— ECOPETROL tiene por objeto:

- a) La administración y manejo de todos los bienes muebles e inmuebles que revirtieron al Estado a la terminación de la antigua Concesión de Mares, y de los terrenos petrolíferos comprendidos en dicha Concesión y sus zonas aledañas determinadas en los Decretos 1070 de 1953 y 2390 de 1955. Sobre tales bienes tendrá, además, las facultades dispositivas previstas en la Ley;
- b) La administración, disposición, manejo y explotación de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento, terminales y en general de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que el Estado adquiera por concepto de reversión de acuerdo con las leyes y contratos sobre petróleo;
- c) La administración y explotación de los demás terrenos petrolíferos y mineros que el Gobierno dé aporte o que la Empresa adquiera a cualquier título;

- d) En desarrollo de cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, entendiéndose por tales, el petróleo crudo y sus mezclas naturales, y los elementos que lo acompañan o se derivan de él; la celebración de toda clase de negocios en conexión con tales actividades, y el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias del objeto principal;
- e) El transporte y la distribución de hidrocarburos y sus derivados y afines;
- f) La exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados y afines;
- g) La preparación y adiestramiento, en el país o en el Exterior, de personal vinculado o no a la Empresa, en todas las especialidades de la industria del petróleo y sus afines;
- h) Realizar los estudios técnicos, geológicos y económicos que el Gobierno le encomiende para el conocimiento de las reservas petrolíferas y mineras del país;
- i) Realizar cualesquiera actos u operaciones, y celebrar toda clase de contratos o negocios petroleros y mineros que a juicio de la Junta Directiva, se relacionen con el objeto y fines de la Empresa, tales como adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; constituir y aceptar cauciones reales y personales; celebrar contratos de crédito; girar y negociar cualquier clase de instrumentos negociables; celebrar cualquier clase de negocios comerciales o civiles; solicitar, adquirir y negociar toda clase de concesiones, privilegios y títulos de propiedad, y desarrollar cualquier clase de actividad industrial relacionada directamente con su objeto.

ARTICULO 7º.— Para el mejor cumplimiento de su objeto, ECOPEPETROL podrá:

- a) Contratar con otras personas naturales o jurídicas, de derecho privado o con otras entidades descentralizadas, la administración de cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 6º.
- b) Constituir, con participación de capital oficial o privado, asociaciones ("Farmout"), o compañías comerciales o industriales que se relacionen con el objeto de la empresa; o participar en las ya constitui-

das y adquirir y vender acciones o derechos en tales sociedades. Las sociedades que así se formen quedarán sometidas al derecho común y no gozarán de exención o privilegio alguno, salvo lo que dispongan las normas legales especiales.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8º.— La Dirección de la Empresa está a cargo de una Junta Directiva y de un Presidente.

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 9º.— La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Minas y Petróleos, quien la presidirá. Los miembros distintos del Ministro, serán designados por el Presidente de la República, para períodos de dos años, tendrán suplentes personales y serán renovables por mitad cada año, pero podrán ser reelegidos. Al hacer los primeros nombramientos de Directores, el Gobierno determinará cuáles de ellos tendrán inicialmente un período de un año. El período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará el 1º de enero de 1970.

PARAGRAFO: Ni los miembros de la Junta Directiva ni el Presidente de la Empresa cesarán en sus funciones hasta tanto su respectivo sucesor haya sido designado y entre en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 10º.— Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Formular la política general de la Empresa, controlar su funcionamiento y verificar su conformidad con la política adoptada;
- b) Darse su propio reglamento y expedir las normas generales para el funcionamiento de todas las dependencias de la Empresa;
- c) Determinar la estructura interna de la Empresa, para lo cual puede crear las Vicepresidencias, Direcciones, Gerencias y todos los organismos y cargos que demande la administración de ésta, señalar sus funciones y fijar las condiciones para su desempeño;

- d) Nombrar y remover, de acuerdo con el Presidente de la Empresa, a todos los funcionarios desde el nivel de Vicepresidentes y hasta el de Jefes de Departamento, pudiendo delegar estas funciones en el Presidente de la Empresa;
- e) Fijar las escalas salariales que debe pagar la Empresa a su personal, así como los honorarios, primas, bonificaciones voluntarias o legales, prestaciones sociales a cargo de la entidad o delegar en el Presidente esta facultad para el personal que la misma Junta determine;
- f) Determinar cuando a juicio suyo sea posible y conveniente, y con el voto aprobatorio del Ministro de Minas y Petróleos, la parte de las utilidades de la Empresa que pueda ser distribuida entre el personal de empleados y trabajadores así como también fijar la forma y condiciones como se efectúe y maneje tal participación;
- g) Autorizar la contratación de empréstitos y demás operaciones de crédito, los cuales no quedarán sujetos a las formalidades que la Ley exige para los del Gobierno. Cuando su cuantía exceda de dos millones de pesos (\$ 2'000.000,00) se requerirá el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos, y cuando se trate de empréstitos externos, se requerirá además la aprobación del Gobierno Nacional;
- h) Autorizar en forma general o especial al Presidente de la Empresa para celebrar contratos y ejecutar actos cuya cuantía exceda de \$ 500.000,00;
- i) Autorizar en cada caso al Presidente para constituir sociedades comerciales o industriales que se relacionen, a juicio de la Junta, con el objeto de la Empresa; o para adquirir, con las mismas limitaciones, acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones, o para vender acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones ya constituidas o que se constituyan;
- j) Autorizar la adquisición, gravámen, limitación o enajenación de bienes raíces o muebles, patentes y demás títulos de propiedad industrial;
- k) Dictar, de acuerdo con la naturaleza y funciones de la empresa, las normas para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto de la entidad y para el manejo de los bienes y recursos de la

misma, siguiendo en lo que sea compatible con dichas finalidades y funciones, las prescripciones del artículo 37 del Decreto 3130 de 1968;

- l) Establecer las normas generales sobre formación de reservas, sobre fondo especial para exploración y perforaciones; sobre liquidación, distribución y pago de utilidades, y las demás que juzgue convenientes;
- ll) Aprobar o improbar las cuentas, balances y proyectos de distribución de utilidades, que le presente al Presidente con la firma del Auditor Fiscal de la Empresa;
- m) Adoptar el estatuto de personal;
- n) Contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración o la asesoría para cualquiera de las actividades u operaciones que constituyen su objeto;
- ñ) Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca para la aprobación del Gobierno;
- o) Controlar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;
- p) Estudiar el informe anual que debe rendir el Presidente sobre las labores desarrolladas en el período;
- q) Conceder conforme a las disposiciones vigentes permisos o licencias al Presidente, y encargar a la persona que haya de reemplazarlo en el caso de ausencias que hicieren necesario designar un reemplazo, siempre con la aprobación del Ministro de Minas y Petróleos;
- r) Intervenir en todas las actuaciones que tengan por objeto, a juicio suyo, el mejor desarrollo comercial e industrial de la Empresa, tales como: adquirir, enajenar, hipotecar, gravar bienes muebles o inmuebles, dar y recibir dineros en mutuo con o sin interés, celebrar contratos civiles, comerciales o mineros, autorizar la intervención en juicios, el desistimiento y transacción de los mismos y, en fin, cuidar y velar por el mejor cumplimiento de los fines y objeto de la Empresa.

ARTICULO 11º.— La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez a la semana en el día que ella misma fije, y extraordinarias

cada vez que sea convocada por el Ministro de Minas y Petróleos o por el Presidente de la Empresa. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y pagados por la Empresa. La Junta Directiva podrá sesionar con asistencia de tres de sus miembros y en ausencia del Ministro presidirá el Vicepresidente elegido por ella, para períodos de un año. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

ARTICULO 12º.— De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien presida la sesión y por el Secretario, y cuyas copias darán fe cuando sean expedidas y autenticadas por dicho Secretario.

ARTICULO 13º.— Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, Vicepresidentes, Directores, Gerentes de Distrito, Superintendentes, Jefes de División y Departamento no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Empresa, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún momento en negocios, que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo, salvo autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos.

PARAGRAFO: Lo anterior no impide a ninguna de las personas mencionadas arriba, adquirir los bienes o servicios que la Empresa suministra al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

PRESIDENTE

ARTICULO 14º.— La dirección de la administración y la representación legal de la Empresa estarán a cargo de un Presidente, quien tendrá el carácter de agente del Presidente de la República y será designado por éste.

ARTICULO 15º.— Corresponde al Presidente de la Empresa:

a) Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, y con las normas que al respecto dicte la Junta Directiva;

- b) Celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro del objeto de la Empresa. Cuando la cuantía de éstos exceda de \$... 500.000,00 bien sea que se trate de un solo acto o contrato, o de la suma de varias referentes al mismo asunto, necesitará de la previa autorización de la Junta de Directores;
- c) Visitar, con la frecuencia necesaria, todas las oficinas, instalaciones y frentes de trabajo de la Empresa;
- d) Proponer a la Junta Directiva y acordar con ella el nombramiento o la remoción del personal a que se refiere el literal d) del Artículo 10º, y en caso necesario remover a cualquiera de estos funcionarios y reemplazarlos transitoriamente, de lo cual deberá dar oportuna cuenta a la Junta Directiva. Nombrar y remover los demás empleados y trabajadores de la Empresa;
- e) Presentar anualmente a la consideración de la Junta Directiva los balances generales, con un proyecto sobre aplicación de utilidades, un informe sobre la marcha de la Empresa, el estado de las nuevas obras o ensanches, el resultado de las exploraciones, perforaciones y explotaciones adelantadas por la Empresa y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la Empresa;
- f) Presentar, para el estudio de la Junta Directiva, a más tardar el día primero (1º) de diciembre, el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el año siguiente;
- g) Presentar trimestralmente a la Junta de Directores el análisis de la ejecución presupuestaria, complementado con los balances de prueba correspondiente y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos en los mercados nacionales y extranjeros;
- h) Dirigir las relaciones laborales de la Empresa y delegar, cuando lo estime conveniente, total o parcialmente, esta atribución en funcionarios de la Empresa;
- i) Convocar a la Junta Directiva y asistir a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

- j) Dar al Gobierno los informes que éste solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que la Ley exija;
- k) En general, ejercer todas las funciones y actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Empresa, y que no estén atribuidas a la Junta Directiva;
- l) Delegar, cuando lo estime conveniente, en funcionarios ejecutivos, las funciones que autorice la Junta Directiva;
- m) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Minas y Petróleos y a la Junta Directiva, informes generales y particulares cuando así se lo soliciten, sobre la marcha general de la Empresa, y
- n) Los demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Empresa y que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad.

ARTICULO 16°.— Todos los funcionarios y trabajadores de la Empresa estarán subordinados, y actuarán bajo la dirección y vigilancia del Presidente de la Empresa.

ARTICULO 17°.— Durante las faltas transitorias o accidentales del Presidente de la Empresa, lo reemplazará la persona que designe el Ministro de Minas y Petróleos.

ARTICULO 18°.— Corresponde al Presidente de ECOPETROL la representación de las acciones que tenga la Empresa en las sociedades comerciales o industriales privadas, en las de capital mixto y en las de entidades descentralizadas. El Presidente podrá delegar esta facultad en alguno de los funcionarios de la Empresa.

ARTICULO 19°.— En ejercicio de la representación legal de la Empresa, el Presidente puede, dentro de los límites anteriores y las autorizaciones que le otorgue la Junta Directiva, celebrar contratos conforme a lo expresado en el Art. 15° de estos estatutos; y deberá comparecer en los juicios a nombre de la Empresa, como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional, y ante autoridades y representantes del Poder Público, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcio-

narios de la Empresa, o mediante contratación, a profesionales extraños a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. Igualmente, con la aprobación de la Junta de Directores, podrá transigir y comprometer en negociaciones y controversias de cualquier naturaleza que fueren, desistir e interponer todo género de recursos y, en una palabra, llevar la plena representación comercial y legal de la Empresa en todo momento, para que sus intereses queden debidamente protegidos. El Presidente de la Empresa está sujeto a las mismas incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO III

CAPITAL Y PATRIMONIO

ARTICULO 20°.— El capital de la Empresa es de dos millones de pesos (\$ 2'000.000,00) moneda legal. Constituirán aumentos sucesivos de capital, los bienes y derechos que a la Ley o el Gobierno le asignen o aporten y los que la Empresa adquiera.

ARTICULO 21°.— El patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos se integra principalmente:

- a) Con los bienes y derechos que después de la reversión de la Concesión de Mares, pasaron a ser propiedad de la Empresa;
- b) Con los bienes y derechos que por razón de la reversión pactada en las concesiones de petróleo otorgadas por la Nación, pasaren a ser propiedad de la Empresa;
- c) Con los bienes y derechos que por razón de contratos que celebre la Nación sobre exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos y sus derivados, distintos de los mencionados anteriormente, pasen a ser propiedad de la Empresa;
- d) Con los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades de la Empresa;
- e) Con todos los bienes y derechos que el Estado otorgue, aporte o asigne a cualquier título;
- f) Con los que la Empresa haya adquirido o adquiriera a cualquier título.

CAPITULO IV

BALANCE, FONDOS DE RESERVA, UTILIDADES

ARTICULO 22°.— El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se formará el Balance General correspondiente al año que termina, para someterlo al estudio y aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 23°.— Al hacer la aplicación y distribución de utilidades, la Junta Directiva apropiará las partidas adecuadas para la formación de las provisiones o fondos de reserva que la Ley prescribe para las sociedades anónimas, y de las que estime necesarias para la buena marcha de la Empresa. Igualmente, ordenará la reserva de una partida no menor del 20% de las utilidades obtenidas, para constituir un Fondo Especial de Exploraciones y Perforaciones que se invertirá de acuerdo con los planes y programas técnicos que aprobare la Junta Directiva.

ARTICULO 24°.— Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo anterior, y de las relativas al desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos, la Junta Directiva procederá así: De las utilidades netas de cada ejercicio, entendiéndose por éstas las que resulten después de deducir las reservas de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65% a las actividades mencionadas en el presente artículo. El 35% restante se abonará al Gobierno Nacional, y con cargo a esta cuenta se atenderán los desembolsos que la Empresa deba hacer directamente por mandato legal; y el remanente se consignará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus utilidades a donaciones, auxilios, o cualquier otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

CAPITULO V

CONTROL FISCAL

ARTICULO 25°.— Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, la que cumplirá a través de la Auditoría Fiscal, mediante reglamentos especiales dic-

tados por la Contraloría acordes con la índole comercial o industrial de la Empresa, y que garanticen y hagan fácil y expedito su funcionamiento. En consecuencia, la Contraloría General de la República no podrá intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y el control lo ejercerá mediante los métodos y procedimientos propios y usuales en las empresas de carácter comercial, adoptados de acuerdo con lo previsto en el Decreto reglamentario de la Ley 151 de 1959.

ARTICULO 26°.— El Auditor Fiscal ante la Empresa podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva e intervenir en sus deliberaciones, pero no podrá votar.

ARTICULO 27°.— El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría no podrán negociar en valores de petróleos, ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupen en cualquiera de los ramos de esta industria, ni podrán celebrar directa o indirectamente negocios de ninguna clase con la propia Empresa, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 de estos Estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los empleados de la Auditoría Fiscal, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa distintos de los señalados en el párrafo del artículo 13, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 28°.— La inspección de los libros de cuentas de la Empresa y de su correspondencia, documentos, bienes muebles e inmuebles, valores, etc., solamente se permitirá a las personas o funcionarios que por ley, estatutos o contratos, tengan facultad para ejercerla. Es entendido que la Junta Directiva, cuando así lo considere conveniente, podrá ordenar la inspección de tales documentos por sí o por medio de comisiones.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL

ARTICULO 29°.— Las relaciones de trabajo entre la Empresa y sus trabajadores, con excepción del Presidente de la misma, continuarán rigiéndose por las Normas del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionan y reforman. No obstante, el personal directivo, técnico y de confianza, según la clasificación que al efecto haga la Junta Directiva, tendrá una administración salarial fundada principalmente en el desempeño meritorio de dicho personal y distinta del sis-

tema convencional que la Empresa pacta a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo. En todo caso el régimen de prestaciones para dicho personal no será inferior al actualmente existente.

ARTICULO 30°.— Los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa tomarán posesión de sus cargos ante el señor Presidente de la República. El Ministro de Minas y Petróleos certificará sobre la existencia legal de la Empresa y sobre el ejercicio del cargo, en relación a los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, cuando sea necesario demostrar esa calidad.

ARTICULO 31°.— Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente y los demás funcionarios y empleados de la Empresa no podrán negociar en valores de petróleo ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupan en cualquiera de los ramos de esta industria, sin la autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13° de estos estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva y de los funcionarios de dirección y manejo de la Empresa, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa, distintos de los señalados en el parágrafo del artículo 13°, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 32°.— Ningún funcionario o trabajador de la Empresa podrá revelar a extraños las operaciones, planes o iniciativas de la misma, ni comunicar cualquier procedimiento técnico o los resultados de las exploraciones o actividades de la Empresa. Toda información que sea del caso dar a las personas, entidades o funcionarios que tengan derecho a solicitarla, así como toda información a extraños o al público, se hará por intermedio del Presidente de la Empresa o de la persona en quien éste delegue.

ARTICULO 33°.— La infracción a las prohibiciones de que tratan los dos artículos anteriores acarreará la pérdida del cargo, que será declarada por el Gobierno cuando el infractor sea un miembro de la Junta Directiva, el Presidente o el Liquidador; y por la Junta Directiva cuando se trate de otro funcionario o dependiente de la Empresa. Cuando se trate del Auditor Fiscal o empleados de la Auditoría por quien le corresponda hacer el nombramiento de estos empleados.

ARTICULO 34°.— La Empresa tendrá un Secretario, que podrá serlo a la vez de la Junta Directiva y de la Presidencia, y tendrá a su

cargo, además de las funciones que le señalan estos estatutos, las que le adscriban la junta Directiva y el Presidente de la Empresa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35°.— Extinguida o disuelta por cualquier causa la Empresa, se procederá a su liquidación por un Liquidador libremente designado por el Gobierno Nacional, y que tendrá las facultades que le señalen las leyes y en especial las que el Código de Comercio Terrestre confiere a los liquidadores de las sociedades mercantiles. La existencia de la Empresa se considerará prorrogada para los efectos de la liquidación hasta la total terminación y aprobación de ésta por la Junta Directiva que requerirá la presencia y el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos y, además, la posterior aprobación del Gobierno Nacional. Durante la liquidación, el Liquidador tendrá la representación legal de la Empresa y la Junta Directiva tendrá las facultades necesarias para resolver las dificultades y problemas que puedan presentarse, y para aprobar o improbar las cuentas definitivas de la liquidación.

PARAGRAFO: En todo lo previsto aquí para la formal actividad durante el periodo de la liquidación se seguirán las normas del Código de Comercio y las leyes que lo adicionan y reforman relacionadas con las sociedades anónimas.

ARTICULO 36°.— Seguirán rigiendo las exoneraciones que a favor de la Empresa estableció el Decreto 1973 de 1951.

ARTICULO 37°.— Es de cargo de la Empresa el pago de las participaciones de que tratan los Decretos 3667 de 1950 y 1885 de 1954.

ARTICULO 38°.— El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá sobre la Empresa la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Este Acuerdo regirá desde su fecha.

(Fdo) Carlos Gustavo Arrieta, Presidente (Fdo),
Cecilia Camacho L., Secretaria.

ARTICULO 2°.— Quedan incorporadas a estos estatutos las disposiciones de los Decretos especiales dictados tanto para la administración

de los bienes de la Empresa como para su funcionamiento en general, a saber: Decreto 1973 de 1951; Decreto 2027 de 1951; Decreto 414 de 1952; Decreto 997 de 1953; Decreto 1070 de 1953, Decreto 1885 de 1954, Decreto 1998 de 1955, Decreto 2390 de 1955 y 3287 de 1963.

ARTICULO 3º.— Quedan sin ningún valor todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 4º.— El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de enero de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Carlos Gustavo Arrieta
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1973 DE 1951

(Septiembre 21)

por el cual se exonera de gravámenes, impuestos y derechos a la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 165 de 1948, y,

CONSIDERANDO :

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, autorizada por la Ley 165 de 1948 y organizada por el Decreto número 30 de enero 19 de 1951, es una entidad oficial, autónoma en su funcionamiento y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas;

Que en virtud de las autorizaciones conferidas corresponde al Gobierno garantizar a dicha Empresa el normal cumplimiento de las actividades a ella encomendadas.

DECRETA :

ARTICULO 1º.— La Empresa Colombiana de Petróleos queda exo-

nerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución y funcionamiento.

ARTICULO 2º.— Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto número 30 de 9 de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de septiembre de 1951

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.
El Ministro de Fomento, Manuel Carbajal.

DECRETO NUMERO 2077 DE 1951

(Septiembre 28)

Por el cual se adiciona el Decreto número 0030 de enero de 1951.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 165 de 1948, y

CONSIDERANDO :

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, creada por la Ley 165 de 1948 y organizada por el Decreto número 0030 de 9 de enero de 1951, es una entidad descentralizada de la Administración Pública, autónoma en el manejo de los bienes a ella confiados, con personería jurídica propia y cuyo funcionamiento se rige por las mencionadas disposiciones;

Que los trabajadores de las empresas de petróleo están sujetos al régimen legal prescrito en el Código Sustantivo del Trabajo, y

Que la sustitución de patrono operada con motivo de la reversión de la Concesión De Mares al Estado impone legalmente la continuación del régimen laboral que se aplica a los trabajadores de esta Concesión.

DECRETA :

ARTICULO 1º.— Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 2°.— Queda en estos términos adicionado el Decreto 0030 de enero 9 de 1951.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá 28 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Trabajo, Alfredo Araújo Grau.
El Ministro de Fomento, Manuel Carbajal Sinisterra.

DECRETO NUMERO 1885 DE 1954

(Junio 18)

Por el cual se amplía el Decreto número 3667 de diciembre 13 de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3667 de 1950 se señalaron las participaciones que corresponden al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja en las explotaciones petrolíferas de la Concesión De Mares efectuadas por la Empresa Colombiana de Petróleos;

Que posteriormente a dicho Decreto la Empresa ha iniciado operaciones de explotación en terrenos comprendidos en Municipios distintos de Barrancabermeja, como lo es el de San Vicente de Chucurí;

Que la misma razón que asiste para reconocer participación a Barrancabermeja sobre la explotación de petróleo en la extinguida concesión Barco (sic) justifica el reconocimiento de aquella en favor de los demás Municipios en cuyo territorio se adelanten por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos actividades de explotación, de crudos,

DECRETA:

ARTICULO 1°.— Los Municipios en cuyo territorio adelante trabajos de explotación la Empresa Colombiana de Petróleos tendrán derecho a recibir de ésta el mismo porcentaje señalado por el Decreto número 3667 de 1950 a favor del Municipio de Barranca, o sea el 0,75% del producido bruto de dichas explotaciones.

ARTICULO 2°.— Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Teniente General Gustavo Rojas Piniilla

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Núñez. El Ministro de Relaciones Exteriores, Evaristo Sourdis. El Ministro de Justicia, Brigadier General Gabriel Paris. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Villaveces. El Ministro de Guerra, Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz. El Ministro de Agricultura, Brigadier General Arturo Chary. El Ministro de Trabajo, Aurelio Caicedo Ayerbe. El Ministro de Salud Pública, Bernardo Henao Mejía. El Ministro de Fomento, Alfredo Rivera Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Henao Henao. El Ministro de Minas y Petróleos, Pedro Nel Rueda Uribe. El Ministro de Comunicaciones, Coronel Manuel Agudelo. El Ministro de Obras Públicas, Santiago Trujillo Gómez.

DECRETO NUMERO 1998 DE 1955

(Julio 19)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Nacional, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración,

DECRETA :

ARTICULO 1º.— La vigilancia fiscal de la Empresa Colombiana de Petróleos estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal Especial, organizada de acuerdo con la índole industrial de la Empresa, con las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes para el control y vigilancia de los fondos nacionales.

El Contralor General de la República creará los empleos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría, y fijará las asignaciones respectivas.

PARAGRAFO: El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos tendrán atribuciones estrictamente fiscalizadoras, no podrán intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República, quien les determinará las funciones correspondientes.

ARTICULO 2º.— Los sueldos, viáticos, prestaciones sociales, útiles de escritorio, elementos y, en fin todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de la Auditoría serán cancelados mensualmente a la Contraloría General de la República por la Empresa Colombiana de Petróleos.

ARTICULO 3º.— Suspéndese en todas sus partes el Decreto Legislativo 2245 de 1952 y las demás disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

Lleva la firma de los Ministros del Despacho.

DECRETO NUMERO 2390 DE 1955
(Septiembre 2)

por el cual se reforma el Decreto número 1770 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO :

- 1º Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;
- 2º Que la Empresa Colombiana de Petróleos tiene a su cargo la administración y manejo de los campos petroleros de la antigua Concesión De Mares, y sus actividades han sido definidas como servicio público, por la Ley 165 de 1948;
- 3º Que por Decreto 1070 de 1953 se estableció a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos una opción, por cinco años, para celebrar con el Gobierno contratos de concesión del servicio público sobre explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas a la Concesión De Mares, y
- 4º Que para el mejor desarrollo de los campos situados en tales zonas aledañas, conviene confiar a la Empresa Colombiana de Petróleos su explotación y administración,

DECRETA :

ARTICULO 1º La Empresa Colombiana de Petróleos tendrá a su cargo el servicio público consistente en la explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas a la antigua Concesión De Mares, señaladas en el artículo 1º del Decreto 1070 de 1953.

Las personas que se consideren propietarias del petróleo existente en las zonas aledañas de que se trata, y cuyo derecho no hubiere caducado, podrán demandar a la Nación en juicio ordinario de única instancia y ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de su derecho, dentro de los dos años contados a partir de la vigencia de este Decreto. Vencido este término sin que hubiere iniciado el juicio de que aquí se habla, se presumirá de derecho, que el respectivo petróleo es de propiedad de la Nación.

ARTICULO 2º.—En la presentación (sic) de este servicio la Empresa tendrá las mismas prerrogativas y obligaciones indicadas en el Decreto 30 de 1951, para el manejo de los demás bienes de cuya administración está encargada.

ARTICULO 3º.— En los anteriores términos queda modificado el Decreto 1070 de 1953, y las demás disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

ARTICULO 4º.— Este Decreto rige desde su publicación en el Diario oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1955.

General Jefe Supremo Gustavo Rojas Pinilla, Presidente de Colombia.

Firman los Ministros

DECRETO NUMERO 3287 DE 1963

(Diciembre 27)

por el cual se dictan normas sobre la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 21 de 1963, previa aprobación del Consejo de Ministros y

CONSIDERANDO:

Que dados los objetivos encomendados por la Ley a la Empresa Colombiana de Petróleos, es necesario fortalecer su capacidad de financiamiento para desarrollar los programas encaminados a realizar esos objetivos, y

Que el artículo 1º de la Ley 21 de 1963 faculta al Presidente de la República para modificar la organización de las entidades y dependencias oficiales, y dictar normas con el fin de adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio,

DECRETA:

ARTICULO 1º.— Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo 5º del Decreto 3211 de 1959 y de las relativas a desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos, la Junta de Directores procederá así: de las utilidades netas de cada ejercicio, entendiendo por éstas las que resulten después de deducir las reservas de operación,

de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65% a las actividades mencionadas en el presente artículo. Con cargo al 35% restante, la Empresa cubrirá el subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá de que trata el artículo 13 de la Ley 15 de 1959 y cualesquiera otros auxilios, subvenciones y cargas que deba atender por disposición de leyes o decretos vigentes, y el saldo se consignará en la Tesorería General de la República a orden del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus utilidades a donaciones, auxilios o cualquiera otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

ARTICULO 2º.—Este Decreto regirá a partir del 1 de enero de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra.

COSTA RICA

**ESTATUTOS DE LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETROLEO
R E C O P E**

LEYES

Nº 6588

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1.— La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. está sujeta a las regulaciones de esta Ley y a aquellas disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que no estén en contradicción con ella.

ARTICULO 2.— Los productos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. deben ser de óptima calidad. El Poder Ejecutivo, mediante decreto, fijará las normas de calidad a que deben ajustarse los productos. Cualquier modificación de esas normas se fijará, también mediante decreto.

El precio de venta de los productos de la Refinadora será determinado por el Servicio Nacional de Electricidad, en un plazo no mayor de veintidos días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de la Refinadora.

El Servicio Nacional de Electricidad deberá tener en cuenta, para la determinación de los precios, tanto los costos totales, como el asegurar una rentabilidad que le permita un crecimiento acorde con las necesidades del país. El Servicio Nacional de Electricidad fijará los precios, en un plazo no mayor de veintidos días hábiles, a partir de la fecha en que RECOPE solicite el reajuste respectivo.

ARTICULO 3.— Para el cumplimiento de las tareas encomendadas al SNE, RECOPE está obligada a cooperar con él y a suministrarle toda la información que le solicite para tales fines. Asimismo el Servicio Nacional de Electricidad tendrá libre acceso a los libros de contabilidad, cuentas, comprobantes, archivos y registros de RECOPE, con el fin de verificar cualquier dato relacionado con los costos de operación, ventas de hidrocarburos y otras actividades que sean necesarias en el proceso de fijación de precios.

RECOPE deberá acatar las indicaciones correctivas que, sobre el particular, le señale el SNE, además está obligada a adoptar y mantener los sistemas contables que llegue a convenir con éste.

ARTICULO 4.— RECOPE pagará por adelantado, una suma anual al SNE que se fijará, por convenio entre las dos instituciones, en el mes de junio de cada año, la cual se aplicará en el año calendario siguiente, para cubrir los gastos que demande su función reguladora.

ARTICULO 5.— El control interno de las actividades de la Refinadora será ejercido por un auditor interno y por el personal necesario para cumplir, adecuadamente, su contenido. Este auditor deberá ser contador público autorizado y su nombramiento y remoción corresponderá a la Junta Directiva, con el voto favorable de por lo menos dos tercios de sus miembros. Ambos actos deberán ser informados a la Contraloría General de la República. En caso de remoción, deberá contarse con la anuencia previa y expresa de la Contraloría, a cuyo efecto la Junta Directiva deberá someter en consulta los hechos en que pretende fundar la destitución.

La fiscalización superior estará a cargo de la Contraloría General de la República, la cual para tales efectos deberá:

- a) Ejercer un control en forma y oportunidades que estime del caso sobre los ingresos, los egresos y, en general, sobre el patrimonio de la Refinadora, mediante las auditorías o investigaciones especiales que considere necesarias.
- b) Solicitar cualquier clase de información documento, expediente o legajo.
- c) Examinar y evaluar el control interno a efecto de formular las recomendaciones que sean necesarias para mejorarlo.
- ch) Examinar y evaluar el grado de eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos que administre la Refinadora.

La Contraloría General de la República determinará que cargos, además de los miembros de la Junta Directiva, requieren para su desempeño la presentación de una declaración jurada de bienes y señalará cuales otros funcionarios están llamados a garantizar —mediante póliza de fidelidad— el desempeño de sus funciones; para todo lo cual reglamentará lo procedente.

ARTICULO 6.— Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda —previa autorización de la Contraloría— los planes de desarrollo del sector energía, conforme al Plan Nacional de Desarrollo. La Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos sin la previa autorización legal.

ARTICULO 7.— Los miembros de la Junta Directiva serán responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y su responsabilidad será solidaria por las decisiones y resoluciones en las que hayan participado, salvo que hubiesen expresado su voto disidente y así constare en actas; deberán presentar declaratoria jurada de bienes y garantizar, mediante póliza de fidelidad, el desempeño de sus funciones, según la forma y el monto que determine la Contraloría General de la República.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán intervenir directa o indirectamente en su carácter particular, en contrataciones con la Refinadora. Esta prohibición rige para sus parientes hasta segundo grado. De la misma manera, se prohíbe la contratación con las sociedades en que los mencionados funcionarios y sus parientes relacionados sean socios, directores o funcionarios.

ARTICULO 8.— Refórmase el párrafo primero del artículo 30 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503 del 10 de mayo de 1965, cuyo texto será el siguiente:

ARTICULO 30.— Las tarifas que se aplicarán en los vehículos de servicio público serán fijadas por la Dirección General de Transporte Automotor y aprobadas por la Comisión Técnica de Transportes. La resolución que fija o modifica las tarifas podrá ser apelada ante el Servicio Nacional de Electricidad, de acuerdo con los procedimientos, términos y condiciones previstos en los artículos 22 y 23 de esta ley”.

ARTICULO 9.— El pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de RECOPE, estará sujeto a lo dispuesto para las instituciones autónomas del Estado.

ARTICULO 10.— Los créditos que obtenga el Estado, provenientes

de la actividad petrolera deberán seguir el trámite legislativo que determina el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.

ARTICULO 11.— Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO 1.— El Servicio Nacional de Electricidad asumirá las funciones reguladoras de RECOPE, a partir de la vigencia de esta ley; pero no intervendrá en cuanto a la primera fijación de precios antes de tres meses después de tal vigencia. En este plazo se mantendrán vigentes los precios fijados por el Decreto Ejecutivo número 12563-MEIC del 30 de abril de 1981.

TRANSITORIO 2.— Para cubrir el costo de la función reguladora del año 1981, el monto respectivo se fijará por acuerdo entre ambas instituciones, dentro del término de quince días a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO 3.— Con la diferencia entre los precios de venta al público actualmente en vigencia y los precios que lleguen a fijarse siguiendo lo establecido en el artículo 2 de esta ley, se constituirá un fondo especial y exclusivo, mediante el cual RECOPE debe absorber los futuros aumentos del costo de los combustibles, en el mercado internacional.

TRANSITORIO 4.— Se mantienen, provisionalmente, los subsidios existentes a cargo de la Refinadora Costarricense de Petróleo, mientras se estudia una fórmula para sustituirlos y, en el caso del transporte remunerado de personas, sin perjuicio a los usuarios.

El Poder Ejecutivo dentro de un plazo de treinta días, a partir de la vigencia de esta ley, deberá enviar a la Asamblea Legislativa un proyecto tendiente a regular la concesión, pago y control de los subsidios existentes y un plan para el mejoramiento de los servicios de transporte público de personas.

A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán establecer nuevos subsidios ni aumentar los existentes, salvo por disposición legislativa.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,

PRESIDENTE

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,

PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO

Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Por las razones que se exponen devuélvase sin la sanción del Poder Ejecutivo este proyecto de ley, de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Constitución Política.

RODRIGO CARAZO

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CON RECARGO DEL DESPACHO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

EL MINISTRO DE HACIENDA

EMILIO GARNIER BORELLA

JOSE MIGUEL ALFARO RODRIGUEZ

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En sesión de esta fecha se concluyó el trámite de reconsideración en razón de veto aprobándose nuevamente al anterior proyecto de Ley por más de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política, se sanciona, debiendo ejecutarse como Ley de la República.

PUBLIQUESE

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,

PRESIDENTE

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME

PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO

GABRIEL A. MADRIGAL HERRERA.
CERTIFICADOR DEL REGISTRO PUBLICO

CERTIFICA:

Que en la Sección Mercantil, a los folios quinientos quince, cuatrocientos seis, ciento setenta y nueve y quinientos veintinueve, de los TOMOS cuarenta y nueve, ochenta y siete, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y cuatro, se encuentran los asientos trescientos sesenta y nueve, doscientos sesenta y tres, ciento ochenta y seis y seiscientos cuarenta y ocho, respectivamente, el primero de constitución, el segundo de reforma total, y los otros dos de reformas parciales de estatutos; SEGUN LOS CUALES, los estatutos vigentes y actuales a la fecha de la sociedad Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., son: PRIMERO. NOMBRE: La sociedad se denominará "REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO, SOCIEDAD ANONIMA", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras, como "S.A.".- SEGUNDA. DOMICILIO: El domicilio de la sociedad, será la ciudad de San José, pero podrá establecer agencias y sucursales dentro y fuera del territorio de la República.- TERCERA. OBJETO: La sociedad tendrá, como objeto principal, la refinación y procesamiento de petróleo, gas y otros hidrocarburos, así como sus derivados, y la manufactura de productos petroquímicos, así como otros productos relacionados directa o indirectamente con el petróleo, y en general, el ejercicio de la industria y el comercio, y para llenar sus objetivos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, y en cualesquiera otras formas, poseer y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales. Podrá formar parte de otras sociedades y rendir fianzas a favor de socios y terceros, cuando en virtud de ello perciba una retribución económica.- CUARTA. PLAZO: La duración de la compañía, será de noventa y nueve años, contados a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.- QUINTA. CAPITAL: El capital social, lo constituye la suma de TRES MILLONES DE COLONES, representado por treinta mil acciones nominativas, comunes, de cien colones cada una. La propiedad y traspaso de las acciones, estarán expresamente reguladas por lo dispuesto en la ley número cincuenta y cinco cero ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.- SEXTA. ACCIONES: Las acciones se harán indivisibles, registradas nominativamente y de una sola clase. Cada una tendrá derecho a un voto. Las pérdidas y ganancias serán distribuidas por igual entre cada acción. Las acciones serán expedidas en forma de certificados enumerados en series continuas, y para que tengan valor, deberán estar firmadas, por el Presidente o Vicepresidente de la sociedad, junto con el Secretario. Cada certificado, tendrá al dorso una transcripción de la cláusula quinta de los estatutos.- SEPTIMA. INVENTARIOS Y BALANCES: Cada año,

al treinta del mes de septiembre, se practicará inventario y balance. En la confección de este último, se estimará los valores del activo por el precio del día, los créditos dudosos por su valor probable, no debiendo figurar en el activo los créditos incobrables.- OCTAVA. ASAMBLEAS: Los accionistas, se reunirán anualmente en Asamblea General Ordinaria, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico, para discutir y resolver sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores; y tomar sobre él, las medidas que juzgue oportunas; b) Acordar la distribución de las utilidades por igual entre cada acción; c) Nombrar y remover cuando proceda, los administradores de la sociedad, así como el fiscal. Para efectos de nombrar miembros de la Junta Directiva, se estará a lo dispuesto en la indicada ley número cincuenta y cinco cero ocho. Extraordinariamente, se reunirán los accionistas, cuando sean convocados por el Presidente, o en su defecto por el Secretario de la Junta Directiva para conocer de los puntos específicos anunciados en la convocatoria respectiva. Las convocatorias para Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias se harán mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, por lo menos con quince días de anticipación al señalado para verificarse las Asambleas, no contándose en este plazo, ni el día de la publicación de la convocatoria, ni el día de la celebración de la Asamblea. Además, se enviará copia de cada aviso a los accionistas por correo certificado, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea. Podrá prescindirse de la convocatoria, cuando se encuentre representada la totalidad del capital social. En cuanto a otros aspectos de la convocatoria y al quórum para celebrar Asambleas Generales de accionistas en forma, ordinaria o extraordinaria, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, lo serán también de la Asamblea General, y a falta de cualquiera de ellos, los que los socios designen. La Asamblea se reunirá en el domicilio de la sociedad, salvo que la Junta Directiva, acuerde señalar otro lugar.- NOVENA. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: a) En cuanto al nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, acatar las disposiciones de la ley número cincuenta y cinco cero ocho. b) Resolver acerca de la fusión de la sociedad, con otra u otras sociedades. c) Disolver prematuramente la sociedad. d) Nombrar liquidadores. e) Nombrar como Fiscal a un Auditor o a una firma de auditores. f) Ejercer las demás funciones que la ley o por los estatutos le correspondan. Las decisiones de la Asamblea General, se tomarán por una mayoría, que represente la mitad más uno de la totalidad de las acciones. DECIMA. ADMINISTRACION: Los negocios sociales serán administrados por una Junta Directiva o Consejo de Administración, compuesta por siete miembros que serán: Presidente, Vicepre-

sidente, Secretario, Tesorero y Primero, Segundo y Tercero Vocales, quienes durarán en sus cargos cuatro años. DECIMA PRIMERA. SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Las sesiones de la Junta Directiva se celebrarán de acuerdo con la convocatoria, en lugar, y hora señalados, por el Gerente General, el Presidente, el Secretario de la Junta Directiva. El quorum para cada sesión de la Junta, será de cinco miembros. No se podrá aprobar ningún acuerdo, ni tomar ninguna acción, sin que la moción respectiva, haya sido votada favorablemente, por la mayoría de los directores asistentes a la sesión. DECIMA SEGUNDA. REPRESENTACION: EL Presidente y el Vicepresidente, de la sociedad, actuando conjuntamente tendrán la representación judicial y extrajudicial sin límite de suma, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Igual representación tendrá el Gerente General de la sociedad. Podrán previo acuerdo del Consejo, sustituir total o parcialmente su mandato, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no su ejercicio. DECIMA TERCERA. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar los reglamentos de la sociedad. b) Nombrar los funcionarios de la sociedad, y conferirles los poderes y atribuciones, que no hayan sido previstas en estos estatutos. c) Promover e impulsar las labores de la empresa y organizarlas, del modo que mejor convenga a los intereses de la sociedad; y d) Ejercer las atribuciones que por ley o por estos estatutos le corresponde. DECIMA CUARTA. FUNCIONARIOS: La sociedad tendrá un GERENTE GENERAL, nombrado por la Junta Directiva, por un período de seis años, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, y quien ejercerá la representación judicial y extrajudicial, de la sociedad, y que actuará como personero de la sociedad, correspondiéndole la supervisión general, y la dirección de los asuntos relacionados con la gestión del negocio de la sociedad. Velará porque se cumplan los estatutos y porque se hagan efectivas las determinaciones y resoluciones de la Junta Directiva. El Gerente General será inamovible por todo el plazo de su nombramiento, salvo que incurra en causa justa de despido, conforme al Código de Trabajo. DECIMA QUINTA. FONDO DE RESERVA Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES: De las utilidades líquidas anuales, se separará un cinco por ciento para formar un fondo de reserva legal, cesando tal obligación una vez, que alcance el fondo un diez por ciento del capital social. Los dividendos se pagarán por igual en proporción a las acciones. DECIMA SEXTA. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD: La liquidación de la sociedad y el reparto del haber, se harán por unanimidad de los accionistas, nombrando al efecto un liquidador y en su defecto, por el nombramiento que hará uno de los señores Jueces Civiles de la Provincia de San José. Tal liquidador confeccionará el inventario y balance finales, y la cuenta

distributiva del fondo partible. Tendrá las responsabilidades, facultades y deberes que la ley determine. DECIMA SEPTIMA. VIGILANCIA: La vigilancia de la compañía estará a cargo de un fiscal, nombrado por la Asamblea General de accionistas, quien deberá ser un auditor o una firma de auditores, de reconocida solvencia. Durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto indefinidamente. DECIMA OCTAVA. SIGLA: Para efectos de propaganda, papelería y otros fines similares, el nombre la compañía podrá abreviarse con la sigla RECOPE. ADVIERTO que en la misma Sección de Mercantil, al folio cuatro ciento treinta y cuatro, del tomo ochenta y seis, se encuentra el asiento doscientos cincuenta y nueve, según el cual los señores GONZALO FACIO SEGREDA, cédula uno-ciento veinticuatro-doscientos veinte; y FERNANDO FOURNIER ACUÑA, ambos mayores, casados, abogados, de San José, aparecen como APODERADOS GENERALES JUDICIALES, con facultades tan amplias como sean necesarias, para que actuando conjunta o separadamente, representen a la empresa en toda clase de litigios judiciales, o reclamos administrativos, o gestiones legislativas, pudiendo al efecto, entablar demandas, contestarlas, contrademandar, apelar, interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, plantear incidentes, tercerías, y realizar cualquier otro acto judicial o administrativo, que interese a la compañía. No podrán sin embargo, los apoderados generales judiciales, ser notificados de emplazamiento de una demanda, ni de cualquier otra resolución de las que la ley exija notificación personal. Tampoco podrán los apoderados ser llamados a confesión a nombre de la compañía. Misma Sección, al folio cuatrocientos cuarenta y uno, del tomo ciento ochenta y nueve, se encuentra el asiento doscientos ochenta y ocho, según el cual ALEJANDRO GALVA JIMENEZ, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Alajuela, cédula dos-cientos ochenta y cuatro-quinientos catorce, aparece como APODERADO GENERAL JUDICIAL de la antes indicada sociedad, para que represente a la empresa en todos los juicios civiles, penales, de trabajo, contencioso administrativos, con las facultades que determina el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, con facultades de sustituir este poder en todo o en parte, reservándose o no su ejercicio, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo. Misma Sección, al folio cuatrocientos treinta y seis, del tomo doscientos cuatro, se encuentra el asiento trescientos noventa, según el cual: ORLANDO HEILBRON BARRANTES, mayor, casado una vez, ingeniero eléctrico, de San José, cédula uno-tres-cientos veintidós-ochocientos treinta y cuatro, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, quien suplirá al Gerente General en sus ausencias generales o definitivas, aparece como APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA de dicha empresa. MISMA SECCION, a los folios ochenta y tres, quinientos cuarenta y dos, y cinco,

de los tomos ciento noventa y uno, doscientos diez, y doscientos dieciocho, se encuentran los asientos setenta y nueve, cuatrocientos doce, y cuatro respectivamente, según los cuales JOSE ANTONIO LARA EDUARTE, mayor, casado una vez, contador público, vecino de San José, cédula siete-cero veintidós-quinientos cuarenta y cinco; EDDY BRAVO TREJOS, mayor, casado una vez, ingeniero civil, vecino de Moravia, San José, cédula uno-doscientos veintisiete-doscientos cuarenta y uno; ARMANDO BALMA ESQUIVEL, mayor, casado una vez, ingeniero electromecánico, vecino de San José, cédula dos-doscientos cuarenta y uno-ciento cinco; ALVARO ROSSI CHAVARRIA, mayor, casado una vez, empresario, de San José, cédula tres-cero- ochenta y dos-quinientos ochenta; LUIS HOFFMAN CARTIN, mayor, casado dos veces, industrial, vecino de San Rafael de Escazú, cédula uno-doscientos cuarenta y uno-cero cincuenta y cuatro; EUGENIO FRANCISCO JIMENEZ BONILLA, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula uno-doscientos noventa y cuatro-seiscientos setenta y siete, y ORLANDO HEILBRON BARRANTES, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de San José, cédula uno-trescientos veintidós-ochocientos treinta y cuatro; SON ACTUALMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA de la citada entidad; el primero como PRESIDENTE; el segundo como VICEPRESIDENTE; el tercero, como SECRETARIO, el cuarto, como TESORERO; y los tres últimos como VOCAL PRIMERO, VOCAL SEGUNDO, y VOCAL TERCERO, respectivamente, y tienen las facultades enumeradas en la cláusula décima-segunda, de los estatutos citados de la empresa indicada. Además, el antes citado José Antonio Lara Eduarte, de calidades dichas, aparece como GERENTE GENERAL de dicha entidad, con las facultades también enumeradas en la indicada cláusula décima-segunda de los estatutos. Nombramientos que se encuentran vigentes. ES TODO.- las inscripciones certificadas no están canceladas ni modificadas por asiento o anotación posterior.-----

EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAN JOSE A LAS OCHO HORAS DEL PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

Por acuerdo formal de Junta Directiva se revocó el Poder conferido al Licenciado Alejandro Galva siendo otorgado el mismo al Licenciado Juan José Alvarado Quirós, poder inscrito en la Sección Mercantil al Tomo 251, folio 42, asiento 39. Igualmente se encuentran revocados los poderes conferidos a los Licenciados Gonzalo Facio Segreda y Fernando Fournier Acuña.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, inciso 3) de la Constitución Política y 2º y 3º de la Ley N° 1252 del 23 de diciembre de 1950.

DECRETAN :

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS ESTATALES ESTRUCTURADAS COMO SOCIEDADES MERCANTILES

ARTICULO 1º.— La Corporación Costarricense de Desarrollo (CODESA), la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., la Compañía Radiográfica Costarricense, S.A., así como cualquier otra empresa fundada por CODESA o que en futuro llegue a ser de su propiedad o que en cualquier otra forma se incorpore al patrimonio del Estado, se tome, además de las disposiciones legales que les sean aplicables de sus estatutos reglamentos, por el presente Reglamento.

SISTEMA DE FISCALIZACION:

ARTICULO 2º.— La fiscalización superior estará a cargo de la Contraloría General de la República, para tales efectos la Contraloría podrá:

- a) Ejercer un control en la forma y oportunidades que lo estime del caso, sobre los ingresos, los egresos y en general sobre el patrimonio de tales empresas mediante la auditorías o investigaciones especiales que estime del caso llevar a cabo.
- b) Solicitar cualquier clase de información, documento, expediente o legajo.
- c) Examinar y evaluar el control interno a efecto de formular recomendaciones que sean necesarias para mejorarlo.
- d) Examinar y evaluar el grado de eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos que administran tales empresas.

ARTICULO 3º.— Con el propósito de garantizar que el control interno en este caso de empresas sea lo más eficiente posible y que el Jefe o Director de la respectiva unidad encargada de dicho control ejerza sus funciones con absoluta independencia, el nombramiento y la

remoción del Auditor será de competencia de la Junta Directiva. No obstante, toda remoción del Auditor deberá contar con la anuencia de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto, la Junta Directiva de que se trate deberá someter en consulta los hechos en que pretende fundar la destitución.

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS:

ARTICULO 4º.— Salvo el caso de los miembros de la Junta Directiva, es absolutamente prohibido el nombramiento de personas que desempeñen cargos o empleos en dependencias públicas.

De la misma manera, queda prohibido el nombramiento de quienes gocen de pensión o jubilación.

ARTICULO 5º.— La Contraloría General de la República determinará los cargos para cuyo desempeño se requiere de la presentación de una declaración jurada de bienes; asimismo, los funcionarios llamados a garantizar, mediante póliza de fidelidad, el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6º.— Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría General de la República encontrare graves irregularidades, podrá ordenar la destitución del empleado de que se trate, sin pago de indemnización alguna.

La decisión de la Contraloría es de acatamiento obligatorio y su desacato constituye a su vez falta grave que faculta al ente contralor a solicitar el despido del rebelde.

ARTICULO 7º.— Los gastos de viaje y de transporte que deban cubrirse con motivo del cumplimiento de funciones, tanto en el país como en el exterior, se regirán por el "Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos" dictado por la Contraloría General de la República con fecha 19 de enero de 1977, publicado en "La Gaceta" del 3 de febrero de 1977 y las posteriores reformas que el ente contralor disponga hacerle conforme a su competencia, los gastos de representación, solamente podrán ser admitidos contra presentación de justificantes.

DE LAS INVERSIONES:

ARTICULO 8º.— Con el propósito de asegurar que los proyectos de inversión de dichas empresas se ajusten al Plan Nacional de Desa-

rollo, los mismos, una vez aprobados por la respectiva Junta Directiva, y previamente a su ejecución, deberán ser sometidos a la aprobación de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTICULO 9º.— Los recursos de que dispongan tales empresas, deberán ser empleados exclusivamente en los objetivos que le han sido asignados; consecuentemente queda absolutamente prohibido usarlos en préstamos para los propios empleados y en hacer donaciones. Los excedentes que se produzcan podrán ser empleados en otros proyectos que se ajusten al Plan Nacional de Desarrollo, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. En tales casos, el acuerdo que así lo disponga podrá autorizar la respectiva transferencia de recursos a otras entidades públicas o empresas estatales.

DE LA CONTRATACION:

ARTICULO 10º.— Las empresas a que se refiere el presente Reglamento deberán procurar, por todos los medios idóneos posibles sin afectar la necesaria agilidad que garantice la oportuna atención de las necesidades, que los precios de las compras y ventas de bienes y servicios así como lo que se paguen en contratos de ejecución de obras, sean justos y razonables.

Tratándose de ejecución de obras, deberán hacerse estudios de costos o estimaciones que permitan determinar la equidad de los precios cobrados por los contratistas particulares. Dichos estudios o estimaciones deberán ser hechas del conocimiento de los posibles participantes en las contrataciones o estar a su disposición según el procedimiento de contratación que se emplee.

ARTICULO 11º.— Las compras de suministros o servicios que constituyen actividad ordinaria o que influyan directamente sobre la actividad ordinaria de la empresa, deberán ser objeto de reglamentación por parte de la respectiva Junta Directiva con el propósito de garantizar escogencia a base de calidad y buenos precios y evitar a la vez, la exclusividad injustificada. En dicha reglamentación se tomarán en consideración las particularidades que ofrezcan el mercado nacional o internacional de que se trate respecto de los suministros o servicios correspondientes.

ARTICULO 12º.— Las demás compras y ventas que no constituyan actividad ordinaria deberán ser igualmente reglamentadas. No obstante, respecto de todo contrato que implique erogación superior a C/ 100.000.00,

deberán seguirse necesariamente los siguientes trámites tendientes a dar publicidad y con ello auspiciar la mayor participación posible de oferentes:

- a) Deberá informarse por medio de la prensa con indicación expresa del día y la hora en que se cierra el recibo de ofertas.
- b) El plazo entre la publicación y la recepción de ofertas no deberá ser inferior a 30 días si se trata de ejecución de obras y 12 días en otras compras.
- c) La escogencia o selección deberá quedar debidamente fundada o motivada.

ARTICULO 13º.— Queda absolutamente prohibido a los funcionarios o empleados de las empresas a que se refiere esta reglamentación, participar, directa o indirectamente y en su carácter particular, en contrataciones con la empresa en que sirven. La misma prohibición rige para el cónyuge, los hijos, padres, hermanos, suegros, yernos y cuñados de los funcionarios y empleados mencionados. La violación de la presente norma será considerada como falta grave que generará el despido sin responsabilidad patronal. La Gerencia o la respectiva autoridad administrativa está obligada a ejecutar el despido. De la misma manera, se prohíbe la contratación con las sociedades en que los funcionarios o sus relacionados parientes sean socios, directores o personas.

OTRAS DISPOSICIONES:

ARTICULO 14º.— Con el propósito de tutelar los intereses estatales, la Contraloría General de la República podrá hacer las investigaciones que estime prudente, en cualquier tipo de empresa que esté gozando de aval o garantía dados por el Estado. Asimismo, podrá solicitar a dichas empresas información de carácter económico y financiero necesaria para velar por los intereses estatales.

ARTICULO 15º.— El presente decreto rige a partir del 1º de febrero de 1978.

Dado en la Casa Presidencial.- San José a los doce días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

EL MINISTRO DE HACIENDA.
FEDERICO VARGAS PERALTA.

Artículo 7 de este decreto fue modificado en lo relativo al Reglamento de gastos de viajes y transportes para funcionarios públicos, pues el que debe regir no es el ahí mencionado sino el dictado por la Contraloría con fecha 28 de octubre de 1981 y que rige a partir del 24 de diciembre de 1981, denominado "Reglamento de Gastos de Viajes y de Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado".

CHILE

ENAP
LEY N° 9618
CREA LA EMPRESA NACIONAL
DEL PETROLEO
(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE 19 DE JUNIO DE 1950)

ENAP

LEY N° 9.618

CREA LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO

(publicada en el Diario Oficial de 19 de Junio de 1950)

ARTICULO 1°.— El Estado tiene la propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo en cualquier terreno en que se encuentren.

Para estos efectos, quedarán comprendidas en la denominación de petróleo todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburos en estado líquido o gaseoso en su yacimiento y los gases que las acompañen.

ARTICULO 2°.— Créase con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, una empresa comercial con personalidad jurídica que se registrará únicamente por la presente ley y por los estatutos que, a propuesta del Consejo de dicha Corporación, se aprueben por decreto del Presidente de la República.

Los derechos y funciones que corresponden al Estado respecto de la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos serán ejercidos por dicha empresa. La Empresa Nacional del Petróleo puede, además, sin que ello le esté reservado exclusivamente, refinar petróleo así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados.

El patrimonio de la Empresa Nacional del Petróleo está formado por los bienes que actualmente tiene en dominio o posee, por los recursos que el Estado le asigne y por los bienes que adquiera a cualquier título. Los excedentes de dicha empresa, excluidos los fondos de reserva y los recursos correspondientes a la ejecución de programas de inversión aprobados por el Ministerio de Minería, ingresarán a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 3°.— La Empresa será administrada por un Directorio compuesto de las siguientes personas:

El Ministro de Minería que lo presidirá por derecho propio;

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que tendrá la calidad de Vicepresidente y ejercerá las facultades que el artículo 19, letras e) y g), y el artículo 23, letras e) y g) de los Estatutos de la Empresa confieren al Presidente, y

Seis Directores, tres designados por la Corporación de Fomento de la Producción; uno designado por el Instituto de Ingenieros de Minas; uno designado por la Sociedad Nacional de Minería y uno designado por la Sociedad de Fomento Fabril. El mayor gasto que signifique la remuneración de estos nuevos Directores, se imputará a la partida "Gastos Generales" que figura en el presupuesto de la Empresa Nacional del Petróleo para el año 1959-1960.

En ausencia del Ministro, será subrogado, en su calidad de miembro del Directorio, por una persona designada por el Presidente de la República, y en la Presidencia de la Empresa, por el Vicepresidente.

La elección de los representantes de la Corporación de Fomento de la Producción se hará por voto unipersonal.

Los Directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos y removidos por sus respectivos mandantes y tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, por su asistencia a sesiones, según las leyes.

Es compatible esta remuneración del Directorio con la de cualquiera institución fiscal o semifiscal, inclusive las de la Corporación de Fomento de la Producción.

ARTICULO 4º.— El Directorio a que se refiere el artículo anterior, designará un gerente encargado de ejecutar sus acuerdos, el que tendrá las atribuciones y obligaciones que le fije aquél y la representación judicial y extrajudicial de la Empresa.

El Gerente tendrá voz en las sesiones del Directorio y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

ARTICULO 5º.— El Directorio deberá someter anualmente al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción la memoria y balance anual de sus actividades.

Deberá, también, anualmente ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades de la Empresa, remitiéndole copias de dicha

memoria y balance y una lista del personal y de sus remuneraciones.

ARTICULO 6º.— La contabilidad y legalidad de las operaciones de la Empresa serán fiscalizadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas y sus estatutos deberán contener las disposiciones que, a juicio del Presidente de la República, den a esa Superintendencia a lo menos la misma intervención que le corresponde en las Sociedades Anónimas.

ARTICULO 7º.— Los empleados y obreros de la Empresa estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes que rigen a empleados particulares y obreros.

ARTICULO 8º.— Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiación, todos los terrenos que, por decreto supremo dictado por el Ministerio de Minería, determine el Presidente de la República como necesarios para cualquiera de los fines indicados en el artículo 2º, en especial para la instalación y operación de las faenas de exploración, explotación, refinación e industrialización, para campamentos, para almacenamiento, y transporte por cañerías, caminos o puertos.

El decreto de expropiación, una vez publicado en el "Diario Oficial", se reducirá a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagada la indemnización, la inscripción se efectuará en el Registro de Propiedades del mismo Conservador.

ARTICULO 9º.— Dictado el decreto de expropiación a que se refiere el artículo anterior, la Empresa Nacional del Petróleo convendrá directamente con los interesados en el monto que debe pagarles por la indemnización de perjuicios derivada de la expropiación.

Si no hay acuerdo entre los interesados en la expropiación la Empresa acudirá a la justicia ordinaria para que regule el monto de la indemnización y se ordene la transferencia de dominio respectiva, una vez cubierto el valor correspondiente.

La acción ante la justicia ordinaria deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" del decreto a que se refiere este artículo, y dicha acción se ventilará conforme a lo indicado en el Título XV, del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 10º.— En el juicio de expropiación, la audiencia que debe verificarse para el nombramiento de los peritos se realizará con sólo la parte que asista, entendiéndose que el rebelde renuncia al derecho de designar perito.

Los peritos deberán ser notificados de su nombramiento y aceptar el cargo dentro de quince días de la fecha de la resolución en que conste el nombramiento. Los peritos deberán evacuar su informe dentro de un mes, contado desde la fecha de la aceptación del cargo. El Juez prescindirá de los peritos designados por las partes que no cumplan con lo dispuesto en el presente inciso.

Los informes periciales servirán al Tribunal de dato ilustrativo.

La tasación fiscal de los terrenos pertinentes hecha para los efectos de Impuestos Internos servirá de base para una presunción judicial.

ARTICULO 11º.— Los incidentes que se promuevan en el juicio de expropiación se ventilarán en cuaderno separado y se fallarán en única instancia.

En dichos juicios, el Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro de seis días, contados desde la entrega de los informes periciales o, en su caso, del vencimiento del plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior.

La apelación de la sentencia se tramitará como la de los incidentes. Estas causas tendrán preferencia para ser vista por la Corte de Apelaciones.

En los juicios de expropiación no serán procedentes los recursos de casación en la forma o en el fondo.

Deducida la acción por la Empresa Nacional del Petróleo, ésta podrá solicitar la entrega de los terrenos indicados en el respectivo decreto, ofreciendo caución para el pago de la indemnización que en definitiva se regule. El juez fijará el monto de la caución y autorizará la entrega material, previa constitución de dicha garantía.

ARTICULO 12º.— Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se entiende sin perjuicio de los derechos y servidumbres establecidos en el Código de Minería en favor de la investigación o exploración mi-

nera, de las concesiones o pertenencias y de los establecimientos de beneficio; servidumbres y derechos que son aplicables en todo a la investigación, exploración, explotación, industrialización y refinación de hidrocarburos. Estas servidumbres no estarán afectas a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 57 de la ley N° 16.640.

Lo establecido en esta disposición es igualmente aplicable en favor de los terceros que contraten con la Empresa Nacional del Petróleo para ejecutar las referidas operaciones y actividades.

ARTICULO 12º.— bis.— Todos los gastos y pagos que debe efectuar la Empresa Nacional del Petróleo, a cualquier título, con motivo de expropiaciones y constitución de servidumbres necesarias para la ejecución de un contrato de operación, serán de cargo del respectivo contratista.

ARTICULO 13º.— Todo lo concerniente al cumplimiento de la presente ley será de la competencia del Ministerio de Minería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.— Quedan liberados del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N° 2.772, de 18 de Agosto de 1943, y las modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución, los materiales y demás elementos encargados por la Corporación de Fomento de la Producción y destinados a la Empresa que se forma y que no hayan sido internados a la fecha de la vigencia de la presente ley.

La Corporación queda, asimismo, liberada del pago de todo derecho que grave la exportación de petróleo embarcado con anterioridad a la formación de la Empresa, a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 2º.— Los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción que, con motivo de la organización de la Empresa, pasen a ser empleados particulares, podrán optar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del decreto que apruebe los estatutos de la Empresa, entre el régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El Presidente de la República dictará las normas y condiciones necesarias para el reconocimiento en la Caja de Previsión de Empleados

Particulares de los años de servicios del personal que optare por ese régimen de previsión y para el traspaso de los respectivos fondos a dicha Caja.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.- GABRIEL GONZALEZ VIDELA - Julio Ruiz Bourgeois.

ENAP

Vistos: lo dispuesto en la ley N° 9.618, de 19 de Junio del presente año, lo solicitado por oficio N° 7.442, de 26 de septiembre último, de la Corporación de Fomento de la Producción y lo informado por oficio N° 740, de 13 de Septiembre del presente año, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas,

DECRETO:

Apruébanse los siguientes estatutos de la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, creada por ley N° 9.618, de 19 de Junio último:

TITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

ARTICULO 1°.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°. 9.618 de 19 de Junio de 1950, se constituye una empresa industrial y comercial con personalidad jurídica, bajo la denominación de "Empresa Nacional del Petróleo", dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, que se regirá por las disposiciones de la citada ley por los presentes estatutos.

ARTICULO 2°.— El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares del país o en el extranjero.

ARTICULO 3°.— La duración de la Empresa será ilimitada.

ARTICULO 4°.— La Empresa ejercerá todas las funciones y derechos que le corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo obtenido de ellos, como asimismo de los subproductos. La Empresa tendrá, en especial, los siguientes objetivos:

- a) Realizar toda clase de exploraciones, ya sean geológicas, geofísicas o por cualquier otro método, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos de petróleo;
- b) Efectuar perforaciones destinadas a explorar, descubrir, ubicar o explotar yacimientos petrolíferos;
- c) Adquirir, arrendar, construir e instalar maquinarias, equipos, campamentos, caminos y demás elementos que estime convenientes para la exploración y explotación de dichos yacimientos;
- d) Adquirir, arrendar, construir e instalar estanques; cañerías, vehículos; embarcaciones y, en general, toda clase de elementos necesarios para el transporte y almacenamiento del petróleo y aprovechamiento del petróleo y sus derivados, sea en estado líquido o gaseoso;
- e) Construir, instalar, adquirir, arrendar y operar plantas para el tratamiento, transformación, refinación y aprovechamiento del petróleo, sus derivados y subproductos;
- f) Comprar y vender petróleo, sus derivados, subproductos, materias primas, reactivos u otras sustancias que necesite para el desarrollo de sus actividades u obtenga en ella;
- g) Realizar toda clase de estudios, investigaciones y experiencias que estime convenientes para la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y para la refinación, tratamiento o aprovechamiento del petróleo, sus derivados y subproductos;
- h) Desarrollar cualquiera actividad industrial, agrícola, minera, comercial, financiera o de cualquiera índole que convenga a la consecución de sus finalidades, sea directamente o en asociación con terceros, e
- i) En general, ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos, civiles o comerciales, o de cualquiera naturaleza, relacionados directa e indirectamente con la exploración de yacimientos petrolíferos o con la refinación, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o venta de petróleo, sus derivados o subproductos que obtenga o adquiera en el desarrollo de sus actividades, sin ninguna limitación.

ARTICULO 5°.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Empresa tendrá a su cargo directamente la exploración, explotación,

refinación y venta del petróleo y subproductos, y no podrá en caso alguno, para estos fines, asociarse con terceros.

TITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6º.— El Patrimonio de la Empresa estará formado:

- a) Por todas las inversiones que la Corporación de Fomento de la Producción haya hecho, al 30 de Junio de 1950, que se relacionen directa o indirectamente con la exploración o explotación de los yacimientos petrolíferos y demás actividades anexas de estudios, experiencias y adquisiciones, y que ascienden a S/. 711.932.761,61;
- b) Por el saldo de la cantidad asignada en el Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción para el año 1950, ascendentes a TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SESENTA MIL PESOS (S/. 310.060.000) no invertidos por la Corporación al 30 de Junio de 1950, saldo que asciende a S/. 164.067.990,85;
- c) Por las cantidades que anualmente se le asignen en el Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción, aprobado por el Presidente de la República, que tendrán carácter de capital;
- d) Por las cantidades que extraordinariamente reciba debido a disposiciones legales y por los bienes que adquiriera a cualquier otro título, como ser: donaciones, legados, subvenciones, y que también se incorporarán al capital, y
- e) Con los beneficios y utilidades líquidas que obtenga hasta que la industria petrolera alcance su completo desarrollo. Una vez cumplida esta condición, las utilidades ingresarán a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 7º.— La suma de las cantidades a que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente y que asciende a S/. 876.000.751,46 formarán el patrimonio inicial de la Empresa.

El capital a que se refiere el inciso anterior se aumentará anualmente, en conformidad a las disposiciones del artículo anterior con la sola aprobación por el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción del balance en que figuren dichos aumentos.

TITULO TERCERO ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

PARRAFO PRIMERO DEL DIRECTORIO

ARTICULO 8º.— La Empresa será administrada por un Directorio de ocho miembros, integrado en la siguiente forma: el Ministro de Minería, que lo presidirá por derecho propio; el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que tendrá el carácter de Vicepresidente; tres directores designados por el Consejo de la misma Corporación, uno designado por la Sociedad Nacional de Minería, uno designado por la Sociedad de Fomento Fabril y uno por el Instituto de Ingenieros de Minas.

ARTICULO 9º.— Los Directores deberán ser chilenos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, si por cualquiera causa no se hicieren oportunamente las designaciones, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.

ARTICULO 10º.— El acta del Consejo de la Corporación de Fomento que consigne la elección de los Directores contendrá la nómina de los Consejeros presentes, y el resultado general de la votación. Copia de esta acta se enviará a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Empresa.

ARTICULO 11º.— La designación de los Directores representantes de la Sociedad Nacional de Minería, de la Sociedad de Fomento Fabril y del Instituto de Ingenieros de Minas, será hecha por cada una de estas instituciones, de acuerdo con sus Estatutos, y será comunicada por escrito a la Empresa, la que, a su vez, enviará copia de la respectiva comunicación a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Corporación de Fomento de la Producción.

ARTICULO 12º.— Los Directores podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo de las instituciones que lo hayan designado, y, en tal caso, deberá elegirse, por la respectiva institución, al Director o Directores reemplazantes, los que permanecerán en sus funciones hasta el término del período de los Directores reemplazados.

ARTICULO 13º.— En caso de ausencia injustificada por más de tres meses, a juicio del Directorio, muerte, renuncia, quiebra o cual-

quiera otra imposibilidad de un Director que lo incapacite para ejercer su cargo, deberá ser reemplazado por la Institución que corresponda, y el Director reemplazante ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al reemplazado. En caso de ausencia justificada de un Director, podrá ser designado un suplente en la misma forma indicada en el inciso anterior, el cual durará en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia del titular.

ARTICULO 14°. El directorio se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten dos Directores. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes.

ARTICULO 15°.— El quorum para que sesione el Directorio será de cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate resolverá el que preside la reunión.

ARTICULO 16°.— Los Directores que en una operación determinada tuvieren interés, en nombre propio o como representantes de otra persona, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados. No se considerarán implicados los Directores representantes de la Corporación de Fomento en operaciones relacionadas con esa entidad.

ARTICULO 17°.— De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitara por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma acta, de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTICULO 18°.— El Presidente y los Directores tendrán como única remuneración por cada sesión a que asistan, la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción por su asistencia a sesiones en conformidad a las leyes.

ARTICULO 19°.— Además de las atribuciones que tenga el Directorio en virtud de las leyes y de otras disposiciones de estos Estatutos, le corresponderá especialmente:

a) Administrar la Empresa como lo estime conveniente con amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos y operaciones que requiera la marcha de los negocios. A este efecto, y sin que impor-

te limitación, además de las facultades ordinarias de administración que le concede la ley, el Directorio podrá comprar y adquirir a cualquier título bienes raíces o muebles, enajenarlos o gravarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento, concesión u otra forma de goce, formar e integrar sociedades, disolverlas y liquidarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, contratar préstamos en cuenta corriente, sobregiros, pagarés, avances contra aceptación, o en cualquiera otra forma, con garantía prendaria o hipotecaria o sin garantía operar en warrants, descontar créditos, girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar, protestar letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles de cualquier naturaleza; abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales de depósito y de crédito en bancos y otras instituciones, dentro o fuera del país, girar o sobregirar en ellas, cobrar y percibir lo que se adeuda a la Empresa, otorgar cancelaciones, quitas o esperas, y en general, celebrar todos los actos y contratos que requieran los negocios de la Empresa;

- b) En el orden judicial, tendrá las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;
- c) Dictar y modificar los Reglamentos sobre organización de la Empresa, atribuciones y deberes de su personal y administración de los negocios de la Empresa y cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y los Reglamentos;
- d) Establecer oficinas, agencias o sucursales, dentro o fuera del país, y suprimirlas cuando lo estime conveniente;
- e) Nombrar, a propuesta del Presidente, al Gerente General de la Empresa, quién también será el Secretario del Directorio y fijarle sus atribuciones y remuneraciones. No obstante, el Directorio podrá, cuando lo estime conveniente, designar una persona distinta del Gerente General para que desempeñe el cargo de Secretario del Directorio;
- f) Remover al Gerente General, cuando lo estime conveniente;
- g) Nombrar y remover, a propuesta del Presidente y del Gerente General, a los demás empleados de la Empresa y fijarles sus remuneraciones;

- h) Presentar anualmente al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, la Memoria y Balance de las actividades de la Empresa; e
- i) Resolver todo lo que no haya sido previsto en estos Estatutos y las dudas que puedan presentarse sobre su interpretación.

ARTICULO 20º.— El Director podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, en un Director o Comisión de Directores, en el Gerente General o en otro u otros empleados de la Empresa y, para objetos determinados, en otras personas.

ARTICULO 21º.— Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los acuerdos sobre las materias que se señalan a continuación requerirán el voto conforme de cuatro Directores a lo menos:

- a) Formación e integración de sociedades y consiguiente disolución y liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º.
- b) Adquisición, enajenación y gravámen de bienes raíces;
- c) Arrendamiento de bienes raíces por más de diez años;
- d) Fijación de precios del petróleo, sus derivados o subproductos;
- e) Contratación de empréstitos;
- f) Ubicación de plantas industriales y refinadoras;
- g) Celebración de contratos de compra-venta de petróleo, sus derivados o subproductos;
- h) Celebración de contratos sobre agencias, representaciones o abastecimiento de materias primas.

ARTICULO 22º.— El Directorio deberá ilustrar anualmente a la Cámara de Diputados respecto de las actividades de la Empresa, remitiéndole copias de la Memoria y Balance y una lista del personal de empleados y de sus remuneraciones.

PARRAFO SEGUNDO DEL PRESIDENTE

ARTICULO 23º.— Al Presidente, que lo será por derecho propio

el Ministro de Minería, o quien lo subrogue o reemplace legalmente, le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Director que designen los que asistan a la sesión;
- b) Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario, por iniciativa propia, o cuando lo pidan dos directores;
- c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio;
- d) Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio;
- e) Estudiar y resolver con el Gerente General los negocios que interesen a la Empresa, ajustándose a los acuerdos del Directorio;
- f) Ejercer supervigilancia sobre la administración de la Empresa, directamente o por medio del personal superior;
- g) Proponer al Directorio la designación del Gerente General; y
- h) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que estos Estatutos o el Directorio le señalen.

PARRAFO TERCERO DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO 24º.— El Gerente General deberá ser chileno, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos que adopte el Directorio;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa. En el orden Judicial tendrá las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;
- c) Cautelar los bienes y fondos de la Empresa;
- d) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar la Empresa, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

- e) Proponer al Directorio, de acuerdo con el Presidente, el nombramiento, remoción y remuneraciones de los empleados, en la forma que establezca el Reglamento respectivo, y vigilar su conducta funcionaria, y
- f) Ejercer las demás funciones que le confieren estos Estatutos y las que el Directorio estime conveniente confiarle.

ARTICULO 25°.— El Gerente General tendrá derecho a voz en las sesiones del Directorio, y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

ARTICULO 26°.— El Directorio podrá exigir al Gerente General y a los demás empleados de la Empresa que estime conveniente, el otorgamiento de una garantía o fianza a favor de la Empresa, para responder del correcto desempeño de sus cargos.

TITULO CUARTO

DE LA FISCALIZACION DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA

ARTICULO 27°.— La fiscalización que el artículo 6° de la Ley 9.618 otorga a la Superintendencia de Sociedades Anónimas sobre la contabilidad y legalidad de las operaciones de la Empresa, será ejercida en conformidad a las disposiciones siguientes.

ARTICULO 28°.— Para estos efectos, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Informar al Presidente de la República sobre la aprobación y modificación de los estatutos de la empresa;
- b) Fiscalizar las operaciones de la empresa, pudiendo revisar los libros de contabilidad y documentos en general; hacer arqueos; pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente; y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de sus negocios.
- c) Velar por el cumplimiento de la citada ley, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931, y modificaciones posteriores, en lo que sea aplicable, y de los estatutos de la empresa de-

biendo representar al Directorio o Gerente General, en su caso, los actos que, a su juicio, importen infracciones. Si éstos no reparan las referidas infracciones, la Superintendencia lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, sin perjuicio de las multas y sanciones que procediera a aplicarse.

- d) Hacerse representar en las sesiones de directorio de la empresa en que deba aprobarse el balance y memoria anuales, para cuyo efecto, el gerente deberá comunicar con la debida oportunidad las fechas en que se celebrarán;
- e) Comprobar la exactitud e inversiones de los capitales y fondos;
- f) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y la valorización de todo aporte que no consista en dinero;
- g) Fijar las normas generales para la confección de los balances y comprobar su exactitud;
- h) Ejercer las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito que realice la Empresa en la forma que establezcan las leyes especiales;
- i) Informar a las instituciones de crédito del Estado sobre las operaciones que desee realizar la empresa; y,
- j) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le correspondan en conformidad con las leyes especiales en lo que sean aplicables.

ARTICULO 29°.— La Superintendencia podrá practicar visitas a la empresa, imponiéndose detenidamente del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas y de toda la documentación y antecedentes que estime necesario. El Personal de la Superintendencia estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad, actas y demás antecedentes de la empresa.

ARTICULO 30°.— La empresa remitirá a la Superintendencia una copia de su memoria, balance, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas, con diez días de anticipación, por lo menos, a su presentación al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

ARTICULO 31°.— Todo cambio en el directorio de la empresa deberá ser comunicado a la Superintendencia.

ARTICULO 32°.— La empresa publicará su balance y cuenta de ganancia y pérdidas por una sola vez, en un diario del domicilio social, con tres días de anticipación a lo menos, a la fecha en que se celebrará la sesión del Consejo de la Corporación de Fomento en que deba tratarse.

ARTICULO 33°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de la revisión que pueda ejercer la Corporación de Fomento, el directorio encargará el examen de la contabilidad, inventario y balance de la empresa, a una comisión o firma de contadores titulados.

TITULO QUINTO

DEL BALANCE Y MEMORIA ANUALES

ARTICULO 34°.— Al 30 de Junio de cada año se hará un balance general del activo y pasivo de la empresa, conjuntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, un inventario de las existencias y una memoria sobre el desarrollo de sus actividades.

El directorio de la empresa pronunciará sobre esta memoria, balance e inventario, dentro de los tres meses siguientes al 1° de Julio de cada año, y una vez aprobados, serán presentados al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, el que deberá pronunciarse antes del 30 de noviembre del año correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.— Las inversiones a que se refiere la letra a) del artículo 6° de estos estatutos y que asciende a \$ 711'932.761,61, consta del inventario que se protocoliza ante el Notario de este departamento, don Luciano Hiriart, bajo el N° 30 de 13 de septiembre del presente año.

ARTICULO 2°.— Durante el período comprendido entre el 1° de Julio de 1950 y la fecha en que la Corporación de Fomento de la Producción, sea notificada por la empresa de su constitución definitiva, constituirá la Corporación realizando inversiones por cuenta de la Em-

presa, las que se cargarán al saldo a que se refiere la letra b) del artículo 6° de estos estatutos.

ARTICULO 3°.— Las adquisiciones, estudios, obras y, en general, todos los derechos, acciones y obligaciones emanadas de los actos y contratos celebrados o ejecutados por la Corporación de Fomento de la Producción, en el desarrollo de sus actividades petroleras, serán transferidas a la empresa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. GABRIEL GONZALEZ V. - Benjamín Claro V.

ECUADOR

**CODIFICACION DE LA LEY DE LA
CORPORACION PETROLERA ESTATAL
(CEPE)**

CEPE

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que mediante Decreto N° 522, de 23 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 88, de 26 de los mismos mes y año, se expidió la Ley de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE);

Que esta Ley ha sido expresamente reformada por los Decretos Supremos Nos. 1503 y 61 expedidos el 29 de diciembre de 1972 y el 14 de enero de 1974, publicados en los Registros Oficiales Nos. 218 y 419, de fechas 5 de enero de 1973 y 24 de enero de 1974, respectivamente; así como por el Decreto N° 566-A, expedido el 6 de junio de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 574 de 14 de los mismos mes y año que reformó la Ley de Hidrocarburos, estableciendo diversas normas jurídicas relacionadas con CEPE;

Que es necesario realizar la codificación de dicha Ley y sus reformas para su plena aplicación y la correcta difusión de su contenido; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

E X P I D E :

La siguiente Codificación de la Ley de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE):

CAPITULO I

NATURALEZA, ACTIVIDADES Y FINALIDAD

ARTICULO 1°.— Créase la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), como Entidad de Derecho Público con personería jurídica, patrimonio, recursos propios y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrita al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y con domicilio en la Capital de la República.

ARTICULO 2º.— Corresponde a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, desarrollar las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos; y, además, explorar, industrializar y comercializar otros productos necesarios para la actividad petrolera o petroquímica, con el fin de alcanzar la máxima utilización de los hidrocarburos, que son bienes de dominio público, para el desarrollo general del País, de acuerdo a la Política Nacional de Hidrocarburos formulada por la Función Ejecutiva.

Para cumplir sus finalidades la Corporación actuará preferentemente por sí misma o participando en compañías de economía mixta o bien por medio de contratos de asociación o de prestación de servicios con empresas nacionales y extranjeras.

CAPITULO II

ARTICULO 3º.— La estructura orgánica de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, será la siguiente:

El Directorio;
La Gerencia General; y,
Las Dependencias Técnicas y Administrativas.

ARTICULO 4º.— El Directorio estará integrado por:

1. El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Finanzas, o su delegado permanente;
3. El Ministro de Industrias, Comercio e Integración o su delegado permanente;
4. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en representación del Frente Militar o su delegado permanente;
5. El Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica o su delegado permanente.

El quórum será de cuatro miembros. Las resoluciones se tomarán con la aprobación de tres votos favorables y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

El Gerente General participará en las resoluciones del Directorio con voz informativa solamente.

ARTICULO 5º.— El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes o cuando el Presidente lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de los directores.

ARTICULO 6º.— No podrán ser Miembros del Directorio ni funcionarios ejecutivos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana:

- a) Los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de uno de los Miembros del Directorio; caso de producirse esta incompatibilidad, el designado con posterioridad cederá al anterior.
- b) Los directores, gerentes, representantes, abogados, accionistas, mandatarios, contratistas o empleados de empresas petroleras que operan en el país en cualquier fase de las industrias de hidrocarburos.

ARTICULO 7º.— Corresponde al Directorio:

- a) Dictar y modificar los reglamentos de la Corporación;
- b) Nombrar al Gerente General de la Corporación al Secretario del Directorio y al Auditor, a propuesta del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos;
- c) Nombrar a los Subgerentes, al Jefe de la Asesoría Jurídica, Directores de Departamento y Asesores Nacionales y Extranjeros a proposición del Gerente General;
- d) Remover a los funcionarios especificados en los literales b) y c) de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos respectivos;
- e) Aprobar o modificar el presupuesto anual presentado por el Gerente General y someterlo a consideración del Presidente de la República para su vigencia;
- f) Aprobar y reformar los programas de actividades y conocer el informe anual de operaciones elaborados por el Gerente General.
- g) Conocer y decidir sobre los balances generales y estados financieros que, al final de cada ejercicio económico, presentará al Gerente General y la asignación de utilidades para la creación de fondos especiales de reserva;

- h) Determinar las bases relativas a la formulación de contratos de asociación o de prestación de servicios y a la participación en compañías de economía mixta que deben ser sometidas a la consideración del Presidente de la República;
- i) Conocer y aprobar las bases de los concursos de ofertas o de precios que tenga que contratar la Corporación para el cumplimiento de sus finalidades y resolver sobre su adjudicación;
- j) Decidir sobre el uso, destino y aprovechamiento de los bienes señalados en el literal e) del Art. 16;
- k) Regular de acuerdo con la Ley, todas las actividades que competen a la Corporación, en las diferentes fases de la industria petrolera;
- l) Conocer y autorizar la celebración de contratos cuya cuantía exceda de un millón de sucres;
- m) Acordar la emisión de obligaciones a que se refiere el Art. 17;
- n) Designar a los representantes de la Corporación ante el Organismo de Directivos y de Administración de sociedades o empresas que conforme o en que participe, a propuesta del Gerente General;
- ñ) Decidir la apertura de sucursales y agencias en el país o en el exterior;
- o) Señalar la política de la Corporación en las relaciones con organismos o entidades extranjeros, públicos o privados, que tengan que ver con los fines de la Corporación;
- p) En general, conocer y resolver los asuntos relativos a la Corporación que no fueren de competencia de otros órganos administrativos.

Las resoluciones del Directorio sobre las materias referidas en los literales b), c), e), h), i), k), n) y o), requerirán el voto unánime de los miembros titulares del Directorio.

ARTICULO 8º.— Para facilitar el desenvolvimiento de las actividades de la Corporación, el Directorio por votación unánime de todos sus miembros puede delegar en el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, las facultades que considere adecuadas. La ejecución de estas atribuciones delegadas, será conocida por el Directorio, el que con respecto a su uso dictará las resoluciones que estime convenientes.

ARTICULO 9º.— Para el control financiero y administrativo de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, el Directorio contará con un departamento de Auditoría, integrado por personal de CEPE y de la Contraloría General, que fiscalizará el desenvolvimiento económico-financiero de la Institución sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades del Gerente General.

El personal de la referida Auditoría será nombrado por el Directorio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, y el Contralor General, respectivamente.

ARTICULO 10º.— Las decisiones del Directorio sobre gastos o inversiones, tomadas de acuerdo con la Ley, y el presupuesto de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, serán suficientes para legalizar los egresos.

ARTICULO 11º.— El Gerente General será el representante legal de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y el responsable del desenvolvimiento técnico, financiero y administrativo de la Entidad. Para ser Gerente General se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener reconocida capacidad y experiencia en la administración de empresas y no estar incurso en las prohibiciones del Art. 6.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 12º.— Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Ejecutar las resoluciones del Directorio;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- c) Administrar los bienes y fondos de la Institución;
- d) Autorizar gastos o inversiones hasta quinientos mil sucres y, con la aprobación del Presidente del Directorio, hasta la suma de un millón de sucres;
- e) Suscribir los documentos públicos o privados que deba otorgar la Corporación, cuando no se trate de los que el Directorio resuelva que deben ser firmados conjuntamente con el Presidente;

- f) Someter a consideración del Directorio, hasta el mes de noviembre de cada año, los programas de actividades y el presupuesto para el año calendario siguiente;
- g) Presentar al Directorio, en el mes de enero de cada año el informe anual de operaciones del año inmediato anterior;
- h) Presentar al Directorio dentro del primer trimestre de cada año, los balances generales y estados financieros correspondientes al año inmediato anterior debidamente legalizados con su firma y la del contador.
- i) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Institución a excepción de aquellos cuyo nombramiento compete al Directorio, de acuerdo a la Ley y a los Reglamentos;
- j) Ejercer las demás funciones determinadas en esta Ley, en los Reglamentos y las que el Directorio le asignare.

ARTICULO 13°.— En caso de falta o ausencia del Gerente General le subrogará el funcionario de la Corporación que determine el Reglamento.

ARTICULO 14°.— El Gerente General podrá ser removido de su cargo, cuando contraviniera las disposiciones legales o reglamentarias, que norman la marcha de la Entidad o incurriera en negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 15°.— La estructura de las dependencias técnicas y administrativa se conformará de acuerdo al Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana.

CAPITULO III

BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 16°.— Constituyen el patrimonio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana:

- a) Los derechos para explorar y explotar hidrocarburos en zonas no sujetas a contrato a la fecha de expedición de esta Ley, y sobre las que revertieren o fueren devueltas al Estado;

- b) Los derechos para transportar, refinar, comercializar e industrializar los hidrocarburos;
- c) El gas proveniente de los yacimientos petrolíferos o de condensado, a que se refiere el Art. 34 de la Ley de Hidrocarburos;
- d) Las substancias que se encuentran asociadas a los hidrocarburos;
- e) Los pozos, instalaciones, oleoductos, equipos, maquinarias y otros bienes relacionados directa o indirectamente con la actividad petrolera que pasen a propiedad del Estado al término de un contrato, por vencimiento del plazo, caducidad u otras causas;
- f) Las asignaciones que se determinen en el Presupuesto General del Estado;
- g) El 50% de la participación estatal sobre las tarifas de transporte por oleoductos y gasoductos;
- h) Las primas de entrada a la exploración en los nuevos contratos de asociación o prestación de servicios que celebre la Corporación;
- i) Las utilidades que obtenga por cuenta propia, los beneficios que resulten de su participación en compañías de economía mixta y de los que se originen en contratos de asociación o como resultado de contratos de prestación de servicios; y,
- j) Los bienes o derechos que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 17°.— La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana conforme a la Ley, podrá emitir obligaciones, con las denominaciones, plazos, modalidades y demás condiciones que determine el Directorio, para ser colocadas tanto en el sector público como en el privado, y destinadas a su financiamiento. Estas emisiones podrán ser garantizadas con bienes del patrimonio de la Corporación.

ARTICULO 18°.— Para celebrar contratos de crédito externos que comprometa el patrimonio de la Corporación, se cumplirán los trámites legales correspondientes a empréstitos públicos.

ARTICULO 19°.— La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, no estará obligada a satisfacer los ingresos estatales señalados en la Ley de Hidrocarburos, cuando realice, por su exclusiva cuenta la exploración o

explotación de yacimientos de hidrocarburos. Tampoco estará obligada al pago del impuesto a la renta en el porcentaje de utilidades que le corresponde, en los contratos de asociación que celebre o en las compañías de economía mixta que integre. Las otras partes, o los otros socios, no gozarán de esta exención. Tampoco la gozarán quienes celebren con la Corporación contratos de prestación de servicios.

ARTICULO 20º.— Cumplidos los presupuestos de operación e inversiones y deducido un porcentaje determinado por el Directorio y aprobado por el Presidente de la República, para el fondo de reserva, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana entregará el saldo o remanente de sus utilidades al Fondo de Operación del Tesoro.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21º.— El Ministro del Ramo velará por el cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Directorio y del Ministerio, así como adoptará las medidas que fueren convenientes para la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos en todo cuanto se relacione con las atribuciones y funciones conferidas a la Corporación, de acuerdo con las facultades establecidas en el último inciso del Art. 7º de la Ley de Hidrocarburos y la jurisdicción privativa que tiene en esta materia.

ARTICULO 22.— La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana publicará, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, una memoria detallada de sus actividades, conjuntamente con el Balance General y la Cuenta de Resultados al 31 de diciembre inmediato anterior.

Los balances generales y estados financieros serán examinados por la Auditoría y se publicarán en uno de los diarios del domicilio de la Entidad, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 23º.— De acuerdo con el Art. 88 de la Ley de Hidrocarburos, las obras, servicios, la adquisición de equipos y la compra o venta de crudo o productos que la Corporación tenga que contratar para el cumplimiento de sus finalidades, podrán ser adjudicados mediante concursos de ofertas tanto de firmas nacionales debidamente calificadas como de extranjeras altamente especializadas y de competencia inter-

nacionalmente reconocida, de acuerdo a las disposiciones que para cada caso determine el Ministerio del Ramo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior las contrataciones que, por su cuantía o importancia, deban ser sometidas a un procedimiento de licitación, cuando así lo resolviere el Directorio.

En el caso de concurso de ofertas o de precios, una vez preparado el formulario o proyecto de contrato a suscribirse, se requerirá el informe razonado del Contralor General de la Nación quien lo emitirá dentro del término de ocho días contados desde la recepción de los documentos; de no haber pronunciamiento en este lapso, se entenderá que la opinión es favorable.

ARTICULO 24º.— Las actividades administrativas, comerciales y económicas que desarrolle la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana se regirán exclusivamente por las normas operativas expedidas mediante Ley Especial.

ARTICULO 25º.— Los miembros del Directorio, los funcionarios y empleados de la Corporación, serán civilmente responsables por los actos, contratos, decisiones y operaciones que se ejecuten con su aprobación y que fueren opuestos a la Ley o a los intereses institucionales, sin perjuicio de las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

Iniciada la acción judicial, y siempre que hubieren presunciones suficientes de que el encausado ha cometido los actos denunciados, por orden del Juez competente dejará de ejercer sus funciones en la Corporación mientras no se resuelva el juicio.

ARTICULO 26º.— Cuando las resoluciones del Directorio fueren tomadas sobre las bases de los estudios, informes y pedidos de la Gerencia, la responsabilidad recaerá también en los funcionarios que hubieren proporcionado los elementos de juicio, sin perjuicio de la que corresponde a los vocales del Directorio.

ARTICULO 27º.— No podrán ser designados Vocales representantes de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, en los Directorios de las compañías de economía mixta y de las asociadas en que ésta participe, quienes estuvieren incursos en las incompatibilidades enumeradas en el Art. 6º y no fueren ecuatorianos por nacimiento.

ARTICULO 28º.— En el período de exploración, sólo la empresa contratista o asociada tendrá el carácter de empleador frente a sus trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana sustituirá al Estado en todos los contratos de asociación celebrados por él, con anterioridad a la expedición de esta Ley.

SEGUNDA.— En cuanto no lo hubiere hecho y fuere necesario, el Directorio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana aprobará la reglamentación necesaria para la aplicación de esta Ley, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la promulgación de esta codificación.

TERCERA.— El Oleoducto Durán-Quito, será administrado por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, por sí misma o mediante la forma contractual que garantice su mayor eficiencia, de acuerdo al contrato que debe suscribir con la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado.

Las utilidades, o sea un porcentaje de la tarifa que se fije para el transporte de hidrocarburos, el mismo que se establecerá entre la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana y la Empresa Nacional de Ferrocarriles, servirá para atender los programas de rehabilitación ferroviaria, pago de obligaciones pendientes y más finalidades para las que fuera construido, obligándose previamente la Empresa de Ferrocarriles del Estado, a finiquitar totalmente las relaciones laborales con todo el personal que presta servicios en el Oleoducto. Dicho personal será reubicado en la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, dentro de lo posible, y quienes no lo fueren, serán indemnizados de acuerdo con la Ley, por la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

ARTICULO FINAL.— La presente codificación de la Ley de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) tiene el carácter de especial; en consecuencia, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales, tanto legales como reglamentarias que se le opusieren; sin perjuicio de que son aplicables a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) las disposiciones que respecto de sus funciones contiene la Ley de Hidrocarburos en actual vigencia; su codificación comprende el Decreto Supremo N° 522 expedido el 23 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 88, de 26 de los mismos mes y año, y sus re-

formas expresamente establecidas en los Decretos Supremos Nos. 1503 y 61 expedidos el 29 de Diciembre de 1972 y el 14 de Enero de 1974 publicados en los Registros Oficiales Nos. 218 y 479, de 5 de enero de 1973 y 24 de Enero de 1974, respectivamente; así como por el Decreto Supremo N° 566-A, expedido el 6 de junio de 1974 y publicado en el Registro Oficial N° 574 del día 14 de los mismos mes y año.

Comuníquese y publíquese;

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de setiembre de 1974.

HAITI

**Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA**

**SOCIEDAD NACIONAL HAITIANA
DE PETROLEO**

BIBLIOTECA
Ministerio de Minas y Energía

DECRETO

JEAN CLAUDE DUVALIER, PRESIDENTE
VITALICIO DE LA REPUBLICA

Vistos los artículos 90, 93 y 160 de la Constitución, visto la Ley de presupuesto y de contabilidad pública, considerando que es de interés nacional que el Estado Haitiano refuerce los medios de los que dispone de acuerdo a sus necesidades y a sus recursos energéticos, y, principalmente, en el sector petrolero.

Visto el Decreto de la Cámara Legislativa, de fecha 20 de septiembre de 1980, mediante el cual se suspenden las garantías previstas en los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 31, 34, 48, 70, 72, 93, 97, 109, 110, 119, 147, 148, 151, 190, y 195 de la Constitución y de conceder plenos poderes al Jefe del Poder Ejecutivo para que tome hasta el lunes 2 de abril de 1981, por decreto con fuerza de ley, todas las medidas que el juzgare útiles para la salvaguardia de la integridad del territorio y de la Soberanía del Estado, para la conservación del orden y la paz, para el mantenimiento de la estabilidad política, económica y financiera de la Nación y para fomentar el bienestar de los pueblos y para la defensa de los intereses generales de la República.

Considerando que la creación de una Sociedad Nacional de Petróleo responde a esta exigencia;

Basado en el informe del Secretario de Estado de Minas y de Recursos Energéticos de Comercio y de Industria;

y después de las deliberaciones en Consejo de los Secretarios de Estado.

DECRETA

ARTICULO 1º.— Se crea por el presente una entidad de Derecho Público de carácter industrial y comercial que se denomina: "Sociedad Nacional Haitiana de Petróleo."

ARTICULO 2º.— La Sociedad Nacional Haitiana de Petróleo tiene por objeto negociar, recibir, explotar y distribuir, comercializar y transportar las cantidades de petróleo y sus derivados que son y serán atri-

buidos a Haití por los países productores de petróleo, así como los que pueden adquirir Haití de conformidad con otras modalidades.

La Sociedad podrá ejercer todas las actividades relacionadas con el petróleo, gas y petroquímica. Podrá también constituir otras sociedades o compañías y participar en otras sociedades y, en general, realizar todas las operaciones comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, mobiliarias que se relacionen con su objetivo o que favorezca su realización o desarrollo.

ARTICULO 3º.— La Sociedad Nacional Haitiana de Petróleo tendrá su sede principal en Puerto Príncipe.

Podrá establecer oficinas y representaciones en el interior del territorio nacional y en el extranjero mediante decisión del Consejo de Administración.

ARTICULO 4º.— Los recursos de la Sociedad Nacional Haitiana están constituidos por:

- las utilidades de sus actividades industriales y comerciales.
- los dividendos que ella podrá percibir de sociedades en la cual tiene participación,
- las asignaciones presupuestarias que le fueron fijadas,
- las donaciones y subvenciones de toda clase.

ARTICULO 5º.— Las utilidades netas que resultaren después que se hayan efectuado las deducciones de las amortizaciones y constituido las provisiones necesarias para las inversiones y para los gastos de funcionamiento.

ARTICULO 6º.— La Sociedad Nacional Haitiana será administrada por un Consejo de Administración compuesto de 5 miembros:

- El Secretario de Estado de Minas y de Recursos Económicos,
- El Secretario de Estado de Finanzas y de Asuntos Económicos,
- El Secretario de Estado de Comercio y de Industria,

- Un delegado del Departamento de Trabajos Públicos, Transporte y Comunicación, y,

- El Gobernador del Banco de la República de Haití.

ARTICULO 7º.— El Secretario de Estado de Minas y de Recursos Energéticos, presidirá el Consejo de Administración y representará la Sociedad ante los Tribunales de Justicia y en sus relaciones con los terceros.

ARTICULO 8º.— El Consejo se reúne por convocatoria del Presidente, cuando lo exigen los intereses de la sociedad.

El Consejo no delibera a menos que tres (3) de sus miembros estén presentes. Las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros presentes o representados, cada Administrador puede representar a otro siempre y cuando tenga poder.

ARTICULO 9º.— El Consejo de Administración tiene amplias facultades para dirigir la sociedad dentro de los límites de su objeto social.

Principalmente pero no limitativamente el Consejo es solo competente para:

- Nombrar un Director General encargado de la administración de la Sociedad;
- Fijar la extensión y los límites de los poderes del Director General en la sociedad y en sus relaciones con terceros;
- Organizar el funcionamiento interno de la sociedad y principalmente establecer los reglamentos internos de la misma y proceder en caso de necesidad a la creación de Direcciones y Departamentos.
- Autorizar la creación por la sociedad de otras sociedades o compañías o la participación en sociedades ya existentes;
- Autorizar los acuerdos relacionados con la explotación de los activos de la sociedad y el desarrollo de las actividades de la misma comprometiendo a la sociedad frente a terceros en el plan comercial, financiero o industrial;

Autorizar los gastos, aceptar los ingresos velar por la forma en que se lleva la contabilidad y por la presentación del informe anual, del estado de ganancias y pérdidas todo esto de conformidad con lo estipulado en la ley de contabilidad y por el artículo 5 de este decreto;

- Delegar los poderes necesarios para la ejecución de una misión determinada a una persona de su elección.

ARTICULO 10°.— La Sociedad Nacional Haitiana de Petróleo está exonerada de todos los impuestos, derechos y tasas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 11°.— El presente Decreto abroga todas las leyes o disposiciones de leyes, todos los decretos o disposiciones de decretos, todos los decretos, leyes o disposiciones de decretos que sean contrarios y será publicado y ejecutado por diligencia de los Secretarios de Estado de Minas y Recursos Energéticos, de Comercio y de Industria, cada uno en lo que le concierne.

Dado en el Palacio Nacional - Puerto Principe, 11 de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Año 178 de la Independencia.

Por el Presidente
JEAN - CLAUDE DUVALIER

El Secretario de Estado de Finanzas y de Asuntos Económicos
Emmanuel BROS

El Secretario de Estado de Comercio y de Industria
Jacques SIMEON

El Secretario de Estado de Asuntos Sociales
Ulysse PIERRE LOUIS

El Secretario de Estado de Minas y Recursos Energéticos
Fritz PIERRE LOUIS

El Secretario de Estado de Trabajo Públicos, Transporte y Comunicación
Alix CINEAS

El Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional
Edouard BERROUET

El Secretario de Estado de Planificación
Pierre D.SAM

El Secretario de Estado de Información y Relaciones Públicas
Jean Marie CHANOINE

El Secretario de Estado de la Presidencia
Henry P. BAYARD

El Secretario de Estado de Agricultura y Recursos Naturales y del Desarrollo Rural.
RENE DESTIN

El Secretario de Estado de Relaciones Extranjeras y de Culto
Edouar FRANCISQUE

El Secretario de Estado de Salud Pública y de la Población
Gerard DESIR

El Secretario de Estado de Educación Nacional
Joseph C. BERNARD

El Secretario de Estado de Juventud y Deporte
Theodore ACHILLE

El Secretario de Estado de Justicia
Me. Rodrigue CASIMIR

MEXICO

**PEMEX
LEY ORGANICA DE PETROLEOS
MEXICANOS Y SU REGLAMENTO**

LEY ORGANICA DE PETROLEOS Y SU REGLAMENTO

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos”, decreta:

“LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS”

ARTICULO 1º.— Petróleos Mexicanos, creado por Decreto 7 de junio de 1938, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 2º.— Es objeto de Petróleos Mexicanos la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen las industrias petrolera y petroquí-

mica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionen con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del Organismo.

ARTICULO 3º.— El patrimonio de Petróleos Mexicanos lo constituyen los bienes y derechos que haya adquirido o que le hayan sido asignados o adjudicados; incluyendo las reservas para exploración y declinación de campos, y los que se le asignen, adjudiquen o adquiera por cualquier título jurídico; las subvenciones, subsidios y donaciones que se le otorguen y los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones.

ARTICULO 4º.— Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

ARTICULO 5º.— El Consejo de Administración se compondrá de once miembros designados, seis de ellos que representarán al Estado, por el Ejecutivo Federal y los otros cinco por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de entre sus miembros activos que sean trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal designará un Presidente y un Vicepresidente entre los miembros del Consejo, y éste a su vez designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al Consejo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales.

Por cada uno de los Consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes que correspondan a los Consejeros titulares que representen al Estado, serán también designados por el Ejecutivo Federal, y la designación recaerá siempre en funcionarios de Petróleos Mexicanos. Los suplentes de los Consejeros Sindicales titulares, serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos que para los propietarios exige el primer párrafo de este artículo.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda.

ARTICULO 6º.— El Ejecutivo Federal nombrará al Director General y a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Los demás funcionarios y los empleados de Petróleos Mexicanos, serán designados por el Director General, o por los Subdirectores cuando el Director les delegue esta facultad, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo que rige las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores. El Director General podrá crear, por razones urgentes, nuevos puestos en forma transitoria, debiendo someterlos al Consejo de Administración en su sesión inmediata para su aprobación definitiva en su caso, o con el mismo carácter transitorio.

ARTICULO 7º.— Petróleos Mexicanos, en su organización y funcionamiento; en el manejo y explotación de sus bienes; y en el despacho de sus negocios, tendrá libertad de gestión, y las actividades necesarias para la realización de su objeto, las ejecutará de acuerdo con lo que disponen la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, sus Reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Gozará de las más amplias facultades para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con las industrias petrolera y petroquímica; podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos; suscribir títulos y celebrar operaciones de crédito; emitir obligaciones, y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, sujetándose a las disposiciones legales aplicables. También podrá realizar actos de disposición de los bienes que integren su patrimonio, ya sea transmitiendo la propiedad de ellos o bien afectándolos con gravámenes reales. Cuando estas últimas operaciones tengan por objeto bienes inmuebles, Petróleos Mexicanos someterá al Ejecutivo Federal, el decreto de desincorporación respectivo. En ningún caso podrá quedar comprendido en las enajenaciones, el petróleo o el gas natural contenidos en los yacimientos, ni el derecho para explotar éstos.

ARTICULO 8º.— El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tendrá las atribuciones que señalan esta Ley y su Reglamento, y actuará válidamente con la concurrencia de siete de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. El Reglamento determinará los casos en que para la validez de las resoluciones del Consejo se requiera mayor número de votos de los Consejeros que representan al Estado.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Consejo deberá asistir el Director General de Petróleos Mexicanos con voz, pero sin voto, y en sus ausencias, quien asuma sus funciones.

ARTICULO 9º.— Los Acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por el Director General, los Subdirectores y los demás funcionarios y empleados, conforme a su competencia.

ARTICULO 10º.— Son atribuciones del Director General:

- I Representar a Petróleos Mexicanos
- II Administrar los bienes de Petróleos Mexicanos
- III Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes
- IV Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan, y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones
- V Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º.— El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, designará a los miembros del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en su Artículo 5º.

ARTICULO 3º.— Se deroga el Decreto de 7 de junio de 1938 y sus adiciones, reformas y reglamentos así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 21 de enero de 1971.- Raúl Lozano Ramírez, S.P.
Arnulfo Villaseñor Saavedra, D.P.- Carlos Pérez Cámara, S.S.
Ignacio Altamirano Marín, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno. Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.— Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los Artículos 8º y demás relativos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos; y

CONSIDERANDO:

Que el 6 de febrero de 1971 se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la que en su Artículo 3º Transitorio, tuvo por derogado, entre otros, el Reglamento del Funcionamiento Interno y Atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos de 7 de abril de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del propio mes y que en virtud de lo anterior, se hace necesario que los órganos directores de Petróleos Mexicanos actúen con un reglamento que precise y delimite las funciones y facultades que les otorga la Ley Orgánica de la Institución; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE "PETROLEOS MEXICANOS"

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 1º.— El ejercicio de las atribuciones que se señalan a Petróleos Mexicanos en su Ley Orgánica, estará a cargo de:

- I Un Consejo de Administración; y
- II Un Director General.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 2º.— El Consejo de Administración, se reunirá, cuando menos, una vez cada dos meses para celebrar sesiones ordinarias; pero cuando la urgencia o importancia de algún caso lo requiera, el Presidente del Consejo, por decisión propia o a solicitud de cualquiera de los Consejeros o del Director General, deberá convocar, por conducto del Secretario del Consejo, a sesión extraordinaria.

ARTICULO 3º.— El Consejo designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al propio Consejo.

ARTICULO 4º.— Son atribuciones del Consejo de Administración conocer, y en su caso, aprobar:

- I Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;
- II Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones;
- III Los estados financieros que se presenten a su consideración y los que anualmente deben formularse;
- IV Los nuevos puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes, cree el Director General; y resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales;
- V Previamente, el otorgamiento y la revocación, de poderes generales o especiales, otorgados por el Director-General, cuando sean a favor de personas ajenas al organismo;
- VI La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo, cuando se hubieren agotado los procedimientos legales para su cobro, sin haberlo conseguido; después de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan las leyes y demás disposiciones legales;
- VII La emisión de bonos u obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

- VIII La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución de gravámenes reales sobre ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable;
- IX La adquisición de inmuebles o derechos reales sobre ellos, cuando la erogación exceda de un millón de pesos;
- X Los contratos de arrendamiento o explotación de refinerías o plantas de petroquímica en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XI Las modificaciones que requiera el programa anual de operaciones e inversiones;
- XII La aceptación de pasivos contingentes;
- XIII El otorgamiento de donativos, subsidios, gratificaciones, ayudas sociales u operaciones semejantes, que afecten el patrimonio del organismo; los que, en su caso, se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que prevengan las leyes aplicables;
- XIV El Reglamento Interior y el de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos; y, a juicio del Director General, aquellos otros que lo ameriten;
- XV Los demás asuntos que determine, así como los que le sean sometidos por los propios Consejeros o por el Director General.

ARTICULO 5º.— Las resoluciones a que se refieren las fracciones I a XIV del artículo anterior, requerirán para su validez, la aprobación, por lo menos, de cinco de los Consejeros que representen al Estado. En esas materias, las facultades del Consejo son indelegables y deberán ser ejercitadas precisamente por el mismo.

ARTICULO 6º.— La convocatoria y la "Orden del Día", para las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán formuladas por el Secretario del Consejo, en coordinación con la Dirección General y entregadas a los Consejeros, tratándose de sesiones ordinarias, a más tardar con seis días hábiles de anticipación y, para las extraordinarias, a más tardar con 48 horas de anticipación a la celebración de las mismas.

En todo caso, y tratándose de sesiones ordinarias, se acompaña-

rá a la "Orden del Día", el acta de la sesión anterior y un informe de la Dirección General, resumiendo los puntos siguientes:

- a) Las actividades de exploración y explotación de los campos, expresando las cantidades totales obtenidas de crudos y de gas, y su comparación con los programas anuales aprobados y los datos relativos al período correspondiente al año anterior;
- b) Las actividades de las Refinerías y Plantas de Petroquímica, con expresión de volúmenes de crudos y gas procesados y de los productos de petroquímica elaborados, su comparación con los programas anuales aprobados; y con los datos relativos al período correspondiente;
- c) El monto de las ventas interiores y de exportación, efectuadas durante los meses posteriores a la última sesión del Consejo de Administración; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente al año anterior;
- d) El ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos a la fecha más reciente posible y su comparación con los presupuestos anuales aprobados, y con los del período correspondiente al año anterior, y el desarrollo de los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;

Además, en la "Orden del Día" de la junta que corresponda, se incluirá un informe semestral sobre el estado de la cartera-comercial del Organismo.

ARTICULO 7º.— El Consejo de Administración decidirá los asuntos que deban ser tratados por el mismo, de entre los que le sean sometidos a su consideración por el Director General o por alguno o algunos de los Consejeros.

ARTICULO 8º.— Los miembros del Consejo de Administración podrán solicitar que se incluyan en la "Orden del Día", los negocios que a su juicio, deban ser tratados. Asimismo, podrán plantear durante las sesiones, los asuntos que estimen de la competencia del Consejo.

ARTICULO 9º.— El Consejo de Administración podrá encomendar, a uno o a varios Consejeros, el estudio de negocios determinados, antes de resolver sobre los mismos. Cada Consejero propietario podrá designar, con la aprobación del propio Consejo y oyendo al Director General, los auxiliares técnicos que se requieran para el estudio de los casos especiales que les encomiende el Consejo.

ARTICULO 10°.— El Secretario del Consejo de Administración levantará acta de cada sesión, en la que relate sucintamente los asuntos tratados, consignando los acuerdos o resoluciones del Consejo. Las actas serán discutidas en la sesión inmediata siguiente y, una vez aprobadas por el Consejo, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

ARTICULO 11°.— El Secretario formulará un extracto de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; y al día hábil siguiente de la sesión, lo comunicará por escrito, para su cumplimiento, al Director General, con copia para el Presidente del Consejo.

CAPITULO TERCERO

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 12°.— El Ejecutivo Federal, con apoyo en el Artículo 6° de la Ley Orgánica, nombrará al Director General.

ARTICULO 13°.— Son facultades y obligaciones del Director General:

- I Representar a Petróleos Mexicanos;
- II Ejercitar las funciones de mandatario general, en los términos de los Artículos 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; y 13° de la Ley Orgánica que se reglamenta;
- III Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;
- IV Administrar los bienes del organismo;
- V Solicitar del Ejecutivo Federal, cuando el caso lo requiera la determinación del orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste;
- VI Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan; y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones;

VII Proponer la inclusión en el Reglamento Interior sobre la forma de suplir las ausencias temporales de los funcionarios, distintos de los Subdirectores;

VIII Cuidar que para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la convocatoria y la "Orden del Día" sean formuladas oportunamente por el Secretario del Consejo y entregadas a los Consejeros con la anticipación a que se refiere el Artículo 6° de este Reglamento;

IX Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, ya sea a través de la propia Dirección General o por conducto de los Subdirectores y demás funcionarios y empleados, dentro de sus correspondientes esferas de competencia;

X Formular el programa anual de trabajo y operación del organismo; los planes y programas de inversión; y los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para presentarlos a la consideración del Consejo de Administración con la anticipación necesaria para el debido cumplimiento de las disposiciones o acuerdos del Ejecutivo Federal;

XI Someter oportunamente al Consejo de Administración, las modificaciones a los presupuestos de ingresos y egresos, sujetándose en todo a los lineamientos y plazos que sobre el particular, señalen los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XII Incluir en los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones, con expresión de la cantidad máxima por destinar en su caso a las actividades correspondientes, los puntos siguientes:

a) Análisis de la demanda de productos y de las perspectivas para el consumo interior del país y para el mercado de exportación con las previsiones correspondientes al año, que determinen la producción necesaria de crudos y de gas, y la capacidad a que deben sostenerse los transportes, refinerías, plantas de petroquímica y servicios de distribución;

b) Desarrollo de los trabajos de conservación de campos y mejoramiento de los métodos de producción, así como de los trabajos de perforación requeridos para mantener la producción dentro de un margen de seguridad razonable, teniendo en cuenta el nivel de la explotación, y las perspectivas sobre consumo interior y sobre exportaciones;

- c) Programa de exploración y de pruebas de estructuras exploradas, con el fin de mantener una reserva potencial segura y bien definida, renovable cuando menos, en la medida de la producción que se registre;
 - d) Conservación y ampliación, en su caso de los sistemas de transporte y almacenamiento con la tendencia a proporcionarles a la vez, mayor flexibilidad para un costo menor de operación.
 - e) Conservación, ampliación y modernización, en su caso, de las instalaciones, con el objeto de satisfacer óptimamente las necesidades del país y asegurar un mercado exterior, a base de productos determinados;
 - f) Medidas administrativas dirigidas tanto a elevar la productividad en sus diversos aspectos, como a mejorar la distribución de productos en el interior del país;
 - g) Informes sobre el avance de las obras de construcción;
 - h) Análisis de las condiciones financieras del organismo, en relación con las erogaciones que el programa demande, y proposiciones para suplir los déficits, si los hubiere;
 - i) Medidas dirigidas a mejorar las condiciones en que se realizan los planes de inversión de la empresa;
 - j) Los demás asuntos que considere necesarios.
- XIII Formular dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado financiero anual del organismo y someterlo a más tardar, en la primera quincena del mes de abril, a la consideración y en su caso aprobación del Consejo de Administración;
- XIV Otorgar y revoçar poderes generales o especiales; pero cuando estos actos recaigan en personas ajenas a Petróleos Mexicanos; requerirá previo acuerdo del Consejo de Administración;
- XV Asistir a las Sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto;
- XVI Las demás que se señalen en la Ley Orgánica, este Reglamento, otras Disposiciones, aplicables a las que dentro de sus atribuciones, le fije el Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SUBDIRECTORES

ARTICULO 14º.— El Ejecutivo Federal, en los términos del Artículo 6º de la Ley Orgánica, nombrará a los Subdirectores que estime necesarios, para el eficaz funcionamiento del organismo; y para los efectos del Artículo 11º de la misma Ley, el propio Ejecutivo Federal expedirá un acuerdo determinando el orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste.

ARTICULO 15º.— Salvo el caso de substitución temporal del Director General por el Subdirector correspondiente, los Subdirectores tendrán igual rango y no habrá entre ellos, por lo tanto, preeminencia alguna; y atenderán los asuntos de su competencia, según sus atribuciones.

ARTICULO 16º.— El Director General podrá, por ausencia de uno de los Subdirectores o por delegación expresa, dar intervención a alguno de ellos en las funciones de otro.

ARTICULO 17º.— Los Subdirectores, a propuesta del Director General y a juicio del Consejo de Administración, asistirán a las sesiones de éste con voz, pero sin voto.

ARTICULO 18º.— Los Subdirectores, con las facultades de mandatarios generales que les otorga el artículo 13º de la Ley Orgánica, intervendrán exclusivamente en los asuntos relacionados con las funciones de su competencia, o en los que les haya asignado o delegado el Director General. Asimismo, ejecutarán los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración y que les sean turnados, para tales efectos, por la Dirección General.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19º.— El funcionamiento de Petróleos Mexicanos y la administración de su patrimonio, se realizarán conforme a los presupuestos y programas que apruebe el Consejo de Administración.

ARTICULO 20º.— Para los efectos el artículo 6º de la Ley Orgánica, los funcionarios de Petróleos Mexicanos, serán específicamente señalados en el Reglamento Interior, así como sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 21º.— Los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, deberán contener una exposición de motivos que justifiquen en el renglón de egresos, la asignación de recursos para los diversos conceptos del gasto corriente y de inversión; en el de ingreso, las estimaciones de ventas de productos petrolíferos y petroquímicos, la utilización de recursos crediticios internos y externos, así como la de cualquiera otro ingreso previsto.

ARTICULO 22º.— Los funcionarios del organismo se abstendrán de efectuar pagos o adquirir compromisos que no estén previstos en el presupuesto anual de egresos, o en los programas de inversiones debidamente aprobados y autorizados.

ARTICULO 23º.— Además de los señalados en el artículo 17º de este Reglamento, los demás funcionarios y empleados del organismo, podrán ser llamados a las sesiones del Consejo de Administración, siempre que su presencia se considere necesaria, a juicio del propio Consejo o del Director General.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.— En tanto se expide el Reglamento Interior, se consideran funcionarios de Petróleos Mexicanos, además del Director General y de los Subdirectores, los siguientes:

Los Gerentes de Rama y de Zona; el Coordinador General; el Contralor; el Tesorero General; los Jefes de Departamento Central; los Superintendentes Generales de Refinerías; los Superintendentes de Complejos Petroquímicos; los Superintendentes de Unidades Petroquímicas; los Superintendentes de Distritos de Explotación y los Superintendentes de Terminales; y tendrán las facultades y obligaciones que les señalen el Director General y en su caso, los Subdirectores.

ARTICULO 2º.— El Consejo de Administración conocerá y en su caso aprobará y determinará si los puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes haya creado la Dirección General, se consideran definitivos, o permanecen como temporales.

ARTICULO 3º.— El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.

NICARAGUA

**LEY ORGANICA DE LA EMPRESA
NICARAGUENSE DEL PETROLEO
(PETRONIC)**

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DEL PETROLEO (P E T R O N I C)

DECRETO N° 902

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA :

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA
"EMPRESA NICARAGUENSE DEL
PETROLEO"
(PETRONIC)

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y
PATRIMONIO

ARTICULO 1°.— La Empresa Nicaragüense del Petróleo, creada por el Decreto N° 135 del 31 de Octubre de 1979, y adscrita al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), por Decreto N° 807 del 28 de Agosto de 1981, es una entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, la que en lo sucesivo podrá denominarse simplemente "PETRONIC".

OBJETOS Y FUNCIONES

ARTICULO 2º.— PETRONIC tiene por objeto la ejecución y desarrollo de la exploración y explotación racional de los recursos hidrocarbúricos del país, lo mismo que la comercialización, importación y exportación del petróleo y sus derivados, conforme las directrices del INE y dentro de los planes generales del Gobierno. En consecuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar las labores de exploración para determinar cuantitativamente el potencial de los recursos hidrocarbúricos;
- b) Extraer y procesar los recursos hidrocarbúricos y establecer las instalaciones que se requieran para llevar a cabo estas actividades;
- c) Comercializar los productos derivados de la explotación de los recursos hidrocarbúricos;
- d) Importar y exportar petróleo y ser la única autorizada para ello;
- e) Ser agente vendedor discrecional del Estado en el mercado interno para los productos derivados del petróleo;
- f) En general, realizar todos los actos necesarios o conducentes para cumplimiento de sus objetivos;

DOMICILIO

ARTICULO 3º.—PETRONIC tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer las sucursales y centros de servicio que estime conveniente, dentro del territorio de la República y en el extranjero.

PATRIMONIO

ARTICULO 4º.— Constituyen el patrimonio de la Empresa:

- a) Los bienes y derechos que el Estado y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) le asignen para su cabal funcionamiento;
- b) Los ingresos derivados del ejercicio de sus funciones;

- c) Los bienes adquiridos en virtud de donaciones o a cualquier otro título.

CAPITULO SEGUNDO

DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 5º.— La Dirección y Administración de la EMPRESA estará a cargo de un Director General, quien será la máxima autoridad de la Empresa y su Representante Legal, el cual será nombrado por el Director del INE y le informará de sus gestiones en la forma que indique el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6º.— Habrá también un Sub-Director General, nombrado por el Director del INE, quien colaborará en la ejecución de las actividades que le sean asignadas y hará las veces del Director General en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

ARTICULO 7º.— Corresponderá al Director General de PETRONIC, dentro de sus funciones, lo siguiente:

- a) Representar judicial o extrajudicial a PETRONIC con las limitaciones que establece esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Otorgar poderes generales o especiales, tanto judiciales como de administración;
- c) Organizar las actividades de la Empresa por medio de las direcciones, divisiones, departamentos, secciones y comisiones especiales consideradas como necesarias, las que tendrán las funciones específicas que se determinen por el Reglamento;
- d) Presentar al Director del INE, informes periódicos de las actividades y operaciones de dicha empresa;
- e) Nombrar y remover el Personal de la misma;
- f) Proponer al Director del INE, para su aprobación, el Presupuesto Anual y el plan anual de Inversiones;
- g) Ejecutar el Plan Anual de Inversiones y el Presupuesto Anual;

- h) Contratar créditos nacionales o extranjeros de acuerdo a lineamientos emanados del Gobierno Central, previa aprobación del Director del INE;
- i) Presentar al Director del INE, el Proyecto de Memoria Anual, en lo que se refiere a las actividades propias de la Empresa;
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como desempeñar las demás funciones que la Ley o los Reglamentos le asignen;
- k) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de la Empresa, inclusive, aquellas que fueren consecuencia necesaria de los mismos.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8°.— PETRONIC se regirá además de la presente Ley, por las disposiciones y reglamentos que emita el INE por medio de su Director.

ARTICULO 9°.— Los excedentes que resultaren de las operaciones de la Empresa después del cumplimiento de su Presupuesto, Plan de Inversiones y sus obligaciones financieras y fiscales, serán asignados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de conformidad con las directrices económico-fiscales del Gobierno.

ARTICULO 10°.— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.—

Sergio Ramírez Mercado.- Daniel Ortega Saavedra.- Rafael Córdova Rivas.

PARAGUAY

PARAGUAY

DECRETO N.º 111
DE 14 DE ABRIL DE 1974
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PARAGUAYA

**PETROPAR
CARTA ORGANICA DE PETROLEOS
PARAGUAYOS (PETROPAR)**

DECRETO 22.165

POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA ENTIDAD DE ECONOMIA MIXTA DENOMINADA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) Y SE APRUEBA SU CARTA ORGANICA

ASUNCION 8 DE ENERO DE 1981

Vistos: Los artículos 1° y 10° de la Ley N° 806/80 promulgada el 3 de septiembre de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.— Constituir una Entidad de Economía Mixta con la participación del Estado y de la Refinería Paraguaya S.A., que funcionará con la denominación de Petróleos Paraguayos (PETROPAR).

ARTICULO 2°.— Aprobar la Carta Orgánica de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), que es como sigue:

CARTA ORGANICA DE PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR)

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION

ARTICULO 1°.— Constituir una Entidad de Economía Mixta con la participación del Estado y de la Refinería Paraguaya S.A., denominada Petróleos Paraguayos (PETROPAR), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 806/80.

ARTICULO 2°.— PETROPAR se regirá por las disposiciones de la Ley 806/80, por las normas del Derecho Público en lo que corresponda, y supletoriamente por las disposiciones del Derecho Privado; por las disposiciones de la presente Carta Orgánica, los Reglamentos y las resoluciones del Directorio.

ARTICULO 3°.— PETROPAR tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer plantas industriales, agencias y re-

presentaciones en el país y/o en el extranjero por resolución del Directorio.

Solo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que la empresa prefiera deducir demandas en las circunscripciones judiciales en donde están radicadas sus dependencias.

Cuando la empresa tuviere que acceder a jurisdicciones judiciales fuera del país el Directorio deberá autorizar.

ARTICULO 4º.— El plazo de duración de la entidad será de cinco años prorrogable, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la Ley N° 806/80. Este plazo será computable a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que constituye la entidad.

ARTICULO 5º.— PETROPAR tendrá por objeto principal la refinación del petróleo y la explotación de otras actividades afines para asegurar el abastecimiento de hidrocarburos al país, y con esa finalidad podrá entre otras:

- a) importar, exportar, reembarcar, realizar operaciones de admisión temporaria y draw back de hidrocarburos, sus derivados y afines;
- b) realizar el transporte, almacenamiento, refinación y distribución de los hidrocarburos, sus derivados y afines;
- c) realizar prospección y explotación de yacimientos de hidrocarburos, de acuerdo con las leyes vigentes; y
- d) realizar cualesquiera actos y operaciones y toda clase de contrato y negocio que se relacione con el objeto y fines de la entidad, tales como: adquirir, gravar, enajenar bienes muebles o inmuebles; constituir y aceptar cauciones reales; celebrar contratos de créditos, girar, negociar cualquier clase de instrumento negociable; promover y ejecutar todo tipo de negocios comerciales y civiles y desarrollar actividades industriales relacionadas directamente con su objeto.

ARTICULO 6º.— El Poder Ejecutivo podrá sustituir en forma total o parcial la participación de Refinería Paraguaya S.A., antes de la expiración del plazo de cinco años, mencionado en el artículo 4º, conforme al procedimiento establecido en el artículo 42º de esta Carta Orgánica.

ARTICULO 7º.— La relación entre PETROPAR y el Poder Ejecutivo se mantendrá a través del Ministerio de Industria y Comercio.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL

ARTICULO 8º.— El capital autorizado por PETROPAR es de..... (G/ 5.000.000.000.-) cinco mil millones de guaraníes. Dicho capital podrá ser incrementado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio, previa autorización del Poder Legislativo.

ARTICULO 9º.— El capital integrado es de (G/ 1.200.000.000.-) un mil doscientos millones de guaraníes, realizado en la siguiente forma.

- a) el Estado, con el sesenta por ciento, aporte que realiza con parte del valor de las instalaciones, inmuebles y demás bienes del patrimonio que la refinería Paraguaya S.A. transfiere en virtud del cese de la concesión establecida por la Ley N° 847/68, y,
- b) la Refinería Paraguaya S.A., con el cuarenta por ciento, cuyo aporte realiza en efectivo.

ARTICULO 10º.— El Directorio de PETROPAR con la aprobación del Poder Ejecutivo, determinará los aumentos del capital integrado, fijará la fecha para la integración y las formas en que las partes realizarán sus respectivos aportes.

En cada caso de los referidos aumentos, corresponderá al Estado un mínimo del sesenta por ciento y la preferencia por la adquisición de los aportes a ser transferidos. Las eventuales transferencias de estos nuevos aportes serán aprobados por el Directorio de PETROPAR y autorizadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11º.— PETROPAR emitirá títulos a la orden del Estado Paraguayo y de Refinería Paraguaya S.A. por el monto de sus aportes iniciales y por los sucesivos que realicen hasta cubrir el capital autorizado.

En los títulos que corresponden al aporte privado inicial, se registrará el nombre de quien Refinería Paraguaya S.A. indique, con aprobación del Directorio.

ARTICULO 12°.— Los títulos representativos de los aportes, serán firmados por el Presidente y dos Directores de PETROPAR y serán emitidos en unidades de G/ 1.000.000 y tendrá derecho a un voto cada título.

ARTICULO 13°.— PETROPAR constituirá una reserva legal del 10% de las utilidades anuales, pudiendo el directorio establecer otras reservas que estime necesarias.

ARTICULO 14°.— Las utilidades netas de PETROPAR serán distribuidas en proporción al capital integrado por los socios.

CAPITULO TERCERO

DIRECCION, ADMINISTRACION, Y FISCALIZACION

ARTICULO 15°.— La Dirección y Administración de PETROPAR estará a cargo de un Directorio compuesto de cinco miembros titulares, a saber:

- a) tres miembros nombrados por Poder Ejecutivo, a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio y del Banco Central del Paraguay; y,
- b) dos miembros nombrados por la Refinería Paraguaya S.A.

Los miembros titulares del Directorio tendrán sus respectivos suplentes.

Esta relación será mantenida mientras no se altere la relación porcentual de los aportes de los socios al capital integrado inicial.

ARTICULO 16°.— El Directorio de PETROPAR estará integrado por un Presidente, y cuatro Miembros Titulares. La presidencia será ejercida por uno de los Miembros Titulares mencionados en el inciso a) del artículo 15° de esta Carta Orgánica.

El Presidente será designado por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17°.— Los Miembros Titulares y Suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados por otros períodos. Los Miembros Titulares y Suplentes nombrados por Refinería Paraguaya S.A., durarán un año en sus funciones, pudiendo ser designados por otros períodos. El presidente y los Miembros que hayan completado sus períodos continuarán válidamente en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

ARTICULO 18°.— En caso de ausencia, o cualquier otro impedimento temporal de un Miembro Titular, será reemplazado por el Suplente correspondiente, quien se desempeñará con voz y voto mientras dure la ausencia del Titular. En caso de renuncia o inhabilidad permanente de un Miembro Titular, será nombrado por el Poder Ejecutivo o Refinería Paraguaya S.A., según corresponda.

ARTICULO 19°.— En caso de ausencia temporal del Presidente, el Directorio designará a uno de los Miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, para ejercer esa función. En caso de renuncia o inhabilidad permanente del Presidente, el Poder Ejecutivo designará otro.

ARTICULO 20°.— Los Miembros Titulares del Directorio percibirán una remuneración mensual prevista en el Presupuesto de la empresa, y dedicarán a la misma todo el tiempo requerido para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 21°.— El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y en forma extraordinaria cuando sea convocado, por el Presidente, o a pedido de dos de sus Miembros Titulares.

ARTICULO 22°.— El Directorio celebrará válidamente sus sesiones con la presencia de tres de sus Miembros Titulares, de los cuales como mínimo dos deberán ser representantes del Estado y uno de la parte privada.

ARTICULO 23°.— Las Resoluciones del Directorio serán adoptadas por simple mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente, o quien en su lugar presida la reunión, haciendo uso del doble voto.

ARTICULO 24°.— El personal permanente de PETROPAR será de nacionalidad paraguaya, salvo que las necesidades imprescindibles de servicios justificaren la contratación temporaria de técnicos extranjeros. Asimismo, propenderá a la formación de especialistas nacionales en el área de la explotación de los hidrocarburos, sus derivados y afines.

ARTICULO 25°.—

DEL DIRECTORIO

Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) ejercer la representación legal en todos los actos judiciales y extrajudiciales por intermedio de su Presidente;

- b) dictar las normas necesarias para administrar los negocios y bienes de la sociedad con la más absoluta amplitud, inclusive determinar la política y la orientación general de la empresa;
- c) cumplir y hacer cumplir la Ley N° 806/80, la presente Carta Orgánica y los Reglamentos de la empresa;
- d) dictar su Reglamento interno;
- e) adoptar el Reglamento de trabajo que regule la actividad laboral de la empresa, conforme a las normas legales vigentes;
- f) estudiar y aprobar el presupuesto anual, que será elevado al Ministerio de Hacienda para su tratamiento conforme a la Ley N° 14/68 y sus modificaciones;
- g) estudiar y aprobar la Memoria anual, el Balance General de cada ejercicio, el programa de distribución de utilidades, y presentarlos a la consideración de los socios y recibir el informe de los Síndicos;
- h) facilitar las informaciones necesarias y coordinar las acciones para dar cumplimiento al artículo 18° de la Ley 806/80;
- i) proponer una terna de firmas auditoras para la realización de los servicios de auditoría externa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 806/80;
- j) autorizar la compra, venta, permuta, daciones en pago, cesiones de toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos, créditos de derechos, inventos, patentes, marcas de fábrica y comercio, así como la facultad para venderlos, hipotecarlos, preñarlos o de otro modo transmitirlos, gravarlos o constituir sobre ellos otros derechos reales en un todo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y las establecidas en esta Carta Orgánica, hacer donaciones, renunciaciones, quitas, rescisiones de deudas o conceder esperas;
- k) autorizar el uso de firmas a funcionarios superiores, a propuesta del Presidente, y el otorgamiento de poderes especiales cuando las circunstancias lo requieran;
- l) autorizar la celebración de contratos de locación como locatario o locador, ya sea de inmuebles, de obras o de servicios;

- m) autorizar la contratación de préstamos, la emisión de bonos o debentures y otros tipos de deudas de acuerdo con las leyes respectivas;
- n) aprobar las revaluaciones de los activos y pasivos, conforme a los procedimientos legales, previo el informe de los Síndicos;
- o) nombrar, suspender, rescindir contrato, o remover al Gerente General, a los Gerentes y Asesores y fijar sus remuneraciones;
- p) aprobar el cuadro del personal de la empresa, establecer sus funciones y determinar las retribuciones del mismo, quedando a cargo del Presidente nombrar, suspender, rescindir contrato, trasladar, remover y promover a dicho personal;
- q) asignar a sus Miembros Titulares funciones de supervisión sobre áreas específicas de la administración, a propuesta del Presidente;
- r) resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros;
- s) someter a consideración de los socios las cuestiones afines a los objetivos de la empresa, y que no se hallen contempladas en esta Carta Orgánica;
- t) autorizar la utilización de los Fondos de Reserva;
- u) autorizar todo género de operaciones financieras con particulares e instituciones bancarias nacionales, extranjeras, oficiales o privadas;
- v) establecer oficinas, agencias, plantas industriales, depósitos, dentro o fuera del país;
- w) establecer el plan básico de organización con especificación de las funciones y programar las operaciones anuales de la empresa;
- x) determinar y actualizar los precios de los combustibles derivados del petróleo a ser comercializados en el territorio del país y solicitar la aprobación del Poder Ejecutivo; e;
- y) proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas necesarias a la presente Carta Orgánica, decidir los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de los negocios de la empresa.

ARTICULO 26°.— Los Directores responderán individualmente ante sus mandantes, por las acciones y omisiones que produzcan perjuicio a la empresa, salvo que hagan constar su oposición en el acta respectivo de la reunión.

ARTICULO 27°.— Los Miembros del Directorio no podrán participar en las deliberaciones y resoluciones sobre materias en las que los mismos, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad tengan interés particular, ni podrán ejercer otra actividad profesional, comercial e industrial que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones en PETROPAR. El Presidente, los Miembros Titulares del Directorio, los Síndicos Titulares, el Gerente General y los Gerentes, no podrán ejercer cargo alguno en la Administración Pública.

ARTICULO 28°.— A los funcionarios de PETROPAR designados por el Poder Ejecutivo se aplicará el régimen establecido en la Ley N° 200/70 "Estatuto del Funcionario Público". Al personal designado por Refinería Paraguaya S.A. en PETROPAR, así como a los nombrados por el Directorio de la entidad, se les aplicarán el Código de Trabajo.

ARTICULO 29°.— El uso de firmas autorizadas para la representación legal y la validez de los documentos que impliquen obligaciones de PETROPAR, corresponderá al Presidente conjuntamente con el Gerente General o en ausencia de éste con uno de los funcionarios superiores habilitados por el Directorio, salvo los casos previstos en esta Carta Orgánica y los Reglamentos.

ARTICULO 30°.— En toda negociación de adquisición de petróleo y de sus derivados, deberán participar necesariamente por lo menos un Miembro Titular del Directorio que actúe en representación del Estado.

ARTICULO 31°.—

DEL PRESIDENTE

El Presidente es el representante legal y el ejecutivo principal de PETROPAR.

ARTICULO 32°.— El Presidente tendrá los siguiente deberes y atribuciones:

a) cumplir y hacer cumplir la Ley N° 806/80, esta Carta Orgánica, los Reglamentos y Resoluciones del Directorio.

- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, con derecho a voto en todos los casos, y de doble voto en caso de empate;
- c) en caso de urgencia e imposibilidad de convocar a sesión, tomar decisiones sobre materias asignadas al Directorio, debiendo informar de lo actuado en la primera sesión ordinaria o extraordinaria para su aprobación;
- d) someter a consideración del Directorio el presupuesto anual de recursos, gastos y el programa de inversiones;
- e) someter a consideración del Directorio los estados contables, financieros y la memoria de la entidad, suscribiéndolos con los funcionarios correspondientes;
- f) suscribir conjuntamente con el Secretario y los Miembros presentes, las actas de Sesiones del Directorio;
- g) firmar los documentos con el Gerente General o en ausencia de éste con uno de los funcionarios superiores habilitados por el Directorio;
- h) autorizar adquisiciones, contratar obras y/o servicios y efectuar en general todos los actos y contratos relativos a la gestión ordinaria de la sociedad, dentro de los límites que le fije el Reglamento Interno;
- i) proponer al Directorio el nombramiento, suspensión, rescisión de contrato o remoción del Gerente General, de los Gerentes y Asesores a que se refiere el inciso o) del artículo 25° de esta Carta Orgánica. Nombrar, suspender, rescindir contrato, trasladar, promover o remover al personal;
- j) proponer al Directorio la designación del Asesor Legal y/o representantes para asuntos judiciales de naturaleza jurídica, fijando el Directorio sus facultades en el poder que se les confiera;
- k) someter a consideración del Directorio proyectos de Reglamentos Internos, normas y procedimientos operativos, administrativos y de política general de la empresa;
- l) someter a consideración del Directorio la creación o clausura de plantas industriales, oficinas y representaciones, dentro o fuera del país;

- m) proponer al Directorio la distribución entre los Directores de la función de supervisión en las áreas específicas de la actividad de la empresa;
- n) propender al perfeccionamiento del personal mediante cursos especiales, becas y otras formas que permita la consecución de este objetivo; y;
- o) realizar cualquier otra actividad autorizada en esta Carta Orgánica, en los Reglamentos y en las Resoluciones del Directorio.

ARTICULO 33°.—

DE LA FISCALIZACION

Los estados financieros y administrativos de la empresa serán fiscalizados por dos Síndicos Titulares, uno designado por el Poder Ejecutivo y otro por Refinería Paraguaya S.A. Los Síndicos Titulares gozarán de una remuneración que se incluirá en el presupuesto de la empresa y durarán un año en sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento temporal de los Síndicos Titulares, sus funciones serán ejercidas por sus respectivos Suplentes. Queda prohibido al Síndico negociar o contratar directa o indirectamente con la empresa.

ARTICULO 34°.—

CORRESPONDE AL SINDICO:

- a) examinar permanentemente los libros y documentos de contabilidad de la empresa; comprobar los estados de caja, los saldos de la cuenta bancaria y la existencia de títulos y valores. Informar de los resultados al Directorio y a sus mandantes;
- b) dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario y el Resultado del ejercicio;
- c) presentar un informe anual del resultado de sus labores a sus mandantes, con copias al Directorio;
- d) ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo a las disposiciones legales referente a la sindicatura en lo que sea aplicable;

- e) colaborar directamente con los órganos contralores previstos en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 806/80;
- f) podrá asistir con función consultiva a las reuniones del Directorio, cuando así lo disponga el Directorio; y,
- g) conformar los valores establecidos por la Comisión prevista en el artículo 42°.

CAPITULO CUARTO

DEL SISTEMA DE CONTRALOR DEL ESTADO

ARTICULO 35°.— El control financiero y administrativo estará a cargo de la Contraloría Financiera del Ministerio de Hacienda y del Banco Central del Paraguay y el control operativo a cargo del Ministerio de Industria y Comercio. Los órganos de control mencionados elaborarán trimestralmente un informe que será elevado al Poder Ejecutivo. A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Directorio de PETROPAR facilitará las informaciones pertinentes.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36°.— Las importaciones y exportaciones de PETROPAR serán realizadas en embarcaciones de la Flota Mercante del Estado, habiendo disponibilidad de bodegas, y excepcionalmente por embarcaciones de la marina mercante privada, optando siempre en este caso, por las que ofrezcan más seguridad y conveniencia a los intereses de la empresa.

ARTICULO 37°.— El Estado otorgará a PETROPAR, la libre importación para la ampliación y/o nueva construcción, instalación y mantenimiento de la refinería, concediendo la exoneración de los impuestos aduaneros y adicionales, impuesto a la venta, recargo de cambio, reposición consular y de cualquier otro gravamen que exista o que se dictare posteriormente.

PETROPAR está obligado a pagar las tasas.

Las franquicias y beneficios comprenderán a todos los materiales, equipos de transporte, de transmisión; aparatos con sus accesorios de comunicación telefónica, telegráfica, télex; estaciones de radio, transmisoras y receptoras; aviones para uso de la empresa y cualesquiera otros elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de PETROPAR.

ARTICULO 38°.— El régimen tributario aplicable a la importación del petróleo y sus derivados se ajustará al tratamiento fiscal vigente.

ARTICULO 39°.— Petróleos Paraguayos tributará impuesto a la renta de conformidad con el Decreto Ley N° 9240/49 y sus modificaciones.

ARTICULO 40°.— PETROPAR adquirirá las divisas necesarias del Banco Central del Paraguay para la compra del petróleo crudo, otras materias primas necesarias o productos elaborados, así como para el pago de los intereses, amortizaciones y regalías, derechos de uso de patentes, marcas de fábrica y de comercio, reembolsos financieros y pago de salarios de los empleados contratados en el extranjero y de los servicios técnicos.

ARTICULO 41°.— La Carta Orgánica de PETROPAR, los contratos sociales, y sus respectivas inscripciones en el Registro Público de Comercio y los Registros Públicos Nacionales, la emisión de títulos, y/o las transferencias de los mismos, estarán exentos de impuestos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 42°.— La sustitución prevista en el artículo 6° se adoptarán en los siguientes casos:

- a) a requerimiento del Poder Ejecutivo; y,
- b) a requerimiento de Refinería Paraguaya S.A.,

En el caso a), el Poder Ejecutivo notificará al Directorio fijando el plazo para el cese de la participación total o parcial del sector privado.

En el caso b), la Refinería Paraguaya S.A. notificará por escrito al Directorio, con copia al Ministerio de Industria y Comercio la decisión del grupo privado de retirarse de la sociedad indicando las razones de esta decisión.

En ambos casos los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda nombrarán una Comisión que establecerá el valor de los bienes correspondientes a la participación de Refinería Paraguaya S.A. que eventualmente se decidiese adquirir.

El monto establecido por dicha Comisión deberá ser conformado por los Síndicos de la empresa y será pagado a la orden de los inversores en un plazo equivalente al período restante de la duración de la entidad prevista en el artículo 4°, más los intereses correspondientes.

En la determinación del valor de los bienes de Refinería Paraguaya S.A., la Comisión agregará un monto correspondiente al lucro cesante en caso de aplicarse el inciso a). En el caso del inciso b) este concepto no será de aplicación.

ARTICULO 43°.—

DE LA LIQUIDACION.

La liquidación anticipada de PETROPAR se hará utilizando el mismo procedimiento previsto en el artículo 11° de la Ley N° 806/80.

ARTICULO 3°.— Encargar a los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda para proponer las medidas pertinentes, dentro del primer trimestre del año 1984, a fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley N° 806/80.

ARTICULO 4°.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y cumplido, archívese.

FDO.: ALFREDO STROESSNER
FDO.: DELFIN UGARTE CENTURION
FDO.: CESAR BARRIENTOS

LEY N° 806

POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A CONSTITUIR UNA ENTIDAD DE ECONOMIA MIXTA, PARA LA EXPLOTACION DE LA REFINERIA DE PETROLEO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.— Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una entidad de economía mixta con la participación del Estado y de la Refinería Paraguaya S.A., que funcionará con la denominación de Petróleos Paraguayos (PETROPAR).

ARTICULO 2°.— Petróleos Paraguayos se regirá por las disposiciones de esta Ley, por las normas del Derecho Público y supletoriamente por las disposiciones del Derecho Privado.

ARTICULO 3°.— Petróleos Paraguayos tendrá por objeto principal la refinación del petróleo y la explotación de otras actividades afines, para asegurar el abastecimiento de hidrocarburos.

ARTICULO 4°.— Petróleos Paraguayos tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer plantas industriales, agencias y representaciones en el país o en el extranjero por Resolución de su Directorio.

ARTICULO 5°.— El capital autorizado de la entidad será de cinco mil millones de guaraníes.

El capital integrado inicialmente será de mil doscientos millones de guaraníes, realizado en la siguiente forma:

- a) El Estado, con el sesenta por ciento, que cubrirá con parte del valor de las instalaciones, inmuebles y demás componentes del patrimonio a transferírsele por la Refinería Paraguaya S.A. por cese de la concesión establecida por la Ley N° 847/62.
- b) La Refinería Paraguaya S.A., con el cuarenta por ciento en efectivo.

ARTICULO 6°.— Los aumentos del capital integrado serán determinados por el Directorio de la entidad, con aprobación del Poder Ejecutivo.

En cada caso de los referidos aumentos, corresponderá al Estado un mínimo del sesenta por ciento y las preferencias para la adquisición de los aportes a ser transferidos.

Las transferencias de aportes serán autorizadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°.— El plazo de duración de la entidad será de cinco años, prorrogable por Ley. Este plazo será computado a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que constituye la entidad.

ARTICULO 8°.— Autorízase al Poder Ejecutivo a sustituir en forma total o parcial la participación de la Refinería Paraguaya S.A. antes de la expiración del plazo de cinco años establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 9°.— La Dirección y administración de PETROPAR estará a cargo de un Directorio compuesto de cinco miembros, a saber:

- a) Tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio y del Banco Central del Paraguay.
- b) Dos miembros nombrados por la Refinería Paraguaya S.A. Los miembros titulares del Directorio tendrán sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10°.— El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio adoptará las medidas conducentes para la constitución de PETROPAR y elaborará los reglamentos de funcionamiento, juntamente con el representante designado por Refinería Paraguaya S.A. Estos actos serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11°.— El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Especial con representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio, Obras Públicas y Comunicaciones, Banco Central del Paraguay, Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social de la Presidencia de la República, para levantar un inventario de bienes, evaluar y recibirlos en nombre del Estado, conforme a la Ley N° 847/62.

ARTICULO 12°.— Refinería Paraguaya S.A. por sí y en representación de "BOC INTERNACIONAL" transferirá, sin cargo, al Estado la

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

propiedad de todos los bienes que comprende la refinería de petróleo a que se refiere la Ley N° 847/62.

ARTICULO 13°.— Refinería Paraguaya S.A. transferirá al Estado toda la instalación adicional complementaria, equipos y elementos de transporte que excedan las obligaciones asumidas por la Ley N° 847/62, así como las materias primas o procesadas, repuestos, contratos de suministros y de servicios que se decidiera adquirir para ser utilizados en Petróleos Paraguayos al precio, plazo y demás condiciones propuestas por la Comisión Especial y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14°.— Las utilidades netas de Petróleos Paraguayos serán distribuidas en proporción al capital integrado previa deducción de las reservas establecidas en el Reglamento de la Entidad.

ARTICULO 15°.— Petróleos Paraguayos tributará impuesto a la renta de conformidad con el Decreto Ley N° 9240/49 y sus modificaciones.

ARTICULO 16°.— El régimen tributario aplicable para la importación de combustibles y derivados del petróleo para su refinación interna, se ajustará al tratamiento fiscal vigente. Esta disposición legal será aplicable, además, a la importación de derivados de petróleo ya elaborados.

ARTICULO 17°.— El personal técnico permanente de PETROPAR será paraguayo, salvo que las necesidades imprescindibles de servicios justificare la contratación temporaria de técnicos extranjeros.

ARTICULO 18°.— El control financiero y administrativo estará a cargo de la Contraloría Financiera del Ministerio de Hacienda y del Banco Central del Paraguay y el control operativo a cargo del Ministerio de Industria y Comercio. Los órganos de control mencionados elaborarán trimestralmente un informe que será elevado al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 19°.— PETROPAR contratará cada dos años los servicios de una auditoría externa. La designación de la firma de auditores será resuelta por las Instituciones mencionadas en el artículo 18° de esta Ley de una terna elevada por el Directorio de la Entidad. El informe anual de auditoría será elevado al Poder Ejecutivo y a PETROPAR.

ARTICULO 20°.— Las importaciones y exportaciones de PETROPAR serán realizadas en embarcaciones de la Flota Mercante del Estado, ha-

biendo disponibilidad de bodegas, y excepcionalmente por embarcaciones de la marina mercante privada.

ARTICULO 21°.— El ante-proyecto de presupuesto de la Entidad será elevado anualmente al Ministerio de Hacienda para su tratamiento conforme a la Ley N° 14/68 Orgánica del Presupuesto y sus modificaciones.

ARTICULO 22°.— En toda negociación de adquisición de petróleo y sus derivados, deberán participar necesariamente miembros del Directorio de PETROPAR que actúan en representación del Estado.

ARTICULO 23°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

BONIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 3 de septiembre de 1980

PERU

PETROPERU
APRUEBAN ESTATUTO SOCIAL DE LA
EMPRESA PETROPERU,
DECRETO SUPREMO N° 009-81-EM/SG

PETROPERU

APRUEBAN ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA PETROPERU

Decreto Supremo N° 009-81-EM/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Organó Director de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU; ha cumplido con presentar para su aprobación el nuevo Estatuto Social de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 43;

En armonía con lo establecido en el Inciso 11 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Apruébase el Estatuto Social de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU que consta de siete (7) Títulos y sesenta (60) artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.,
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS.

ESTATUTO DE PETROLEOS DEL PERU — P E T R O P E R U —

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION

ARTICULO 1°.— Petróleos del Perú —PETROPERU— es una Empresa del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Esta-

do, organizada para funcionar como Sociedad Anónima, con sujeción a la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 2º.— El domicilio de PETROPERU es la ciudad de Lima, Perú, pudiendo establecer centros de operación, agencias, sucursales, filiales y/o subsidiarias en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTICULO 3º.— PETROPERU es la entidad encargada de la gestión empresarial del Estado en todas las actividades de la industria y comercio del petróleo e hidrocarburos análogos, incluyendo los derivados de los mismos y en todas las actividades de la Petroquímica Básica.

En el ejercicio de su objeto social PETROPERU actuará con criterio de rentabilidad con autonomía económica, financiera y administrativa y con arreglo a los objetivos, políticas y estrategias que apruebe el Ministerio de Energía y Minas pudiendo realizar y celebrar toda clase de actos y contratos y regirse en sus operaciones de comercio exterior por los usos y costumbres del comercio internacional y por las normas del Derecho Internacional, generalmente aceptadas.

ARTICULO 4º.— Corresponde a Petróleos del Perú —PETROPERU— realizar principalmente las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y/o contratar estudios, trabajos y actividades de exploración, explotación, refinación, comercialización y transporte de petróleo, gas natural y derivados y productos de la petroquímica básica.
- b) Exportar y/o importar petróleo crudo, sus derivados y productos químicos.
- c) Promover el desarrollo profesional, técnico, social y cultural de sus trabajadores.
- d) Promover y realizar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y demás actividades inherentes a sus fines.

En el ejercicio de sus actividades deberá someterse a las normas que permitan el equilibrio ecológico adecuado para preservar el ambiente, previniendo, controlando y evitando su contaminación.

ARTICULO 5º.— Las operaciones de PETROPERU son la continuación de las que venía ejerciendo como Empresa Pública del Sector Energía y Minas. El plazo de duración de PETROPERU es indefinido.

TITULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y RECURSOS

CAPITULO I DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 6º.— El capital social de PETROPERU es de Trescientos Setenta y Cinco Mil Millones de Soles Oro (S/. 375'000.000,00), íntegramente suscrito por el Estado y pagado en más del 25% estando representado por acciones nominativas de un valor nominal de S/. 1.000 (Un Mil Soles Oro) cada una, de carácter indivisible y todas ellas pertenecientes a una misma serie.

ARTICULO 7º.— Las modificaciones del Capital Social, serán acordadas en Junta General Extraordinaria de Accionistas, a propuesta del Directorio.

CAPITULO II DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 8º.— Las acciones serán extendidas a nombre del Estado y deberán depositarse en custodia en la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE.

ARTICULO 9º.— Las acciones representativas del Capital Social de PETROPERU son intransferibles e inembargables y no podrán ser objeto de prenda ni usufructo.

Las acciones de PETROPERU en sus empresas filiales y subsidiarias serán inembargables y no podrán ser objeto de prenda ni usufructo; sólo podrán transferirse con la aprobación de la Junta General de Accionistas de PETROPERU.

ARTICULO 10º.— El Título de las acciones expresará obligatoriamente:

- a) La denominación de PETROPERU, su domicilio, duración, el número del Decreto Legislativo que ha aprobado su Ley y del Decreto Supremo aprobatorio de sus Estatutos y los datos relativos a la inscripción

de PETROPERU en el Registro de Sociedades del Registro Mercantil de Lima y en el Registro Público de Hidrocarburos;

- b) El monto del capital suscrito y el valor nominal de cada acción;
- c) Las acciones que representa el título; su número correlativo, la serie a que pertenece y su carácter nominativo;
- d) Las limitaciones a su transmisibilidad y constitución de gravámenes;
- e) La fecha de emisión.

Los títulos serán firmados por el Presidente del Directorio y un Director Representante del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 11°.— El Capital Social así como los aumentos del mismo serán pagados con:

- a) Los aportes que efectúe el Estado directamente o por intermedio de sus empresas.
- b) Las utilidades de libre disposición que obtenga PETROPERU en cada ejercicio fiscal, en la proporción que determine la Junta General de Accionistas.
- c) Los excedentes de revaluación de sus activos, capitalizados en su caso, con arreglo a Ley.
- d) La Capitalización de las reinversiones efectuadas de conformidad a la Ley.
- e) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por PETROPERU; y
- f) El valor real de otros bienes y/o derechos que le sean adjudicados por cualquier título.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12°.— La organización, dirección y administración de

PETROPERU compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13°.— La Junta General de Accionistas estará integrada por cinco (5) miembros en representación del Estado designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas; en la que se designará asimismo a su Presidente.

ARTICULO 14°.— La Junta General de Accionistas tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones de la Junta General de Accionistas tratarán los asuntos indicados en la convocatoria y, además, cualquier otro que los miembros asistentes acuerden, unánimemente, tratar.

ARTICULO 15°.— Las reuniones de la Junta General Ordinaria de Accionistas se realizarán cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual.

Corresponde a la Junta General de Accionistas en reunión ordinaria:

- a) Aprobar o desaprobar la gestión social, las Cuentas y el Balance General y Memoria del Ejercicio que presente el Directorio;
- b) Disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen;
- c) Fijar las remuneraciones del Directorio, las que no podrán exceder mensualmente de cuatro sueldos mínimos vitales mensuales, por cada Director;
- d) Designar a los seis miembros del Directorio, cuyo nombramiento le corresponde de conformidad con el Artículo 11° de la Ley de PETROPERU;
- e) Designar anualmente a los Auditores Externos de PETROPERU, entre los registrados en la Contraloría General;

- f) Tratar de los demás asuntos que le compete de acuerdo al presente Estatuto.

ARTICULO 16º.— La Junta General Extraordinaria de Accionistas podrá realizarse en cualquier tiempo, inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria.

Compete a la Junta General Extraordinaria:

- a) Remover a los miembros del Directorio elegidos de conformidad con el inciso d) del Artículo 16º del presente Estatuto y designar a quienes lo sustituyan;
- b) Acordar la modificación del Estatuto;
- c) Acordar el aumento o reducción del capital social;
- d) Emitir obligaciones;
- e) Aprobar la transferencia y adquisición, por PETROPERU, de acciones y/o participaciones en otras empresas;
- f) Disponer investigaciones, auditorías y balances; y
- g) Resolver en los casos en que la Ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro que requiera el interés de PETROPERU.

ARTICULO 17º.— Las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta General de Accionistas, serán convocadas por el Presidente de la Junta de PETROPERU, cuando lo estime conveniente o a petición del Directorio. También podrá convocarse a reuniones de la Junta General de Accionistas a petición escrita de dos de sus miembros, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso; la Junta deberá ser convocada dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

ARTICULO 18º.— Las reuniones de la Junta General de Accionistas deberán ser convocadas mediante avisos que contengan la indicación del día, la hora, el lugar de reunión y los asuntos a tratar. Los avisos deberán ser publicados en el diario "El Peruano" con anticipación no menor de diez días para la celebración de la reunión de la Junta General Ordinaria, y de tres días tratándose de la reunión de la Junta General Extraordinaria.

Podrá hacerse constar en los avisos si procediera, la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar por lo menos tres días.

ARTICULO 19º.— Si las reuniones de la Junta General de Accionistas debidamente convocadas, no se celebraran en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el aviso la fecha de la segunda, ésta deberá ser convocada con los mismos requisitos de la primera, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión.

ARTICULO 20º.— No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las reuniones de la Junta General de Accionistas se entenderán convocadas y quedarán válidamente constituidas, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y éstos acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

ARTICULO 21º.— Los Directores, Gerentes, Asesores y funcionarios podrán asistir a las reuniones de la Junta General de Accionistas, a invitación del Presidente de ésta con voz pero sin voto. La calidad de miembro de la Junta General de Accionistas es inherente de persona, por lo que no puede ser delegada.

ARTICULO 22º.— Los miembros de la Junta General de Accionistas tienen derecho a que se ponga a su disposición en las oficinas de PETROPERU, desde el momento de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta, pudiendo solicitar los informes y explicaciones que juzguen necesarios por intermedio del Presidente, del Directorio.

ARTICULO 23º.— Para la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta General de Accionistas, se requerirá la concurrencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros en primera convocatoria, y de tres, en segunda convocatoria. Cuando se trate de aumento y disminución del capital social, emisión de obligaciones y modificaciones del Estatuto Social se requerirá necesariamente la asistencia de sus cinco miembros y los acuerdos se tomarán con el voto conforme de cuatro de sus miembros. En los demás casos los acuerdos se adoptarán por mayoría. El Presidente tendrá voto dirimente.

ARTICULO 24º.— Las reuniones de la Junta General de Accionistas serán presididas por su Presidente, actuando como Secretario el Ge-

rente General de PETROPERU o, en su defecto la persona que designe la Junta General.

ARTICULO 25°.— A solicitud de por lo menos tres de sus miembros, podrá aplazarse por una sola vez, hasta tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la deliberación y votación del asunto sobre el que no se encuentren completamente informados.

ARTICULO 26°.— Las reuniones de la Junta General de Accionistas y los acuerdos adoptados en ellas deberán constar en un Libro de Actas legalizado. El Libro de Actas podrá estar compuesto por hojas separadas debidamente legalizadas las que, en su oportunidad, serán foliadas y empastadas. Para las Actas se observarán las siguientes reglas:

- a) En el Acta de cada reunión, debe indicarse el lugar, fecha y hora de su realización; los nombres de las personas que actuaron como Presidente y Secretario y el de los miembros concurrentes; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados;
- b) Los miembros de la Junta General de Accionistas están facultados para solicitar que quede constancia en el Acta del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido;
- c) Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el Acta de Junta General de Accionistas en el Libro respectivo, se extenderá en documento especial, el que se transcribirá al Libro en su oportunidad;
- d) Cuando el Acta sea aprobada en la misma Junta, ella debe contener dicha aprobación, y ser firmada por el Presidente, el Secretario y los miembros concurrentes a la Junta;
- e) Cuando el Acta no se apruebe en la misma Junta, ésta deberá ser redactada y suscrita por los miembros concurrentes dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizó; y
- f) El Acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

ARTICULO 27°.— Los acuerdos de la Junta General de Accionistas que sean inscribibles en el Registro Mercantil y/o en el Registro Público de Hidrocarburos deben presentarse, para ese efecto, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la aprobación del Acta, bajo responsabilidad del Secretario de la Junta.

ARTICULO 28°.— Cualquier miembro de la Junta General de Accionistas, aunque no hubiera asistido a la Junta, tendrá derecho a que se le proporcione copia certificada del Acta en su integridad o de las partes que señale. La copia será expedida por el Presidente de la Junta sin que sea necesaria la autorización previa de ésta.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 29°.— Corresponde al Directorio la representación y administración de PETROPERU, con las facultades y atribuciones que señala al efecto la Ley de Sociedades Mercantiles y las que establece el presente Estatuto, con excepción de los asuntos que por la Ley de PETROPERU y el presente Estatuto se confieren a la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 30°.— El Directorio estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) representarán al Ministerio de Energía y Minas; dos (2) al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; un representante de las Fuerzas Armadas y dos (2) a los empleados y obreros de PETROPERU. El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. El Director representante de los obreros serán elegidos, independientemente, por cada uno de dichos grupos de trabajadores, mediante votación universal, directa y secreta. Los seis (6) Directores restantes serán nombrados por la Junta General de Accionistas entre aquellos que le propongan los Ministerios de los Sectores respectivos y el Comando Conjunto de la Fuerza Armada. El Directorio, además de las facultades que le corresponden de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, dirige y controla la política de PETROPERU.

ARTICULO 31°.— El cargo de Director es personal, no pudiendo ser delegado.

ARTICULO 32°.— No pueden ser Directores:

- a) Los incapaces;
- b) Los quebrados;
- c) Los que por razón de sus funciones estén prohibidos de ejercer el comercio;

- d) Los que tengan pleito pendiente con PETROPERU;
- e) Las personas naturales, socios, directores representantes, servidores y contratistas de personas naturales y/o jurídicas de derecho privado dedicados a la actividad industrial o comercial petrolera. Los Directores de PETROPERU están impedidos de ejercer actos, gestiones comerciales y/o prestación de servicios para sí o a personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad industrial o comercial petrolera contractualmente vinculadas con PETROPERU;
- f) Los que sean socios, directores, representantes legales o apoderados de sociedades que tuviesen intereses opuestos a PETROPERU o que personalmente tengan con ella oposición permanente;
- g) Los extranjeros; y
- h) Los que hubiesen sido condenados por delito doloso según aparezca del Registro de Condenas.

ARTICULO 33°.— Los Directores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, no pueden aceptar el cargo, y deben renunciar inmediatamente si el impedimento fuese sobreviniente. En caso contrario, responden por los daños y perjuicios que sufra PETROPERU, debiendo ser removidos de inmediato por la Junta General de Accionistas, a solicitud de cualquier Director o miembro de la Junta General de Accionistas. En tanto se resuelve la remoción, el Directorio puede suspender al Director incurso en la prohibición.

ARTICULO 34°.— La duración de los Directores en sus cargos será de un año, salvo las designaciones que se realicen para completar períodos.

Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 35°.— El cargo de Director vacante por muerte, renuncia, remoción o inasistencia a cuatro sesiones consecutivas, salvo licencia otorgada por el Directorio. En caso que se produzca vacancia de Directores en tal número que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los Directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y solicitarán, a quien corresponda, se elija nuevos Directores.

ARTICULO 36°.— Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política general de PETROPERU de conformidad con la política del Sector;

- b) Estudiar y en su caso aprobar los planes generales, planes de inversión y proyectos de presupuesto de gastos e inversiones de PETROPERU que le presente la Gerencia General;
- c) Establecer la política interna de PETROPERU;
- d) Controlar el funcionamiento de PETROPERU directamente o por intermedio de la Gerencia General;
- e) Contratar auditorías externas y/o asesorías ya sean de contabilidad, legal, técnica, o de cualquier otra índole y pronunciarse sobre las mismas y sobre los informes de la Oficina de Control Interno, cuando corresponda;
- f) Aprobar la Memoria y el Balance General de PETROPERU para presentarlo a la Junta General de Accionistas y a la Contraloría General;
- g) Aprobar la estructura básica de organización de PETROPERU (Gerencias y Sub-Gerencias) así como decidir la organización de empresas subsidiarias, la constitución de sociedades o la adquisición de acciones o participaciones en otras empresas;
- h) Aprobar los contratos que vinculen a PETROPERU;
- i) Enajenar o gravar los bienes de PETROPERU, salvo los referidos en el inciso e) del Artículo 17°;
- j) Aprobar y autorizar fianzas, avales, así como contraer créditos y otras obligaciones, tanto en el país como en el extranjero, en apoyo de las actividades conducentes a la consecución de los fines de PETROPERU y con las limitaciones que señale la legislación vigente;
- k) Proponer a la Junta General de Accionistas la aplicación de las utilidades netas de operaciones, así como de los ingresos extraordinarios originados después de haberse alcanzado el capital autorizado y los aumentos de capital de PETROPERU;
- l) Proponer al Ministerio de Energía y Minas los dispositivos legales sobre asuntos de competencia de Petróleos del Perú;
- ll) Elegir al Vice-Presidente, entre los representantes del Ministerio de Energía y Minas;

- m) Designar, remover, fijar remuneraciones y demás condiciones de trabajo al Gerente General;
- n) Nombrar, remover, fijar remuneraciones y demás condiciones de trabajo a los funcionarios que reporten directamente a la Gerencia General;
- ñ) Otorgar las facultades que juzgue necesario para la representación legal de PETROPERU, con sujeción a lo establecido en el presente Estatuto;
- o) Conceder licencia a su Presidente, a los Directores, al Gerente General, a los Asesores del Directorio, al Secretario General y al Jefe de la Oficina de Control Interno;
- p) Designar a los representantes de PETROPERU en Directorios, Corporaciones, Consejos, Comisiones de alto nivel u otros Organismos o Entidades a las cuales corresponda a PETROPERU designar algún miembro;
- q) Proponer al Ministerio de Energía y Minas las medidas pertinentes para lograr los ingresos que le permitan el oportuno cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- r) Aprobar la suscripción de contratos de operaciones y servicios a que se refiere el D.L. 22774;
- s) Autorizar los viajes al extranjero del personal de PETROPERU, que deba efectuarlos por motivos de servicio, fijando los montos de gastos correspondientes;
- t) Aprobar las ventas de bienes muebles o inmuebles de la Empresa que no resulten necesarios para las actividades de ésta precisando el precio y demás condiciones;
- u) Aprobar donaciones a efectuarse para el cumplimiento de actividades o funciones de interés social.

Son funciones indelegables del Directorio las contenidas en los incisos a), b), e), f), g), i), k), l), ll), m), n), o), r), t) y u) del presente artículo.

ARTICULO 37°.— La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los Directores que hayan de ejercer tal delegación, requerirá para su validez, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Directorio.

ARTICULO 38°.— El Presidente, debe convocar al Directorio por lo menos una vez al mes y cada vez que lo juzgue necesario para los intereses de PETROPERU o cuando lo soliciten por lo menos tres Directores.

La convocatoria se efectuará mediante esquelas, con cargos de recepción y con anticipación no menor de veinticuatro horas de la fecha y hora señaladas para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratarse.

Cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio, en adición a los indicados en la convocatoria, los asuntos que crea de interés para PETROPERU.

ARTICULO 39°.— El quórum del Directorio es de cinco miembros. Cada Director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio deben adoptarse por mayoría absoluta de votos de los Directores concurrentes.

El Presidente tiene voto dirimente.

ARTICULO 40°.— Las reuniones del Directorio y los acuerdos adoptados en ellas, deben constar en un Libro de Actas legalizado, el libro de Actas podrá estar compuesto por hojas separadas debidamente legalizadas las que, en su oportunidad, serán foliadas y empastadas. Las Actas del Directorio deben expresar la fecha de la reunión, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y las constancias que quieran dejar los Directores.

Las Actas serán firmadas por el Presidente, los Directores asistentes y el Secretario. Cualquier Director puede solicitar que se le proporcione copia autenticada por el Secretario, del Acta, en su integridad o de la parte que señale.

ARTICULO 41°.— El Director que en cualquier asunto tenga interés contrario al de PETROPERU, o haya participado directamente en asuntos que deban ser estudiados y resueltos por el Directorio, debe manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El Director que contravenga

esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que cause a PETROPERU y deberá ser removido por la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 42°.— No podrá concederse créditos o préstamos ni garantías por PETROPERU a:

- Miembros del Directorio;
- Gerentes o Apoderados de PETROPERU;
- A los cónyuges, descendientes, ascendientes y/o a quienes tengan con las personas antes mencionadas parentesco dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- A terceros, salvo los que se requieran por las Operaciones de PETROPERU.

No están comprendidos en las prohibiciones contenidas anteriormente, los adelantos sobre las remuneraciones y/o préstamos para vivienda con garantía hipotecaria y/o de beneficios sociales y otros préstamos y/o garantías otorgadas a los Gerentes, Apoderados y Directores que figuren en las planillas del personal de PETROPERU.

ARTICULO 43°.— Los Directores desempeñarán el cargo con diligencia y lealtad, respondiendo ante PETROPERU del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Los Directores son solidariamente responsables para con PETROPERU:

- a) De la efectividad de las utilidades consignadas en el balance;
- b) De la existencia y regularidad de los Libros que ordena la Ley; y
- c) Del cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Accionistas.

También serán solidariamente responsables con los Directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubiesen cometido si, conociéndolos no los denunciaren por escrito a la Junta General de Accionistas.

En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Directores que hubiesen salvado su voto en los acuerdos que causaron daño, pudiendo dejar constancia en la propia Acta o mediante carta notarial.

CAPITULO IV

DE LA GERENCIA

ARTICULO 44°.— La Gerencia General es el órgano de ejecución de PETROPERU y ejerce la representación legal de ésta.

ARTICULO 45°.— El Gerente General es mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de PETROPERU.

ARTICULO 46°.— Los Gerentes serán nombrados y removidos por el Directorio. Su nombramiento es por plazo indefinido salvo que el nombramiento acordado por el Directorio considere un plazo determinado.

ARTICULO 47°.— Corresponde al Gerente General:

- a) Ejecutar las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Directorio;
- b) Participar en las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;
- c) Dirigir las actividades de PETROPERU por delegación del Directorio; ejecutar la política interna, los procedimientos y los programas operativos;
- d) Aprobar la organización complementaria de la básica de PETROPERU, referida en el inciso g) del Artículo 36° del presente Estatuto;
- e) Supervigilar y fiscalizar el desarrollo de las actividades operativas y administrativas de PETROPERU, directamente, o mediante otros funcionarios;
- f) Poner en conocimiento del Directorio los asuntos de competencia de este órgano, cuidando que las propuestas vayan acompañadas de los informes y dictámenes de los funcionarios, técnicos y/o asesores a quienes corresponde emitirlos;
- g) Representar a PETROPERU ante los poderes del Estado, entidades internacionales, instituciones nacionales y extranjeras;
- h) Aprobar la política de la capacitación y perfeccionamiento del personal;

- i) Cuidar que los activos de PETROPERU sean debidamente salvaguardados;
- j) Conducir las relaciones industriales y públicas de PETROPERU;
- k) Aprobar la contratación directa o indirecta con cualquier entidad especializada en materia publicitaria, de las comunicaciones que se requiera en este aspecto;
- l) Autorizar préstamos y aprobar fianzas destinadas a viviendas y/o bienestar social, a favor de los trabajadores de PETROPERU;
- m) Otorgar las garantías que la administración tributaria exija para autorizar los viajes que, en comisión de servicio, realice el personal de PETROPERU;
- n) Abrir y cerrar cuentas corrientes, bancarias y mercantiles, en cualquier banco y/o entidad mercantil del Perú y/o del extranjero, mediante poder especial que le otorgue el Directorio y girar contra las mismas firmando con otro funcionario autorizado;
- ñ) Endosar cheques bancarios, girar, aceptar, endosar y descontar documentos de crédito y otros documentos bancarios mediante firma conjunta con otro funcionario autorizado;
- o) Cobrar y depositar libramientos en cuentas bancarias de PETROPERU;
- p) Aprobar y suscribir los contratos que requiera el funcionamiento de PETROPERU, de acuerdo a las normas que, al respecto, establezca el Directorio;
- q) Disponer la convocatoria a concurso de precios y licitaciones, cuando corresponda;
- r) Autorizar la adquisición de bienes y contratación de obras y prestación de servicios, con sujeción a las normas pertinentes;
- s) Disponer la constitución de auto-seguros y/o contratar póliza de seguros, recurriendo para ello a cualquier entidad nacional y/o extranjera en las condiciones más convenientes;
- t) Conceder licencias al personal de PETROPERU;

- u) Nombrar, promover, suspender y despedir, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a los empleados y servidores de PETROPERU, cuando ello no corresponda al Directorio;
- v) Realizar las demás funciones que le encomiende el Directorio y las que según lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles corresponda al Gerente.

El Gerente General podrá delegar, parcial o totalmente, las funciones que le corresponde.

ARTICULO 48°.— No pueden ser materia de limitación judicial las facultades que la Ley señala para la representación judicial conforme al Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V

DE LOS COMITES

ARTICULO 49°.— Tanto el Directorio como la Gerencia General podrán constituir los Comités que consideren necesarios para el funcionamiento de PETROPERU, pudiendo delegar en ellos las facultades que estimen pertinentes.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

ARTICULO 50°.— La formulación, aprobación, ejecución y control del presupuesto y estados financieros de PETROPERU, se regirán por las disposiciones contenidas en su Ley y en el presente Estatuto.

Además del financiamiento que pueda recibir de las entidades financieras del Estado, PETROPERU está facultada para obtener recursos de cualquier entidad privada y/o pública nacional y/o extranjera.

ARTICULO 51°.— PETROPERU para el cumplimiento de sus fines, está autorizado a realizar toda clase de operaciones crediticias, bancarias y financieras con cualquier entidad del Perú o del extranjero. En consecuencia, está autorizada a concertar toda clase de operaciones de créditos en las que sea sujeto activo o pasivo con o sin garantías; po-

drá abrir y cerrar cuentas bancarias y realizar toda clase de operaciones con los Bancos y demás instituciones de crédito y financieras del Perú o del extranjero; podrá realizar toda clase de operaciones con cheques letras de cambio, pagarés y demás títulos valores y, en general, celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 52°.— El ejercicio Económico - Financiero de PETROPERU se inicia el 1° de Enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 53°.— El Directorio está obligado a presentar a la Junta General de Accionistas, dentro del plazo de 105 días contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio, el balance con la cuenta de ganancias y pérdidas, la propuesta de aplicación de utilidades y la Memoria.

ARTICULO 54°.— La probación por la Junta General de Accionistas del Balance General del ejercicio con la cuenta de Ganancias y Pérdidas, así como de la Memoria, no libera al Directorio y la Gerencia, en su caso, por las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

TITULO V

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 55°.— PETROPERU está sometido al régimen tributario de las empresas petroleras privadas.

TITULO VI

DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 56°.— Los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al Régimen de la Ley 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes números 8439, 13683 y 13842 y demás complementarias.

Para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación al personal que corresponda, los Decretos Leyes números 17995, 18664, 19990, 20530 y demás aplicables.

ARTICULO 57°.— Las remuneraciones, derechos y obligaciones de los trabajadores de PETROPERU en sus relaciones con ésta constan en las leyes laborales, las Convenciones de Trabajo y los Reglamentos Internos aprobados por la administración de PETROPERU.

ARTICULO 58°.— La capacitación para el trabajo del personal de Petróleos del Perú —PETROPERU—, en todos sus niveles, es responsabilidad y función específica de la Gerencia General, como un medio de contribuir al desarrollo y progreso de PETROPERU y al desarrollo y realización del trabajador dentro de ella.

El trabajador es también responsable de contribuir con capacidad y esfuerzo a su propio desarrollo.

ARTICULO 59°.— Las remuneraciones y beneficios del personal técnico administrativo de PETROPERU no estarán sujetos a más limitaciones que las que establezca el sistema de clasificación de puestos y administración de compensaciones y beneficios a aprobarse por su Directorio.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 60°.— PETROPERU sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa, que fijará el procedimiento para su liquidación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— PETROPERU tendrá su Reglamento de Licitaciones de Obras, Servicios no Personales y de Adquisiciones, aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. Excepcionalmente y por razones de urgente interés nacional, previo Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá contratar directamente sin el requisito de Licitación Pública ni concurso de precios la adquisición de bienes de capital, obras y servicios no personales, en los casos que se señale en los reglamentos referidos.

Cuando se trate de construcción de viviendas se aplicará el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

SEGUNDA.— PETROPERU se rige por su Ley, el presente Estatuto Social, supletoriamente por las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, estando sujeto únicamente a la fiscalización de la Contraloría General y del Sector.

Fuera de lo previsto en el párrafo anterior, a PETROPERU no le son aplicables las normas legales genéricas ni específicas relativas a empresas públicas.

SURINAM

**ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**"STAATSOLIE MAATSCHAPPIJ
SURINAME N. V."**

**(COMPAÑIA PETROLERA ESTATAL
DE SURINAM)**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
Nº 18 DEL 3 DE MARZO DE 1981.

Hoy trece de septiembre de 1980 comparecen ante mí, Rudolf Srimansing Hira Sing, Notario de Surinam y residente de Paramaribo, las siguientes personas a quienes conozco:

1.— El Dr. Ir. Herman Sookdew Adhin, Ministro de Desarrollo, residente de Paramaribo, en la calle Herman Snostraat número 15, que representa a la República de Surinam, de conformidad con la resolución del Consejo de Ministros fechada el veintiocho de octubre de 1980, y enviada a dicho Ministro por el Presidente de la República y Director del Consejo de Ministros con fecha dos de diciembre de 1980, la cual se adjunta a la presente escritura.

2.— El señor Winston Ramón Caldeira, residente en el distrito Surinam, en la calle Middenpad van Kwatta número 44, gerente de la Fundación "Stitching Planbureau Suriname", constituida en Paramaribo y que actúa en su calidad de director de la antedicha Fundación y representante legal de la misma.

Las partes, en su condición arriba indicada, deciden, por la presente escritura, constituir una compañía de responsabilidad limitada que será regida por los siguientes Estatutos.

NOMBRE, SEDE Y VIGENCIA.

ARTICULO 1

1.— La compañía de responsabilidad limitada se llamará:

"Staatsolie Maatschappij Suriname N.V."
(Compañía Petrolera Estatal de Surinam).

2.— Esta compañía será constituida en Paramaribo y podrá establecer oficinas y sucursales tanto en Surinam como en el extranjero.

3.— La vigencia de esta compañía empezará hoy y durará indefinidamente.

OBJETIVO

ARTICULO 2

Los objetivos de la compañía serán los siguientes:

- a. La exploración, explotación y procesamiento de hidrocarburos.
- b. El almacenamiento, comercialización y transporte de hidrocarburos y de sus derivados.
- c. La ejecución de todas las operaciones relacionadas con las actividades antedichas o con actividades conexas, incluyendo la colaboración con, y la participación en, otras empresas similares, todo ello considerado en el sentido más amplio.

CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 3

1.— El capital nominal autorizado de la compañía ascenderá a **veinte millones de guilders**, divididos en veinte mil acciones de **mil guilders** cada una que, al momento de la constitución de la compañía, han sido colocadas así:

- a. Para la República de Surinam, 4.999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) acciones. El pago de la totalidad de estas acciones ha sido hecho mediante la concesión del derecho para exploración y explotación de hidrocarburos mencionado en el acuerdo de concesión incluido en el Decreto E -8 S.R.S. N° 128.
- b. Para el Planbureau de la Fundación, una (1) acción, la cual ha sido pagada totalmente en efectivo.

2.— Las acciones no colocadas todavía serán emitidas en las fechas y en la forma a ser establecidas por la Asamblea General de Accionistas, y el pago de las mismas será hecho en forma completa y no será inferior al valor nominal.

3.— La Asamblea General de Accionistas podrá decidir si el pago de las acciones no todavía colocadas se puede efectuar en un forma distinta que con dinero.

4.— La colocación de las acciones no podrá hacerse en ninguna institución que no pertenezca a la República de Surinam, salvo en el caso mencionado en el párrafo 1, subsección (B) de este Artículo.

5.— Las acciones no podrán ser entregadas a ninguna institución que no pertenezca a la República de Surinam.

6.— La entrega de acciones tendrá lugar, ya sea mediante la entrega de una escritura de transferencia a la compañía, o mediante un reconocimiento escrito de la transferencia hecho por la compañía, y que tendrá la forma de una inscripción en el Registro de Acciones. Si se ha expedido un certificado de participación accionaria, el antedicho reconocimiento será hecho mediante la inclusión de una nota en dicho documento, legalizado con la firma del gerente y del director.

ARTICULO 4

1.— Las acciones de capital serán inscritas, serán numeradas secuencialmente y serán emitidas contra el pago completo.

2.— Los certificados de participación accionaria serán emitidos sólo a petición de los accionistas, e irán firmados por el gerente y el presidente de la Junta de Directores.

3.— Para el caso de más acciones, podrá emitirse un certificado de acciones acumuladas, el que indicará la cantidad de acciones por las cuales ha sido emitido.

EL REGISTRO DE ACCIONES

ARTICULO 5

1.— La gerencia mantendrá un Registro de las acciones de capital emitidas. Este Registro contendrá los nombres de los accionistas, sus direcciones, los cambios de éstas, así como también la fecha de emisión y la cantidad de las acciones. Todas las anotaciones que se hagan en este Registro serán firmadas por el gerente y por el presidente de la Junta de Directores.

2.— Todas las notificaciones y convocatorias serán enviadas a las direcciones incluidas en el Registro de Acciones. En caso de que un accionista no indique su sitio de residencia, se considerará que su domicilio es el de la oficina de la compañía.

LA GERENCIA

ARTICULO 6

1. La compañía será administrada por una gerencia compuesta de

uno o más directores que estarán bajo la supervisión de la Junta de Directores.

2. Cada gerente será nombrado por la Junta de Directores y cesará en su cargo por decisión de la Asamblea General de Accionistas.

No obstante lo expresado precedentemente, el Dr. Sirahmpersad Eduard Jharap, residente de Paramaribo, se desempeñará como el primer gerente.

Los gerentes deberán tener nacionalidad surinamense.

3. Un gerente podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo por la Junta de Directores siempre que ésta escuche previamente la defensa que aquel tenga que hacer contra tal suspensión.

4. La decisión de suspensión será notificada inmediatamente por escrito a la persona afectada, mencionando las razones para tal suspensión.

A la persona afectada se le dará la oportunidad de defenderse ante la Asamblea General de Accionistas.

5. Inmediatamente después que la Junta de Directores haya tomado la decisión de suspensión, dicha Junta convocará a una reunión de la Asamblea General de Accionistas para tomar una decisión definitiva en este caso. Si no se ha logrado tomar tal decisión dentro del mes siguiente a la fecha de anuncio de suspensión mencionada en el precedente párrafo 4, la suspensión antedicha quedará revocada legalmente.

6. En caso de despido, a la persona afectada por el mismo se le dará la oportunidad de defender sus derechos ante la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 7

1. La cantidad de miembros de la gerencia, incluyendo el Gerente General, será establecida por la Junta de Directores.

2. La remuneración de los miembros de la gerencia y las demás condiciones para la contratación de los mismos será establecida por la Junta de Directores.

3. Todo miembro de la gerencia que desee asumir una función en una entidad ajena a la compañía, deberá solicitar previamente la aprobación de la Junta de Directores.

ARTICULO 8

1. En caso de incapacidad o de incumplimiento de sus obligaciones por parte de un gerente, sus funciones serán delegadas transitoriamente a un miembro de la gerencia nombrado por la Junta de Directores.

2. En caso de incapacidad o de incumplimiento de sus obligaciones por parte de cualquier gerente o por parte de cada uno de los miembros de la gerencia que hayan sido nombrados, la administración de la compañía correrá transitoriamente a cargo de la Junta de Directores, lo cual no afectará en absoluto la capacidad de ella para delegar temporalmente la gerencia a una o más personas. En dicho caso, la Junta de Directores presentará propuestas a corto plazo a la Asamblea General de Accionistas para llenar la vacante.

ARTICULO 9

1. El Gerente General representará legalmente a la compañía, y cumplirá debidamente con lo estipulado en los artículos 10, 11 y 12.

2. La gerencia tendrá derecho a establecer el reglamento correspondiente al otorgamiento de un poder legal, previa la aprobación de la Junta de Directores.

3. Los documentos enviados por la compañía, que contengan compromisos o finiquitos contables de la compañía, deberán ir firmados por dos personas.

4. Las disposiciones del párrafo precedente no regirán si se ha nombrado sólo a un gerente y si no existen apoderados.

5. No obstante lo estipulado en el párrafo 3 de este artículo, la gerencia sólo podrá otorgar poder a los funcionarios autorizados para firmar a nombre de la compañía.

ARTICULO 10

La compañía necesitará la aprobación previa del Ministro encar-

gado de los hidrocarburos, para suscribir contratos con terceros respecto a las operaciones de exploración o de explotación a ser ejecutadas en el área que se le ha dado en concesión a la compañía.

ARTICULO 11

1. La gerencia necesitará la aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas:

- a. Para constituir otra compañía o para intervenir en empresas de participación mixta con terceros.
- b. Para participar en otra compañía por primera vez.
- c. Para enajenar las acciones de una compañía.
- d. Para constituir una empresa fuera de Surinam.

2. La aprobación de la Asamblea General de Accionistas tendrá la forma de una comunicación escrita por parte del presidente de la reunión en la cual se tomó la decisión en cuestión.

3. No se otorgará ninguna aprobación antes de que la Junta de Directores haya emitido su criterio al respecto.

ARTICULO 12

1. Asimismo, la gerencia necesitará la aprobación previa de la Junta de Directores para:

- a. Adquirir, enajenar e hipotecar inmuebles, barcos y aviones.
- b. Suscribir contratos por un monto de más de cincuenta mil Guilders (Sf. 50.000).
- c. Gravar con una hipoteca, o de otro modo similar, las acciones de una compañía.
- d. Suscribir convenios de fianza y expedir garantías.
- e. Suscribir escrituras e intervenir en litigios en calidad de fiscal, ex-

cluyendo los casos de trámite sumario y de la adopción de medidas conservadoras.

- f. Buscar un procedimiento de arbitraje.
- g. Establecer las condiciones generales de contratación para los empleados, así como también establecer el reglamento especial para bonificaciones.
- h. Participar en, o llevar a cabo la administración de, otras empresas en caso de terminación de las mismas.
- i. Crear o suprimir subdepartamentos, suboficinas o sucursales.
- j. Designar apoderados.

2. La aprobación requerida tendrá la forma de una declaración escrita, firmada por el presidente de la Junta de Directores o su suplente, en la cual constará la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión.

ARTICULO 13

1. La gerencia siempre consultará a la Junta de Directores cuando lo considere necesario o provechoso para los intereses de la compañía.

La gerencia asistirá a las reuniones de la Junta de Directores. El gerente no asistirá a una reunión de la Junta de Directores si el motivo de la misma le afecta directamente al gerente o si la Junta considera la presencia del gerente en la reunión no deseable.

LA JUNTA DE DIRECTORES

ARTICULO 14

1. Habrá una Junta de Directores compuesta de un mínimo de tres y de un máximo de siete miembros, los cuales serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas para un período de cuatro años. Los Directores serán de nacionalidad surinamense.

2. Cada dos años renunciará uno o más de los Directores, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo precedente. Tal renuncia será

hecha en la reunión anual de la Asamblea General de Accionistas y de conformidad con un programa a ser establecido previamente. En esta reunión la Junta de Directores será completada totalmente. Un director que haya presentado su renuncia podrá volver a ser nombrado de inmediato.

3. El llenado de las vacantes y que no se deban a renuncia periódica, se efectuará en una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas solicitada por los restantes miembros de la Junta de Directores, y que se celebrará en los tres meses siguientes a la creación de la vacante.

En caso de ausencia de los Directores o incumplimiento de estos con sus funciones, la Junta de Directores continuará constituida legalmente mientras el número de sus miembros no sea inferior a dos.

En caso de que continúen en funciones un número inferior a dos Directores, el Gerente convocará a una reunión de la Asamblea General de Accionistas en el plazo de un mes. El Director designado para llenar una vacante ocupará, en el programa de renunciaciones, el lugar de la persona a la que substituya.

5. No podrán ser nombradas ni redesignadas las personas cuya edad sea inferior a treinta años o que tengan sesenta y cinco años o más.

6. El presidente-director será designado por la Asamblea General de Accionistas. El director suplente será designado por la Junta de Directores.

7. La Asamblea General de Accionistas establecerá la remuneración a ser pagada a los miembros de la Junta de Directores por el desempeño de sus actividades.

ARTICULO 15

Salvo en caso de despido, la condición de miembro de la Junta de Directores concluirá legalmente en los siguientes casos:

- a. El transcurso del tiempo previsto en el programa de renunciaciones.
- b. La renuncia de un miembro a petición suya.
- c. Muerte de un miembro.

- d. Declaración de bancarrota de un miembro.
- e. Declaración de suspensión de pagos de un miembro.
- f. Internación de un miembro en una cárcel pública.
- g. Haber llegado a la edad de sesenta y cinco años.

ARTICULO 16

La suspensión en el cargo o el despido de los miembros de la Junta de Directores serán llevados a cabo mediante resolución de la Asamblea General de Accionistas cuando se produzca incapacidad física, cuando ocurra negligencia crasa en la ejecución de sus funciones por parte de un miembro, o en base a otras circunstancias o acciones que hayan perjudicado o que puedan perjudicar a la compañía.

ARTICULO 17

1. De conformidad con las estipulaciones de los Artículos 10 y 11 precedentes, la Junta de Directores estará a cargo de supervisar a la gerencia de la compañía. Además, otra de las obligaciones de la Junta será la de proporcionar información y la de asesorar tanto a la gerencia como a la Asamblea General de Accionistas.

2. Todo miembro de la Junta de Directores, así como también los expertos nombrados por dicha Junta, dentro de los límites de sus atribuciones, tendrán libre ingreso a la compañía en cualquier momento, y tendrán acceso a los libros contables y a los documentos de aquella.

La gerencia estará obligada a proporcionar toda la información que se requiera sobre asuntos de la compañía a la Junta de Directores y a los expertos nombrados por esta Junta.

ARTICULO 18

1. La Junta de Directores se reunirá con la frecuencia que considere necesaria. La gerencia asistirá a estas reuniones de conformidad con lo estipulado en el Artículo 13, párrafo 2. La gerencia podrá emitir opiniones de tipo consultivo en estas reuniones.

2. Las reuniones se celebrarán en Paramaribo o en otro lugar a ser designado por la Junta de Directores.

3. Un miembro designado por la Junta de Directores enviará la notificación de la convocatoria a estas reuniones por correo certificado y/o por cable o télex, a todos los directores y gerentes, por lo menos una semana antes de la fecha de la reunión, indicando el temario, el sitio y la hora de la reunión.

En caso de una emergencia, que será juzgada como tal por el presidente-director, o por consenso de todos los miembros, podrá ser modificado el antedicho procedimiento de convocatoria.

4. En caso de una emergencia, la Junta de Directores podrá tomar decisiones fuera de la reunión oficial solamente si todos los Directores han suscrito una declaración en la cual declaran que, luego de las respectivas consultas, todos están de acuerdo con esta forma de tomar una decisión. Esta declaración que contendrá la decisión tomada, será firmada por todos los Directores. Esta declaración será incluida en las actas de la próxima reunión oficial.

5. La Junta de Directores tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos de los miembros presentes en una reunión, en la cual deberán estar presentes no menos de la mitad de los socios nombrados. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

6. Ningún miembro de la Junta de Directores podrá participar en las deliberaciones o en la votación referente a asuntos en los cuales él tenga intereses personales o financieros. Tal miembro estará obligado a informar a la Junta de Directores a este respecto antes de las deliberaciones.

7. Cuando deba efectuarse una votación, cada Director presente estará obligado a votar, ya sea a favor o en contra.

8. Cuando la Junta de Directores no haya previsto la actuación de un secretario de las reuniones, este asunto correrá de cuenta de la gerencia.

9. El secretario llevará las actas de los asuntos discutidos durante la reunión de la Junta de Directores, las cuales serán confirmadas y firmadas por el presidente y el secretario en la próxima reunión.

Las actas serán guardadas en las oficinas de la compañía. En caso de que no esté presente en una reunión el número requerido de miembros, según lo estipulado en el párrafo 5 de este artículo, se dejará constancia de tal hecho en las actas.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 19

1. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se celebrarán en Paramaribo o en otro sitio de Surinam a ser decidido por dicha Asamblea.

2. La Asamblea General de Accionistas celebrará una reunión anual que tendrá lugar antes del mes de Julio. En esta reunión:

- a. La gerencia informará sobre la situación económica, las actividades y asuntos administrativos de la compañía.
- b. Se aprobará el balance y el estado de pérdidas y ganancias.
- c. Se distribuirán las ganancias.
- d. Se discutirá cualquier propuesta presentada por el gerente, por la Junta de Directores y por los Accionistas.

3. La Asamblea General de Accionistas podrá celebrar otras reuniones con la frecuencia que la gerencia, la Junta de Directores o los Accionistas estimen necesario.

4. La gerencia y la Junta de Directores deberán asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

5. La gerencia se encargará de anunciar la reunión de la Asamblea General de Accionistas.

La Junta de Directores o un accionista cualquiera podrá solicitar a la gerencia la convocatoria de una reunión de la Asamblea General de Accionistas, indicando los asuntos a ser discutidos. En caso de que la gerencia no haya convocado a tal reunión dentro de dos semanas de presentada la antedicha solicitud, la Junta o el accionista podrán convocar a dicha reunión por sí mismos, siempre que cumplan con las disposiciones respectivas incluidas en estos estatutos.

6. La reunión de la Asamblea General de Accionistas será notificada mediante comunicación enviada por correo certificado por lo menos con quince días de anticipación a la reunión, excluyendo el día en que se hizo tal notificación y el día de la reunión. En dicha comunicación se indicará el temario de discusión y la fecha y sitio de la reunión.

Se considerará que la comunicación ha sido entregada cuando el destinatario haya firmado la recepción de la misma.

En caso de que los documentos referentes al temario de la reunión no vayan adjuntos a la comunicación notificatoria de la reunión, tales documentos estarán disponibles para ser examinados en las oficinas de la compañía y podrán ser obtenidos gratuitamente por los accionistas.

7. También podrá efectuarse una consulta a los accionistas sin necesidad de convocar a una reunión. En tal caso, un documento debidamente fechado y firmado por todos los accionistas en el que conste la consulta hecha, substituirá a la reunión de la Junta de Accionistas.

ARTICULO 20

1. La Asamblea General de Accionistas será dirigida por el presidente-director o, en ausencia de éste, por su suplente y, en caso de inasistencia de este último, por el más antiguo miembro de la Junta de Directores que esté presente. En ausencia de la Junta de Directores, la Asamblea será inaugurada por la gerencia, y será dirigida por uno de los accionistas a ser elegido por la Asamblea.

En caso de que la reunión no pueda ser inaugurada por uno de los miembros de la gerencia, se nombrará, luego de las deliberaciones pertinentes, a uno de los accionistas para que inaugure la reunión. El resultado de las deliberaciones será incluido en las actas de la reunión celebrada.

2. A menos que se levante una acta notarial sobre los asuntos discutidos, el secretario elaborará las actas del modo estipulado en el Artículo 18, párrafo 8, las cuales serán firmadas por él y por el presidente durante la próxima reunión después de su correspondiente aprobación.

ARTICULO 21

1. La Asamblea General de Accionistas tomará sus decisiones por

mayoría simple de los votos válidos registrados, siempre que estos estatutos no lo estipulen de otro modo.

2. La votación relativa a personas se efectuará por escrito, y aquella sobre asuntos materiales se hará verbalmente, a menos que la Asamblea lo decida de otro modo por petición del presidente.

3. En caso de que hubiera un número igual de votos, se considerará a la proposición como rechazada. Las abstenciones serán consideradas como votos registrados nulos.

4. Cada acción de capital dará derecho a un voto. Los accionistas podrán estar representados en la Asamblea por un apoderado que deberá presentar a la Asamblea el poder correspondiente.

Los miembros de la gerencia, de la Junta de Directores y las personas empleadas por la compañía no podrán actuar como apoderados en una votación.

5. Está permitida la votación por medio de la decisión mayoritaria de más de dos personas o autoridades. El procedimiento para tomar esta decisión le será comunicado por escrito a la compañía.

6. También se registrarán como votos válidos aquellos efectuados por las acciones de capital de las personas que actúen en representación de accionistas ajenos a la compañía y a los cuales la Asamblea les haya otorgado algún derecho o título sobre la compañía, o que hayan quedado libres de toda obligación en favor de la compañía.

EL AÑO FISCAL Y EL ESTADO ANUAL DE PERDIDAS Y GANANCIAS

ARTICULO 22

La Junta de Directores nombrará un auditor que examinará regularmente el mantenimiento de los libros contables y que presentará a la Junta de Directores un informe sobre la auditoría realizada, junto con el estado financiero anual.

ARTICULO 23

El año fiscal de la compañía coincidirá con el año calendario. El

primer año fiscal durará desde la fecha de constitución de la compañía hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año incluido.

ARTICULO 24

1. Una vez al año y antes de fines de septiembre, la gerencia presentará a la Junta de Directores una estimación del presupuesto previsto para el año próximo, incluyendo las proyectadas pérdidas y ganancias. Si es necesario, también presentará un plan estimado de inversiones referente a los ingresos y gastos de capital previstos para el próximo año fiscal. Este plan de inversiones estará basado, dentro de lo posible, en el plan a largo plazo ya aprobado por la Junta de Directores.

2. La Junta de Directores establecerá el presupuesto y el plan anual de inversiones hacia fines de octubre.

3. El presupuesto y el plan anual de inversiones servirán como base para la administración de la compañía en el año fiscal correspondiente.

Si la Junta de Directores no ha realizado lo estipulado en el precedente párrafo 2 antes de la iniciación de cualquier año fiscal, el presupuesto del año fiscal precedente servirá como base para la administración de la compañía hasta que se apruebe el nuevo presupuesto y el nuevo plan de inversiones.

ARTICULO 25

1. Los libros contables de la compañía se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año y la gerencia elaborará en base a ellos el estado de pérdidas y ganancias, así también el balance correspondiente.

Estos dos documentos serán acompañados de una nota que exponga el criterio aplicado en la valorización del activo de la compañía así como otras explicaciones pertinentes, y serán enviados a la Junta de Directores antes de abril de cada año. Esta estipulación guarda concordancia con el artículo 73 del Código de Comercio de Surinam.

2. A fines del mes de abril de cada año, el auditor mencionado en el artículo 22 precedente presentará a la Junta de Directores su informe sobre los documentos mencionados en el párrafo que antecede.

3. La Junta de Directores analizará el balance, el estado de pérdidas y ganancias y las notas adjuntas a fin de poder proporcionar asesoría al respecto durante la reunión anual de la Asamblea General de Accionistas.

4. El balance y el estado de pérdidas y ganancias serán firmados por los miembros de la gerencia y por todos los miembros de la Junta de Directores, y estarán disponibles para inspección en las oficinas de la compañía después de haber sido presentados a los accionistas a fines del mes de mayo. En caso de que falte alguna firma de las antedichas, la razón de tal omisión deberá ser mencionada en el documento pertinente.

ARTICULO 26

La gerencia informará por escrito a la Asamblea General de Accionistas, tal como se indica en el precedente artículo 19, párrafo 2, sobre las actividades desarrolladas por la compañía y sobre asuntos administrativos de la misma correspondientes al año fiscal precedente.

ARTICULO 27

1. La Asamblea General de Accionistas aprobará el balance y el estado de pérdidas y ganancias hacia fines de junio de cada año.

2. Esta aprobación final del balance y del estado de pérdidas y ganancias servirá como aprobación, por parte de la Asamblea, de las actividades administrativas de la gerencia y de las actividades de supervisión de la Junta de Directores en el año fiscal correspondiente, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 116 y 127 del Código de Comercio de Surinam.

ARTICULO 28

Las ganancias que consten en el estado de pérdidas y ganancias aprobado por la Asamblea General de Accionistas serán puestas a disposición de dicha Asamblea.

ARTICULO 29

Después que la Asamblea General de Accionistas haya aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias, la gerencia publicará el

informe anual de actividades de la compañía antes del mes de septiembre.

CAMBIOS DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

ARTICULO 30

1. Una propuesta de modificación de los estatutos, que incluya la reducción del capital pagado, así como también una propuesta para la disolución de la compañía, no podrán ser aceptadas de otro modo que no sea en una Asamblea General de Accionistas en la cual está representado por lo menos la mitad del capital pagado; además, tales propuestas serán aprobadas sólo con una mayoría de dos tercios de los votos válidos registrados.

2. La notificación de la reunión de la Asamblea en la cual se discutirá la propuesta de una modificación de los estatutos incluirá una nota sobre la clase de modificación pedida. El texto de la propuesta estará disponible para inspección en las oficinas de la compañía desde el día de la notificación hasta la terminación de la reunión de la Asamblea.

ARTICULO 31

1. Cuando se haya decidido disolver la compañía, la liquidación de la misma será llevada a cabo por los directores, a menos que la Asamblea General de Accionistas designe a otros liquidadores.

2. Durante el proceso de liquidación, las estipulaciones de los estatutos continuarán en vigencia siempre que sea necesario.

3. La aprobación, por parte de la Asamblea General de Accionistas, del balance de liquidación, servirá para eximir a los liquidadores de cualquier responsabilidad referente a tal liquidación, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 151 del Código de Comercio de Surinam.

4. El saldo de la liquidación será distribuido entre los accionistas de conformidad con la proporción de los valores nominales de sus acciones.

Por último, las Partes declaran que el Presidente de Surinam, de conformidad con la Resolución Estatal número 14351 del diez de diciem-

bre de 1980, manifestó que las objeciones estipuladas en el artículo 38 del Código de Comercio de Surinam no eran aplicables a este proyecto de decreto.

Para la ejecución de esta Ley, las Partes declaran que su domicilio será el del Notario que suscribe este documento.

El presente documento:

Fue elaborado y aprobado en Paramaribo, en las oficinas del Ministerio de Asuntos Generales, Graven Straat número 6, en la fecha mencionada al principio de este documento, en presencia del señor John Reginal Shahrirmohamed Ashruf, notario pendiente de nombramiento, y de la señora Ramkoemarienedebie Gajadin, secretaria de Notaría, esposa del señor Raenkoemar Henny Amritpersad, residente del distrito Suriname de Paramaribo, respectivamente, los cuales han servido como testigos.

Inmediatamente después de haber sido leído este documento, fue suscrito por las partes involucradas, por los testigos y por mí mismo, el Notario.

(firmado por) H.S. Adhin; W.R. Caldeira;
J.R.S. Ashruf; R. Amritpersad-Gajadin; R. Hira Sing, Notario.

Este documento fue provisto de tres timbres de dos guilders cada uno.

Esta es una copia auténtica y textual del mismo.

**GOBIERNO DE SURINAM
MINISTERIO DE JUSTICIA, DEFENSA,
POLICIA Y ASUNTOS EXTERIORES.**

Oficina 4891
N° 14351

Paramaribo, 10 de diciembre de 1980

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE SURINAM

Por recomendación del Ministro de Justicia, Defensa, Policía y Asuntos Exteriores,

Una vez leída la solicitud del 1° de diciembre de 1980, presentada por el Dr. Ir. **Herman Sookdew Adhin**, Ministro de Desarrollo, residente en Paramaribo, en Herman Snostraat número 15, en su calidad de agente mandatario del Consejo de Gabinete y, por tanto, en representación del Estado de Surinam, cuya condición de agente mandatario consta en una Resolución del Consejo de Gabinete fechada el 2 de diciembre de 1980, y **Winston Ramón Caldeira**, residente en el distrito de Surinam, en Middenpad van Kwatta número 43, gerente de "Stitching Planbureau Suriname", una Fundación constituida en Paramaribo, en su calidad de gerente de la antedicha Fundación, y consecuentemente como representante legal de la misma, ambos comparecientes han escogido como su domicilio la oficina del Notario **Rudolf Srimansing Hira Sing**, residente en Paramaribo, para los fines legales relacionados con la proyectada compañía de responsabilidad limitada "**Staatsolie Maatschappij Suriname N.V.**" a ser constituida en Paramaribo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Código de Comercio de Surinam;

Teniendo a la vista el proyecto de escritura constitutiva de la compañía;

En cumplimiento de la tercera división del título segundo del libro primero del Código de Comercio de Surinam;

DECLARA:

Mediante la devolución de una copia certificada del proyecto de escritura del memorándum de asociación de los procuradores,

Que este documento no parece contener ninguna de las objeciones estipuladas en el Artículo 38 del Código de Comercio de Surinam, referentes a una compañía a ser constituida próximamente.

El Presidente de la República de Surinam
w.g. Chin A. Sen
(Drs. H.R. CHIN A SEN)

El Ministro de Justicia, Defensa y Asuntos Exteriores
w.g. Haakmat
(Sr. Dr. A. A. Haakmat)

TRINIDAD Y TOBAGO

COMPAÑIA NACIONAL DEL PETROLEO

COMPAÑIA NACIONAL DEL PETROLEO

CAPITULO 62:04

DECRETO DE LA COMPAÑIA NACIONAL DEL PETROLEO ORDEN DE LAS SECCIONES

SECCION

- 1) Título abreviado
- 2) Interpretación
- 3) Constitución e incorporación
- 4) Objeto de la compañía
- 5) Poderes generales de la compañía
- 6) Poderes específicos
- 7) Facultad del Ministro para limitar los poderes
- 8) Sede principal de la compañía
- 9) Junta Directiva
- 10) Gerente General
- 11) Nombramiento del Secretario por la Junta
- 12) Plan de pensiones
- 13) Junta Asesora del Ministro
- 14) Delegación por la Junta
- 15) Reuniones
- 16) Intereses de los Directores
- 17) Cumplimiento de las instrucciones del Ministro por la Junta
- 18) Fondos de la Compañía
- 19) Año financiero
- 20) Contabilidad de la Compañía
- 21) Ganancias de la Compañía
- 22) Sobregiros, poder de la compañía para solicitar préstamos
- 23) Garantías de los préstamos
- 24) Exención de impuestos
- 25) Informe del Ministro
- 26) Decretos que no se aplican

33 de 1969

Decreto para constituir una Compañía para administrar y desarrollar los recursos petroleros de Trinidad y Tobago, y definir los poderes y obligaciones de estos y para asuntos incidentales a ellos.

Principio

25 de septiembre de 1969

Título Abreviado

- 1) Este Decreto se denominará Decreto de la Compañía Nacional del Petróleo.

INTERPRETACION

- 2) Para los fines de este Decreto se emplearán las siguientes definiciones:

“Junta” significa la Junta de Directores de la Compañía, de conformidad con la sección 9.

“Compañía” significa la Compañía Nacional de Petróleo de conformidad con la sección 3.

CONSTITUCION E INCORPORACION

- 3) (1) Se constituye una entidad que se conocerá con el nombre de la Compañía Nacional del Petróleo.

(2) La Compañía creada es una corporación.

OBJETO DE LA COMPAÑIA

- 4) El objeto de la compañía es promover la economía de Trinidad y Tobago, mediante la exploración, explotación y administración de los recursos petroleros del país y asegurar una participación más efectiva de la población de Trinidad y Tobago en el desarrollo y utilización de estos recursos.

PODERES GENERALES DE LA COMPAÑIA

- 5) Con el propósito de ejecutar sus funciones la compañía puede comprometerse directa o indirectamente en todo lo relacionado con el petróleo o con la industria petroquímica, exploración, explotación, manufactura, refinamiento, mercadeo, transporte (por tierra, mar, aire) importación, exportación, compra o cambio o cualquier otra actividad anexa o que se relacione con estas industrias.

FACULTADES ESPECIFICAS

- 6) Sin perjuicio a la generalidad de poderes conferidos en el artículo 5, la Compañía estará sujeta al artículo 7, teniendo poder para:
 - a) Operar o administrar por encargo del gobierno, cualquier participación gubernamental en Derechos Petroleros u otros relacionados con propiedades estatales u otras, si éstas se relacionan con la exploración, explotación, manufactura o mercadeo.
 - b) Adquirir acciones, bonos u otros bienes a participar en cualquier empresa comprometida con el petróleo o con la industria petroquímica;
 - c) Establecer subsidiarias, subordinadas a compañías asociadas;
 - d) Asociarse con otras empresas que puedan facilitar una actuación más efectiva de sus funciones.
 - e) Iniciar en conexión con sus propias operaciones o con las de sus subsidiarias o asociadas programas de instrucción para que los nacionales de Trinidad y Tobago estén previstos de instrucción, calificaciones, y de la experiencia necesaria a fin de que logren las posiciones más altas en la industria petrolera o petroquímica.
 - f) Conceder préstamos, o invertir dinero en cualquier empresa conexa con el petróleo o con la industria petroquímica.
 - g) Adquirir, detentar y disponer de bienes muebles e inmuebles o de derechos en esos bienes muebles e inmuebles.
 - h) Negociar o realizar cualquier gestión (aunque involucre desembolsos o no) que en la opinión de la Junta se considere que facilite el cabal desempeño de sus funciones o que sean incidentales o propias a las mismas.
- 7) No obstante, lo estipulado en el artículo 5, el Ministro podrá cuando lo considere necesario para el bien público, limitar el ejercicio de los poderes de la Compañía y cuando una orden ha sido dada en tal sentido la Compañía no ejercerá ningún poder así limitado excepto con autorización especial del Ministro.

Sede Principal de la Compañía.

- 8) La Compañía tendrá su sede principal en la ciudad de Puerto España pero podrá establecer agencias en otros lugares dentro o fuera de Trinidad y Tobago.

JUNTA DIRECTIVA

- 1) La Compañía será administrada por una Junta compuesta de no menos de cinco y no más de nueve directores nombrados por el Ministro, entre aquellas personas que reúnan las calificaciones y que tengan la experiencia en asuntos relacionados con ingeniería petrolera, ingeniería química, administración de empresas, geología, geofísica, mercadeo, relaciones laborales, contabilidad, economía, finanzas y leyes.
- 2) El Director será nombrado por un período que no exceda los tres años, de acuerdo a lo estipulado en el instrumento mediante el cual se le nombra, el mismo podrá ser reelegido;
- 3) El Ministro puede revocar el nombramiento en cualquier momento si lo considera necesario;
- 4) El Director puede mediante comunicación escrita dirigida al Ministro renunciar a su cargo;
- 5) El Ministro nombrará un Director que tendrá las funciones de Presidente de la Junta, si éste renuncia o es removido de su cargo, el Presidente cesará en sus funciones de Director;
- 6) El Ministro podrá en caso de ausencia o de incapacidad del Presidente, nombrar a cualquier Director para que actúe temporalmente en reemplazo del Presidente;
- 7) El Ministro podrá nombrar a cualquier persona que a su juicio tenga las calificaciones necesarias para actuar temporalmente en reemplazo de cualquier director ausente o incapaz para actuar;
- 8) El Ministro fijará la remuneración a los directores;
- 9) El nombramiento y la terminación de funciones de un director serán publicados en la Gaceta.

GERENTE GENERAL

- 10) 1) El Ministro nombrará un Gerente General, que desempeñará las funciones a tiempo completo y estará sujeto a las directrices de la Junta y será responsable de la administración de la compañía.
- 2) El Ministro podrá si lo considera necesario ordenar que el presidente de la Junta desempeñe además de sus funciones las de Gerente General.
- 3) El nombramiento al cargo de gerente general será por un período que no exceda a los tres años, pero podrá ser reelegido. Sin embargo, su nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento por el Ministro.
- 4) Cuando el Presidente de la Junta es nombrado gerente general y su término como presidente expira, renuncia o es removido de su cargo, cesará también en las funciones de gerente general.

NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO POR LA JUNTA

- 11) 1) La Junta nombrará un Secretario de la Compañía (en este decreto definido como el "Secretario") y otros ejecutivos y empleados, necesarios para una eficiente administración de la Compañía.
- 2) No será asignado a ningún cargo de la compañía un sueldo anual que exceda los (US\$ 12.000,00) doce mil dólares, sin el consentimiento del Ministro.

PLAN DE PENSIONES

- 12) La Compañía podrá con el consentimiento de y sujeto a los términos y condiciones que el Presidente pueda determinar, establecer un plan de pensiones o un fondo de reserva para sus ejecutivos y empleados. En este Plan se harán provisiones diversas para las diferentes clases de ejecutivos y empleados.

JUNTA ASESORA DEL MINISTRO

- 13) El Ministro podrá requerir que la Junta lo asesore en cualquier asunto relacionado con petróleo o con la industria petroquímica en la cual requiera consejo y ésta deberá aconsejarlo.

DELEGACION POR LA JUNTA

- 14) Sujeto a las disposiciones de este decreto y a la aprobación del Ministro, la Junta podrá delegar en cualquier Director o Comité de Directores el poder y la autoridad para ejecutar en su nombre las obligaciones que la Junta considere conveniente.

REUNIONES

- 15) 1) El Presidente o en su ausencia cualquier director, nombrado para actuar temporalmente como presidente, presidirá las reuniones de la Junta.
- 2) El Presidente o en su ausencia cualquier director, nombrado para actuar temporalmente como Presidente más tres directores, forman quórum.
- 3) Todas las decisiones de la Junta serán tomadas con mayoría de votos.
- 4) El Presidente podrá en cualquier momento convocar a una reunión de la Junta, no obstante, la misma se reunirá por lo menos una vez al mes.
- 5) El Presidente deberá dentro de los tres días siguientes a la recepción de una solicitud dirigida a él por los directores, convocar a una reunión especial de la Junta.

INTERESES DE LOS DIRECTORES

- 16) 1) El Director deberá revelar a la Junta la naturaleza de su interés en la primera reunión en que esté presente después de conocer los hechos relevantes, cuando su interés será probablemente afectado por una decisión de la Junta.
- 2) El Director, que tenga los conocimientos y la experiencia necesaria podrá además de sus funciones normales, ser nombrado asesor de la Junta, cuando ésta lo considere necesario y el mismo no será juzgado como que tiene algún interés para los fines de la subsección (1).
- 3) La revelación hecha de conformidad con la subsección (1) será registrado en actas de la Junta y el director que haga la revela-

ción no deberá estar presente o tomar parte en la deliberación, ni tendrá ningún derecho a voto en las reuniones en las cuales se considere el asunto.

CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL MINISTRO POR LA JUNTA

- 17) A fin de cumplir lo estipulado en este decreto, la Junta deberá acatar las instrucciones del Ministro.

FONDOS DE LA COMPAÑÍA

- 18) Los fondos de la Compañía estarán constituidos por:
- a) Exploración, explotación y derechos relacionados asignados a la misma por el Gobierno.
- b) Bienes muebles e inmuebles que puedan ser transferidos a la misma por el Gobierno.
- c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos de otra forma que no sean mediante la asignación del Gobierno;
- d) Una parte de las ganancias que pueda tener para el desarrollo de sus actividades.

AÑO FINANCIERO

- 19) 1) De conformidad con la subsección (2) el año financiero de la Compañía comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.
- 2) El período que comienza en la fecha de la entrada en vigencia de este decreto y que finaliza el 31 de diciembre de ese año, será considerado como el primer año financiero de la Compañía.

PRESUPUESTO

- 3) A más tardar tres meses antes de la terminación del año financiero subsiguiente al primer año financiero, el Gerente General preparará y presentará a la Junta y ésta considerará el presupuesto operativo de la Compañía para el próximo año financiero.

- 4) La Junta someterá el presupuesto con sus comentarios al Ministro para su aprobación.

CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

- 20) 1) La Compañía establecerá y mantendrá un sistema de contabilidad de acuerdo con la práctica establecida para la industria petrolera.
- 2) La contabilidad de la Compañía será auditada por auditores nombrados por la Junta y aprobados por el Ministro, previo el consejo del auditor general. La contabilidad junto con cualquier informe elaborado, por los mismos, será sometido al Ministro dentro del mes de su terminación y presentado al Parlamento.
- 3) El Gobierno podrá asignar a la Compañía en relación a cualquier año el todo o parte de una cantidad requerida para cubrir el déficit descubierto por el presupuesto.

GANANCIAS DE LA COMPAÑÍA

- 21) 1) La Compañía realizará sus actividades mediante líneas de negocios y las ganancias obtenidas por sus operaciones serán asignadas al Gobierno.
- 2) Una parte de estas ganancias que podrá ser determinada por el Ministro, será pagada a un fondo nacional en la forma que el mismo indique. El resto de estas ganancias serán utilizadas, a fin de desarrollar las actividades de la Compañía y para proveer de reservas especiales o de un fondo de amortización.

SOBREGIRO

- 22) 1) La Compañía podrá solicitar préstamos temporales por medio de sobregiros o las sumas que requiera para cumplir con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

PODER DE LA COMPAÑÍA PARA SOLICITAR PRESTAMOS

- 2) Con la aprobación del Ministro de Finanzas la Compañía puede solicitar en préstamo las sumas que requiere para cualquiera de los siguientes propósitos:
- a) Provisión de capital de trabajo;

- b) Adquisición de acciones o de otros intereses en compañías relacionadas con la industria petrolera o petroquímica;
- c) Para la constitución de compañías subsidiarias y la adquisición de intereses en otras empresas;
- d) Para cubrir los desembolsos que sean cargados a una cuenta de capital incluyendo el reembolso de cualquier dinero solicitado, en préstamo por la Corporación, a fin de satisfacer erogaciones.

GARANTIAS DE LOS PRESTAMOS

- 23) 1) El Ministro de Finanzas puede garantizar en los términos y condiciones que él determine, el pago de cualquier empréstito de la Compañía, junto con los intereses o cualquier otra carga relacionada con el empréstito de conformidad con la sección (22).
- 2) La suma requerida para cumplir la garantía de conformidad con la subsección (1) será cargada a y provendrá del fondo consolidado.

EXONERACION DE IMPUESTOS

- 24) 1) La Compañía estará obligada al pago de impuestos, pero el Presidente podrá mediante una orden exonerarlos del pago de cualquier carga (impuesto por o bajo una ley escrita cuando las circunstancias así lo garantizan).
- 2) En esta sección "impuestos" incluyen: cargas, tributos y otros gravámenes que forman parte o que estén destinados a formar parte de los ingresos.

INFORME AL MINISTRO

- 25) A más tardar, tres meses antes de la terminación de cada año financiero, un informe de las operaciones de la Compañía durante el año anterior, será sometido por la Junta al Ministro, y el mismo será presentado al Parlamento.

DECRETOS QUE NO SE APLICAN.

CAPITULOS: 69.01, 60.04, 54.01, 24.01.

- 26) Las disposiciones del Decreto del Tesoro, del decreto de la Junta Di-

rectiva Central de Licitaciones, del Decreto de Autoridades Estatutarias no se aplicarán a la Compañía.

Aprobado en la Cámara de Representantes, este día 15 de agosto de 1969.

G. R. LATOUR
SECRETARIO DE LA CAMARA.

Aprobado en el Senado, en este día 26 de agosto de 1969.

J. E. CARTER
SECRETARIO DEL SENADO.

URUGUAY

URUGUAY

TECNICA DE ANCAP

ADMINISTRACION
INDUSTRIAL,
Y
COMERCIAL

LEY ORGANICA DE ANCAP

LEY ORGANICA DE ANCAP

SE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND

Ley N° 8.764 - 15 de octubre de 1931.
Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN :

ARTICULO 1°.— Créase un Ente Industrial del Estado, que se denominará "ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND", con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados y de fabricar portland.- (1)

A tal fin, se declara de utilidad pública el derecho exclusivo a favor del Estado:

- a) A la importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.- (2)
- b) A la importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- c) A la importación y exportación de carburantes líquidos, semi-líquidos y gaseosos, cualesquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país.

ARTICULO 2°.— Se declaran también de utilidad pública las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado, para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que de lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían.

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario; o por vía amistosa, con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes. (3) (4).

ARTICULO 3°.- Este Ente Industrial del Estado, funcionará como Ente Autónomo a cargo de un Directorio integrado por siete miembros nombrados por el Consejo Nacional de Administración hasta que el Presupuesto del Ente reciba sanción legislativa.- (3) (5)

Compete al Directorio todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían y por tanto le corresponde:

- a) La fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de alcoholes.
- b) La importación previa autorización del Consejo Nacional, de las materias primas alcoholígenas, cuando se hayan agotado éstas dentro del país.- (3)
- c) La importación de alcoholes mientras el Ente no los produzca. Si la producción no alcanzare a cubrir las necesidades del consumo, podrá importar las cantidades necesarias para satisfacerlo.
- d) La instalación de nuevas fábricas de alcoholes. Estas deberán ubicarse en las mismas zonas productoras de materias primas.
- e) Estudiar y preparar carburantes nacionales que resulten beneficiosos para la economía nacional.
- f) Fijar los precios de venta con aprobación del Consejo Nacional de Administración. (3)
- g) Instalar, cuando lo juzgue oportuno, las refinerías de petróleo, previo concurso de proyectos entre las casas especializadas.
- h) Contratar, mientras no se realice el monopolio de importación (artículo 1° , inciso C), la importación o aprovisionamiento de combustibles destinados a los servicios públicos, a la preparación de carburantes nacionales o a la venta al público. (1)
- i) Contratar o adquirir los transportes que juzgue necesarios para los fines de la industria de la refinería. En el caso de adquirir barcos sólo se utilizará para su tripulación, a los marinos uruguayos.

- j) Procurar la fabricación e importación de combustibles baratos destinados al funcionamiento de motores y máquinas agrícolas. Esos combustibles estarán libres de toda clase de impuestos y patentes de importación o internos. El Directorio tomará o solicitará del Consejo Nacional de Administración, las medidas necesarias para asegurar que el precio reducido favorezca únicamente a los agricultores. (3)
- k) Refinar petróleos crudos o sus derivados, preparar y vender todos los productos propios de esta industria. (1)
- l) Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas.

ARTICULO 4°.- Todas las importaciones y exportaciones que realice el Ente Industrial del Estado, estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

ARTICULO 5°.- Los alambiques que destilan vinos, orujos y frutas producidas en el país, autorizados para hacerlo al sancionarse esta ley, podrán continuar en actividad con el solo objeto de producir flemas de graduación y en las condiciones que determine el Directorio del Ente y producida por materias alcoholígenas obtenidas en el mismo establecimiento.

El Directorio podrá autorizar, con la aprobación del Consejo Nacional de Administración, la instalación de nuevos alambiques en las condiciones anteriormente indicadas. (3)

Las flemas producidas por estos alambiques serán adquiridas por el Directorio a precios que guarden relación con su valor alcoholígeno. (6)

Los poseedores de alcoholes a cualquier título que lo sean, al sancionarse esta ley, deberán declarar dentro de los diez días de su promulgación en el Departamento de Montevideo, y de veinte días en los demás, ante la Dirección de Impuestos Internos o de las respectivas Administraciones de Rentas. Los contratos que hubiere pendientes de cumplimientos sobre importación o fabricación, gozarán de un plazo de seis meses para llevarse a efecto, debiendo pronunciarse y probarse su existencia dentro de los diez días de promulgada esta ley.

La cantidad importada o fabricada en ese plazo no podrá ser mayor a la que en igual período vencido correspondió al mismo contratante.

Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán, en lo que sea pertinente, si hubiere necesidad, en la oportunidad de aplicarse la disposición del artículo 1° inciso C), para el petróleo y demás combustibles.

ARTICULO 6°.- El Directorio deberá proceder por licitación pública para la realización de toda obra, compra o arrendamiento que importe más de \$ 1.000.00. Serán aplicadas en lo pertinente las disposiciones de los artículos 3°, 4°, 5°, 28°, 38° inciso B, 39°, 44° y 45° de la Ley de 21 de octubre de 1912. (Usinas Eléctricas del Estado). (7)

En toda cuestión que necesite al asesoramiento o colaboración de otras Oficinas del Estado, el Directorio lo solicitará al Consejo Nacional de Administración, para que ordene su cumplimiento a la que corresponda. Para toda cuestión referente al funcionamiento y organización de los servicios que se le confiere al Ente, no prevista en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes que rigen para las Usinas Eléctricas del Estado. (Ley 21 de octubre de 1912). (3)

ARTICULO 7°.— El Directorio, en colaboración con el Director de Impuestos Internos, elevará al Consejo Nacional de Administración, para su aprobación y remisión al Parlamento, un proyecto de contralor y penalidades para las disposiciones e infracciones de esta ley. Mientras no se sancione, se aplicarán, por la Dirección de Impuestos Internos, las que rigen actualmente para las materias comprendidas en esta Ley. (3) (8)

ARTICULO 8°.- Para el cumplimiento de esta ley, autorizase al Consejo Nacional de Administración a emitir, en tres series anuales de dos millones de pesos cada una, un empréstito interno que se denominará "Deuda Industrial del Uruguay", con un interés del 6% anual servido trimestralmente, y 1% de amortización acumulativa, la que se hará a la puja cuando la Deuda se cotiche por debajo de la par y por sorteo cuando esté a la par o por encima de ella. La colocación no podrá realizarse a menos de cuatro puntos por debajo del tipo promedial de cotización en el mes anterior, de las Deudas Internas ya colocadas que tengan igual servicio de interés. (3)

La colocación se hará por el Banco de la República, quedando autorizado el Directorio del Ente Industrial del Estado para caucionarla total o parcialmente.

El Ente Industrial del Estado entregará al terminar cada año de gestión, a la Tesorería General, el importe de servicios correspondientes a los títulos emitidos.

Queda autorizado el Directorio del Ente para contratar con el Banco de la República y otro Banco del país, un crédito de hasta un millón de pesos para giro de las industrias que comprende esta ley. (9)

ARTICULO 9°.- Para las contrataciones en el extranjero a que de lugar esta ley, el Directorio tendrá en cuenta, siempre que no sea oneroso para la industria, la conveniencia de preferir a los países que acepten reciprocidad comercial o reciban en pago productos uruguayos.

ARTICULO 10°.- Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos, existentes en el país, que hayan sido descubiertos o puedan descubrirse, son de propiedad exclusiva del Estado. (10)

ARTICULO 11°.- Sólo por orden del Estado podrán hacerse cateos, sondajes, estudios de terreno y exploraciones en búsqueda de los yacimientos que comprende el artículo 10°.

La explotación de los yacimientos que se encuentren, será hecha por el Ente Industrial del Estado. (10)

ARTICULO 12°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 1931.

JUAN B. MORELLI.- Presidente.- Martín R. Echegoyen, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, octubre 15 de 1931

Cúmplase, etc.

Por el Consejo: FABINI.- EDMUNDO CASTILLO.- JAVIER MENDIVIL.-
Manuel V. Rodríguez.- Secretario.

- (1) Por Decreto de 24 de abril de 1933 se dispuso:

“Todas las reparticiones públicas, incluidos los Entes Autónomos y los Municipios, adquirirán directa y obligatoriamente de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland los combustibles que necesiten para el servicio y que aquella Administración esté en condiciones de proporcionar.

“Con fecha julio 21 de 1941, se declaró que la UTE tiene completa libertad para adquirir directamente a terceros el combustible que necesite, no comprendido en el monopolio legal para que fue creada la ANCAP.”

- (2) Por decreto de 24 de diciembre de 1931 se estableció el monopolio de la caña; por Decreto de 14 de abril de 1931, completado por el de 2 de junio de 1932 se prohibió la venta de bebidas alcohólicas declaradas similares a la caña y a la grappa.

La Ley N° 9.585 del 20 de agosto de 1936 (Ley Baltar) derogó todas las disposiciones legales que reconocían a ciertos Entes Autónomos del Estado la facultad de implantar monopolios de cualquier clase, o de gestionar su implantación, por vía administrativa. Los proyectos o iniciativas en tal sentido sólo podrán llevarse a cabo mediante ley.

- (3) La referencia al “Consejo Nacional de Administración” debe entenderse hecha actualmente al Poder Ejecutivo.
- (4) La Constitución de 1967 en su artículo 32° introduce conceptos relativos al pago de algunas posibles modalidades de lucro cesante.
- (5) Las disposiciones relativas a Directores de Entes Autónomos han pasado a ser establecidas en el texto constitucional. (Artículo 187° y siguientes de la Constitución actual). Por Ley N° 14.173, de fecha 12 DE MARZO DE 1974, se fijó en 3 el número de Directores.
- (6) Las condiciones fueron establecidas por Decreto-Ley N° 10.316 de 19 de enero de 1943 y decreto reglamentario de 28 de mayo de 1943.
- (7) Por sucesivas normas legales se viene aumentando el monto por encima del cual debe procederse por licitación pública, adecuándolo a los sucesivos incrementos de precios.
- (8) Las normas de contralor y penalidades se establecieron por Decreto-Ley N° 10.316, DE 19 de enero de 1943 y decreto reglamentario de 28 de mayo de 1943.
- (9) Modificado por Ley N° 8.838 de 11 de marzo de 1932; Decreto de 5 de abril de 1932 y Ley N° 11.954 de 29 de junio de 1963 que aumenta la Deuda Industrial del Uruguay.
- (10) Los artículos 10° y 11° fueron modificados por la Ley de Hidrocarburos N° 14.181 de 29 de marzo de 1974.

VENEZUELA

P. D. V. S. A

P. D. V. S. A.

LUIS HERRERA CAMPINS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que es de prioritaria necesidad proceder a la constitución e integración de las empresas estatales que tendrán a su cargo la continuación y desarrollo de la actividad petrolera reservada al Estado,

DECRETA:

ARTICULO 1°.— Se crea una empresa estatal, bajo la forma de Sociedad Anónima, que cumplirá y ejecutará la política que dicte en materia de hidrocarburos el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en las actividades que le sean encomendadas.

ARTICULO 2°.— Las normas contenidas en el presente Decreto representan el Acta Constitutiva de la empresa a que alude el artículo anterior y han sido redactadas con suficiente amplitud para que sirvan a la vez estatutos de la empresa. Tales normas son:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA.— La sociedad se denominará Petróleos de Venezuela, girará bajo la forma de una sociedad anónima, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, y el término de su duración será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil.

la sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República o del exterior.

CLAUSULA SEGUNDA.— La sociedad tendrá por objeto planificar, coordinar, y supervisar la acción de las sociedades de su propiedad, así como controlar que estas últimas en sus actividades de exploración, explotación, transporte, manufactura, refinación, almacenamiento, comercialización o cualquiera otra de su competencia en materia de petróleo y demás hidrocarburos, ejecuten sus operaciones de manera regular y eficiente; adquirir, vender, enajenar y traspasar, por cuenta propia o de tercero, bienes muebles e inmuebles; emitir obligaciones; promover, como accionistas o no, otras sociedades civiles o mercantiles y asociarse con personas naturales o jurídicas, todo conforme a la Ley; fusionar, reestructurar o liquidar empresas de su propiedad; otorgar créditos, financiamientos, fianzas, avales o garantías de cualquier tipo, y, en general, realizar todas aquellas operaciones, contratos y actos comerciales que sean necesarios o conveniente para el cumplimiento del mencionado objeto.

El cumplimiento del objeto social deberá llevarse a cabo por la sociedad bajo los lineamientos y las políticas que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Energía y Minas establezca o acuerde en conformidad con las facultades que le confiere la Ley.

Las actividades que realice la empresa a tal fin estarán sujetas a las normas de control que establezca dicho Ministerio en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 7° de la Ley Orgánica que Reserva el Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

CLAUSULA TERCERA.— La sociedad se regirá por la Ley Orgánica que Reserva el Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, por los reglamentos de ella, por estos Estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que le fueren aplicables.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

CLAUSULA CUARTA.— El Capital de la sociedad será de dos mil quinientos millones de bolívares (Bs 2.500.000.000,00). Dicho capital ha

sido totalmente suscrito por la República de Venezuela y pagado en un cuarenta por ciento (40%) según se evidencia de la constancia anexa.

El ejecutivo Nacional determinará la forma y oportunidad del pago de la parte de capital no enterado en caja.

CLAUSULA QUINTA.— El indicado capital social estará representado por cien (100) acciones, nominadas a favor de la República de Venezuela.

CLAUSULA SEXTA.— De acuerdo con la Ley, las acciones de la sociedad no podrán ser enajenadas ni gravadas en forma alguna.

TITULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS

CLAUSULA SEPTIMA.— La suprema dirección y administración de la sociedad radica en la Asamblea.

CLAUSULA OCTAVA.— La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria.

CLAUSULA NOVENA.— La Asamblea ordinaria se reunirá por convocatoria del Directorio, hecha con 15 (quince) días de anticipación, por lo menos, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional de la ciudad de Caracas.

La Asamblea extraordinaria se reunirá por iniciativa del Ejecutivo Nacional mediante oficio dirigido por el Ministro de Energía y Minas al Directorio, o por convocatoria escrita de éste dirigida al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Energía y Minas.

CLAUSULA DECIMA.— La Asamblea regularmente constituida representa la universalidad de las acciones y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la sociedad.

CLAUSULA UNDECIMA.— El Ministro de Energía y Minas y los demás Ministros que oportunamente pueda designar el Presidente de la República, ejercerán la representación de la República en la Asamblea, las cuales serán presididas por el Ministro de Energía y Minas.

CLAUSULA DUODECIMA.— La Asamblea ordinaria se reunirá en el domicilio de la sociedad dos veces al año, una dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual y otra dentro del último trimestre de cada año. La Asamblea extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio, siempre que interese a la Sociedad.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.— Son atribuciones de la Asamblea ordinaria:

- 1° Conocer, aprobar o improbar el informe anual del Directorio, el balance y el estado de ganancias y pérdidas;
- 2° Examinar, aprobar o improbar los presupuestos consolidados, de inversiones y de operaciones de la Sociedad y de las sociedades o entes afiliados.
- 3° Conocer el informe del Comisario;
- 4° Designar un (1) Comisario y su suplente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio;
- 5° Asignar responsabilidades de Dirección a los Vicepresidentes en aquellas áreas específicas que considere convenientes;
- 6° Señalar las atribuciones y deberes de los demás Directores;
- 7° Fijar el sueldo del Presidente, de los Vice-Presidentes, y demás Directores, así como el del Comisario;
- 8° Disponer la distribución de utilidades, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros del Directorio, cuando lo considere conveniente;
- 9° Designar Representante Judicial;
- 10° Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria o que se considere conveniente tratar.

Los proyectos de presupuestos consolidados, el informe anual del Directorio, el balance, el estado de ganancias y pérdidas y el informe del Comisario deberán ser enviados al Ministro de Energía y Minas y a los demás representantes de la República, si los hubiere, con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de la reunión de la Asamblea.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.— Corresponderá a la Asamblea decidir la constitución de sociedades operadoras que tendrán por objeto realizar las actividades y negocios inherentes a la industria petrolera que les determine la misma Asamblea y sobre la reestructuración de sociedades ya existentes, cuyas acciones le sean transferidas en propiedad a los mismos fines.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.— De las reuniones de la Asamblea se levantará un acta que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por el Presidente de la Asamblea, los demás representantes del accionista, si fuere el caso, y los Directores, presentes:

TITULO CUARTO **DE LA ADMINISTRACION**

CAPITULO PRIMERO **DEL DIRECTORIO**

CLAUSULA DECIMA SEXTA.— El Directorio es el órgano administrativo de la sociedad, con las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley en este Decreto.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.— El Directorio estará integrado por once (11) miembros designados mediante Decreto por el Presidente de la República. Uno de dichos miembros será designado con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado. El Presidente de la República podrá designar suplentes llamados a llenar a las faltas temporales de cualquiera de los Directores Principales.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.— El Decreto a que se refiere la Cláusula anterior indicará los miembros designados que hayan de ocupar los cargos de Presidente y de los Vice-Presidentes.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.— Los Directores durarán dos (2) años en el ejercicio, a pesar del vencimiento de sus períodos, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos.

CLAUSULA VIGESIMA.— El Presidente, los Vice-Presidentes y los Directores que se indiquen en el Decreto de la designación deberán dedicarse en forma exclusiva a sus funciones dentro de la sociedad.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.— En caso de falta absoluta de un Director se procederá a la designación de su sustituto, por el tiempo que falte de su respectivo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima de estos Estatutos .

A los efectos de esta Cláusula se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia ininterrumpida, sin razón que la justifique, a más de cuatro (4) sesiones del Directorio;
- b) La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones del Directorio durante un (1) año;
- c) La remoción en cualquier otro caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo;
- d) La renuncia, y
- e) La muerte o la incapacidad permanente.

CLAUSULA VEGESIMA SEGUNDA.— El Directorio deberá reunirse cada vez que lo convoque el Presidente y, por lo menos, una vez a la semana. También sesionará cada vez que cuatro (4) o más Directores así lo soliciten.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.— El Presidente y cinco (5) Directores formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el Presidentae no estuviere de acuerdo con la decisión aprobada, podrá convocar una Asamblea Extraordinaria, la cual decidirá sobre el asunto.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.— De las decisiones tomadas se levantará acta en el libro especial destinado a tal efecto. Las actas serán firmadas por el Presidente, los demás Directores que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.— Los Directores serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.— En caso de ausencia de un Director se presume su conformidad con respecto a las decisiones adoptadas, a menos que haga constar el voto salvado en la próxima reunión del Directorio a la cual asista.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.— El Directorio ejercerá la suprema administración de los negocios de la sociedad y, en especial, sus atribuciones serán las siguientes:

1. Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas;
2. Dictar los reglamentos de organización interna;
3. Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas y nombrar corresponsales en el país, o en el exterior;
4. Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de las sociedades o entes afiliados;
5. Contralor y supervisar las actividades de las sociedades afiliadas y en especial, vigilar que cumplan sus desiciones;
6. Designar los Coordinadores de Funciones.
7. Crear los comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones;
8. Autorizar la celebración de contratos, pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la reglamentación interna especial que al efecto se dictare;
9. Ordenar la convocatoria de la Asamblea;
10. Presentar a la Asamblea ordinaria el informe anual sobre sus operaciones, el balance y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio;
11. Determinar, el apartado correspondiente a la reserva legal y los demás que se considere necesario conveniente establecer;
12. Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso;

- 13 Nombrar y remover el personal de la sociedad con arreglo a los reglamentos de organización interna asignándoles sus cargos, atribuciones y remuneraciones;
- 14 Controlar y supervisar el entrenamiento y desarrollo del personal de la industria petrolera;
- 15 Establecer la política general de remuneraciones y jubilación de su personal y de las sociedades o entes filiales;
- 16 Establecer la política general en lo tocante a la investigación científica, proceso y desarrollo de patentes para la industria petrolera y coordinar su aplicación por las sociedades o entes filiales;
- 17 Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en uno o más de sus Directores o en otros funcionarios de la sociedad;
- 18 Proponer a la Asamblea modificaciones de los Estatutos que considere necesarias y
- 19 Cualesquiera otras que le señalen la ley o la Asamblea.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.— Los Directores no podrán celebrar ninguna clase de operaciones con la sociedad ni con los entes filiales de ella, ni por sí, ni por personas interpuestas, ni en representación de otra persona. Los Directores deberán abstenerse de concurrir a la respectiva sesión de Directorio, en la cual tengan interés o participación de cualquier naturaleza.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.— No podrán ser Directores de la sociedad durante el ejercicio de sus cargos; los Ministros del Despacho, El Secretario y Sub-Secretario General de la Presidencia, los miembros de la corte Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la República y los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Distrito Federal.

Tampoco podrán ser Directores de la sociedad personas que tengan con el Presidente de la República o con el Ministro de Energía y Minas parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

CLAUSULA TRIGESIMA.— El Presidente y los demás Directores de la sociedad no podrán desarrollar actividades como directores de organizaciones políticas mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA.— Están inhabilitados para ser Directores de la sociedad los declarados en estado de quiebra o los condenados por delitos castigados con penas de presidio o de prisión.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA.— Será de la libre elección del Directorio, de fuera de su seno, la persona que haya de ejercer las funciones de Secretario de la Asamblea y del Directorio. El Secretario levantará las actas a que se refieren las Cláusulas Décima Quinta y Vigésima Cuarta de estos Estatutos certificará las copias que de las mismas hubieren de expedirse y desempeñará las demás funciones que le asigne el Directorio.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA.— La Dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será además su representante legal.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA.— El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Suscribir la convocatoria de la Asamblea en los casos contempladas en la Cláusula Novena;
2. Convocar y presidir el Directorio;
3. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y del Directorio;
4. Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna;
5. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles, previa aprobación del Directorio, fijando sus facultades en el poder que les confiera;
6. Ejercer la representación de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento, siendo entendido que no tendrá la representación judicial de ella;

7. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea o al Directorio, debiendo informar a este en su próxima reunión.

CAPITULO TERCERO

DEL VICE-PRESIDENTE

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA.— Los Vice-Presidentes tendrán los deberes y atribuciones que les asignen estos Estatutos, la Asamblea y el Directorio.

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA.— El Directorio determinará en cada caso, el Vice-Presidente, que haya de suplir al Presidente en sus faltas temporales.

CAPITULO CUARTO

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.— La sociedad tendrá un Representante Judicial, quien será de la libre elección y remoción de la Asamblea, y permanecerá en el cargo mientras no sea sustituido por la persona designada al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos facultado para representar judicialmente a la sociedad y, en consecuencia toda citación o notificación judicial de la sociedad deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo. Igualmente el Representante Judicial está facultado para intentar, contestar y sostener todo género de acciones, excepciones y recursos; convenir y desistir de los mismos o de los procedimientos; absolver posiciones juradas; celebrar transacciones en juicio o fuera de él; comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; tachar documentos públicos y desconocer documentos privados; hacer posturas en remates judiciales y constituir a ese fin las cauciones que sean necesarios y, en general, para realizar todos los actos que considere más convenientes a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad, sin otro límite que el deber de rendir cuenta de su gestión, por cuanto las facultades aquí conferidas, lo son a título meramente enunciativo y no limitativo. Queda a salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente:

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA.— El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de

derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, necesita la previa autorización escrita del Directorio. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el Representante Judicial, conjunta o separadamente con otro u otros apoderados judiciales que designe la sociedad.

CAPITULO QUINTO

DE LOS COORDINADORES DE FUNCIONES

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA.— El Directorio designará, cuando lo considere oportuno, Coordinadores de Funciones para atender las siguientes áreas: 1) exploración, 2) producción, 3) transporte, 4) refinación, 5) mercado interno, 6) mercado externo y relaciones internacionales, 7) investigación y protección ambiental, 8) desarrollo de recursos humanos, 9) relaciones industriales, 10) materiales y equipos, 11) administración y finanzas, y 12) cualesquiera otros que se estimen necesarias.

CLAUSULA CUADRAGESIMA.— Los Coordinadores de Funciones tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Asesorar, en las funciones que les hayan sido encomendadas, a las empresas filiales de la sociedad;
2. Examinar e informar al Directorio, a través del Presidente, sobre los proyectos que se presenten en las actividades de su incumbencia;
3. Evaluar periódicamente los proyectos aprobados, informar al Directorio, a través del Presidente, sobre su ejecución y recomendar los ajustes que consideren pertinentes, y
4. Cualesquiera otros que les asigne el Directorio.

CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA.— Para la designación de los Coordinadores de Funciones se tomará en cuenta la formación profesional universitaria de los candidatos o su preparación equivalente, así como su experiencia en las áreas que les hayan de ser encomendadas.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA.— Los Coordinadores de Funciones deberán dedicarse en forma exclusiva al desempeño de sus cargos y su ejercicio se ajustará a lo establecido en el respectivo reglamento de organización interna.

TITULO SEXTO

DEL EJERCICIO ECONOMICO

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA.— El 31 de diciembre de cada año concluye el ejercicio económico de la sociedad. Con tal fecha cerrará sus cuentas y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual, conjuntamente con el informe del Directorio y el del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea ordinaria.

CLAUSULA CUADRAGESIMA CUARTA.— El informe del Directorio contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que el Directorio considere conveniente citar.

CLAUSULA CUADRAGESIMA QUINTA.— El cálculo de las utilidades se practicará al cierre de cada ejercicio, después de haber hecho la provisión necesaria para cubrir los créditos incobrables o dudosos y la depreciación del activo. Luego se procederá a hacer los siguientes apartados:

1. No menos del cinco por ciento (5% destinados al fondo de reserva legal hasta que éste alcance el monto que fije el Ejecutivo Nacional;
2. Los demás que se considere necesario o conveniente establecer.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEXTA.— La distribución de utilidades por la Asamblea se hará al terminar el ejercicio, después de aprobado el balance. A estos efectos sólo se considerarán como tales, los beneficios líquidos y recaudados.

TITULO SEPTIMO

DEL COMISARIO

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEPTIMA.— Cada año la Asamblea ordinaria designará un (1) Comisario principal y su suplente, quienes podrán ser reelegidos.

CLAUSULA CUADRAGESIMA OCTAVA.— El Comisario tendrá las atribuciones que establece el Código de Comercio.

ARTICULO 3º.— El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Energía y Minas, transferirá o hará transferir a Petróleos de Venezuela los bienes que sean necesarios de aquellos que han de pasar al Estado en aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

ARTICULO 4º.— Se encomienda al Procurador General de la República efectuar la participación correspondiente al Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y cumplir las demás formalidades de ley.

Dado en Caracas, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve - Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

Refrendando
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

RAFAEL A. MONTES DE OCA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

JOSE A. ZAMBRANO VELASCO

Refrendado
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO

Refrendado
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE RANGEL BOURGOIN

Refrendado
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

MANUEL QUIJADA

Refrendado
El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL FERNANDEZ HERES

Refrendado
El Ministro de Sanidad y Asis-
tencia Social,
(L. S.)

ALFONSO BENZECRY

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

LUCIANO VALERO

Refrendado
El Ministro de Trabajo,
(L. S.)

REINALDO RODRIGUEZ NAVARRO

Refrendado
El Ministro de Transporte y
Comunicaciones
(L. S.)

VINICIO CARRERA

Refrendado
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI

Refrendado
El Ministro del Ambiente y de
Los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA

Refrendado
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

ORLANDO OROZCO

Refrendado
El Ministro de Información y
Turismo,
(L. S.)

JOSE LUIS ZAPATA

Refrendado
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

CHARLES BREWER CARIAS

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia,
(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

RICARDO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO DIAZ BRUZUAL

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUILLERMO YEPEZ BOSCAN

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

RAIMUNDO VILLEGAS

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LUIS ALBERTO MACHADO

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CEFERINO MEDINA CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

NERIO NERI MAGO



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA
LATIN AMERICAN ENERGY ORGANIZATION

SECRETARIA PERMANENTE
PERMANENT SECRETARIAT

Ulises Ramírez Olmos	SECRETARIO EJECUTIVO EXECUTIVE SECRETARY
Eduardo Pascual	DIRECTOR DE COOPERACION REGIONAL Y EXTRARREGIONAL DIRECTOR OF REGIONAL AND EXTRA-REGIONAL COOPERATION
João Pimentel	DIRECTOR TECNICO TECHNICAL DIRECTOR
Cornelio Marchán	DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y PLANIFICACION ENERGETICA DIRECTOR OF ECONOMIC STUDIES AND ENERGY PLANNING
Marcio Nunes	ASESOR GENERAL GENERAL ADVISOR
Luis Alberto Aráuz	JEFE DE ASESORIA JURIDICA HEAD OF LEGAL ADVISING
Augusto Tandazo	CONTRALOR INTERNO INTERNAL COMPTROLLER
Hildegard de Banderas	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF ADMINISTRATION AND FINANCE
Miriam Morales	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS HEAD OF THE DEPARTMENT OF INFORMATION AND PUBLIC RELATIONS

0124

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001077

Legislación de hidrocarburos de los países de
América Latina / Organización Latinoamericana
de Energía

333.802098 O68I V.2 Ej.1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO

0124

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

PROPIEDAD
Sección Documentación
y Divulgación
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001077

Legislación de hidrocarburos de los países de
América Latina / Organización Latinoamericana
de Energía

333.802098 O68I V.2 Ej.1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO

Administración de la Empresa
OLADE



Casilla 6413 C.C.I.
Telex 2728 OLADE-ED
QUITO - ECUADOR

